

589

24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA Y EFICACIA DE LA PRUEBA  
EN CONTRARIO EN EL DERECHO  
DEL TRABAJO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIEL ABEL MUÑOZ TEPOXTECATL



México, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### NATURALEZA Y EFICACIA DE LA PRUEBA EN CONTRARIO EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

#### I N T R O D U C C I O N .

#### CAPITULO I

#### LAS PRUEBAS EN GENERAL

A).- Derecho Procesal del Trabajo:	
1.- Concepto de Proceso.....	1
2.- Derecho Procesal.....	4
3.- Derecho Procesal del Trabajo.....	7
B).- Definición de la prueba.....	9
C).- Partes en el procedimiento laboral.....	12
D).- Sistemas probatorios.....	15
E).- Medios de prueba en el Derecho del Trabajo.....	19
F).- Ofrecimiento de pruebas en materia laboral.....	45

#### CAPITULO II

#### LAS PRUEBAS EN LA LEGISLACION MEXICANA

A).- Las Leyes del Trabajo anteriores a 1931.....	79
B).- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	81
C).- Ley Federal del Trabajo de 1970.....	101
D).- Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	106

**CAPITULO III**  
**DERECHO COMPARADO**

A).- Opiniones doctrinarias.....	122
B).- Concepto de prueba en contrario en la Ley:	
1.- En el Derecho Procesal Civil.....	136
2.- En el Derecho Procesal Civil Federal.....	142
3.- En el Derecho Procesal Fiscal.....	144
4.- En el Proceso Arbitral de los trabajadores al servicio del Estado.....	150

**CAPITULO IV**  
**LA PRUEBA EN CONTRARIO EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

A).- La prueba en contrario en las Leyes anteriores a 1970.....	155
B).- La acción y la excepción.....	159
C).- Requisito previo para la aplicación de la sanción ..	174
D).- Naturaleza Jurídica de la prueba en contrario .....	177
E).- Casos en los que procede la prueba en contrario y su aplicación práctica.....	178
Conclusiones.....	191
Bibliografía	

## I N T R O D U C C I O N

Es expresión del hombre el trabajo. Así mismo el estudio del trabajo y de los aspectos que la atañen, es una tarea noble y fecunda.

En toda sociedad, el trabajo constituye el motor que mueve a los individuos y por cuyo medio ellos producen los satisfactores que habrán de cubrir las necesidades de la comunidad.

El derecho procesal del trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental en nuestra época histórica: impartir justicia social, de ahí que nazca su evolución así como de la actividad legislativa que, en buena medida es producto de la actividad jurisdiccional.

Dicha orientación de criterio tiene aspectos positivos; pero sin en cambio, hay otros que son desafiantes del buen sentido y de la economía procesal

Se tiene la intención de presentar un bosquejo general de derecho procesal del trabajo y tratar el tema central de la prueba en contrario de manera especial. Nuestra finalidad es proporcionar una tesis de lectura fácil y accesible.

Con el presente trabajo no se persigue que tenga pretensiones eruditas. Contiene algunos conceptos novedosos respecto de la problemática acerca de la prueba en contrario, siguiendo los lineamientos de un nuevo derecho procesal del trabajo. Es por eso que si este trabajo llegase a aportar algo para la consolidación de un derecho procesal del trabajo con

plena autonomía, sería una satisfacción muy grande.

Por último, deseamos que nuestras ideas y conceptos pueden ser motivo de controversia. En relación a los errores y las omisiones que en éste, como en otros trabajos, hace una inoportuna aparición, queremos dejar claro que a través del esfuerzo intelectual rectificaría o superaría el trabajo, si llegamos a tal convencimiento con el devenir del tiempo.

## CAPITULO I

\*\*\*\*\*

### LAS PRUEBAS EN GENERAL

#### A.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

##### 1.- Concepto de Proceso.

En gran parte de los Estados modernos, la prohibición de la autodefensa supone una ordenación adecuada que salvaguarde, al mismo tiempo el interés de los particulares y el público, en el mandamiento de la legalidad.

Siguiendo el principio de la garantía de audiencia, las leyes se cumplen ordinariamente de una manera espontánea, pero el Estado ha de prever el evento contrario y establecer el debido funcionamiento de esa garantía, objetivo que se alcanza mediante órganos específicos de la función jurisdiccional, que en el caso concreto objeto de su actividad, regule ésta con sujeción a normas establecidas.

El proceso genera una actividad de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

En la actualidad se habla de juicio como de proceso, sin embargo la palabra juicio en el antiguo derecho español equivalía a sentencia; posteriormente en ese mismo derecho al juicio (sentencia) se opuso el pleito y finalmente se identificó al pleito con el juicio.

Los profesores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, opinan que la palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc.; por lo que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Y al aplicar esta palabra en el ámbito judicial, proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una resolución vinculativa. (1)

Basándose en lo anterior se puede indicar que el proceso abarca 2 actividades, una la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como a los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que emita el juez, es decir, comprende un aspecto puramente declarativo como al ejecutivo, que en este último caso sería el final del proceso, ya que la sentencia firme carecería de toda razón de ser, y las partes y el juez no tuvieron los medios adecuados para ejecutarlo y para obtener, de esta manera, la completa satisfacción del derecho contenido en la sentencia o resolución.

Para poder establecer una relación jurídica procesal y como lo sostienen los profesores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales (2) es necesario que se cumplan determinadas condiciones que la hagan realizable; dichas condiciones se denominan presupuestos procesales y son los que a continuación se mencionan:

- A).- La existencia de un órgano jurisdiccional.
- B).- La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos en el conflicto.
- C).- La petición que una de las partes haga al juzgador, solicitando su intervención para la solución de un caso controvertido.

D).- Finalmente se requiere que esta petición, asentada por el juez se haga del conocimiento de la parte contraria, mediante el llamado emplazamiento, siendo éste un formal.

A manera de síntesis, se concluye que los presupuestos procesales, no son sino como, la existencia de un tribunal, las partes en conflicto y el emplazamiento previo lo que en la actualidad sigue predominando, ya que ello es muestra de que la garantía de audiencia debe siempre respetarse para la solución de los conflictos.

Por otro lado advierte Calamandrey que el proceso es la serie de actos que se deben llevar a cabo con el propósito de obtener la procedencia jurisdiccional. Dicho tratadista lo atribuye al vocablo en mención (proceso) en significado afín, pero no sino al de procedimiento.

Por otra parte, Guasp nos dice al respecto: "El proceso es una serie de sucesión de actos tendientes a la actuación de una pretensión, mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello".

Hugo Alsina, nos dice que el proceso toma vida cuando "El estado asume la tutela de sus derechos arrogándose la jurisdicción (Jurisdictio, declarar el derecho)" (3).

La doctrina procesal contemporánea distingue como proceso la relación o como situación el principio o idea jurídica directriz, así mismo se dice que el proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, que es abstracto y su esencia es totalmente aplicable al derecho procesal del trabajo, ya que pertenece a la ciencia jurídica,

sin embargo éste se diferencia de los demás por tener características y principios propios que confieren autonomía.

A manera de conclusión y tomando algunas de las ideas de los tratadistas a que he venido haciendo referencia, proceso es la actividad jurídica que realizan las partes tendiente a la solución de un Derecho controvertido hasta su ejecución, mediante la intervención de un órgano jurisdiccional.

## 2.- Derecho Procesal.

En su tratado elemental de Derecho Civil, Marcel Planiol, dice que debe entenderse el derecho subjetivo como la facultad jurídicamente protegida. "En su sentido fundamental, la palabra <<derecho>> designa una facultad reconocida a una persona por la Ley, y que le permite realizar determinados actos". (4)

Esa Ley que reconoce la facultad constituye el contenido de otra acepción del derecho, o sea del derecho objetivo. Al respecto señala el mismo autor: "En otro sentido, la palabra <<derecho>> designa el conjunto de Leyes; es decir, las reglas jurídicas aplicables a los actos humanos". (5)

Al lado de las dos especies apuntadas del género "derecho", encontramos una tercera llamada "Derecho Procesal", que nace para que no se fustre la teología de la ciencia jurídica.

Para José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina el Derecho Procesal es "...la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del

derecho objetivo a través de la tutela del Derecho Subjetivo".  
(6)

Es decir ante la violación o el desconocimiento de un derecho, hay tres sistemas para hacerla valer: La autotutela o vindicta privada; la autocomposición o lo que es lo mismo el arreglo que se logra por el acuerdo tomado por las mismas partes en conflicto, lo que en la actualidad se llama conciliación y finalmente no siendo permitido lo primero, no siempre es posible el segundo, tenemos el tercer sistema que es el proceso, que toma vida cuando "el Estado asume la tutela de sus derechos arrogándose la jurisdicción (Jurisdictio, declarar el derecho)". (7)

Es necesario referirnos a una rama del derecho en particular, como lo es: "El Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil". (8)

El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan el proceso.

Por lo tanto, podríamos también concebirlo como el conjunto normativo que disciplina la actividad jurisdiccional del Estado.

Si tratamos su ubicación dentro del contexto de las ramas jurídicas, se tendrá que llegar a la conclusión, de que forma parte de las disciplinas pertenecientes al derecho público, porque regula una de las diversas actividades públicas del Estado, como lo es la ya mencionada función jurisdiccional.

El hecho de determinar el momento de su aparición como derecho debidamente configurado, la investigación sería una tarea ardua e infructuosa, porque no hay un sólo punto que nos indique dicho acontecer. Sin embargo, como la mayoría de los doctrinarios, estiman que es a partir de la obra de Bulow, consistente en el estudio de las excepciones procesales, o de la histórica polémica entre Winscheid y Muther sobre la naturaleza de la acción, cuando en verdad puede hablarse de un derecho procesal del trabajo. A través de ellos se conciben los conceptos fundamentales de esta disciplina, como son: la acción, la jurisdicción, el proceso, la actuación de las partes, etc. Además, se examina ya sobre un criterio auténtico de derecho procesal, y los principios han permitido desdoblarse como elementos propios del proceso a los siguientes: 1.- La bilateralidad de la instancia; 2.- La imparcialidad del juzgador; 3.- El principio de la transitoriedad.

Desde el principio de bilateralidad de la instancia, podemos afirmar que no sería posible pensar en la existencia verídica de un proceso sin la natural composición de conductas de las dos partes, enfrentadas entre sí ante un tribunal, pero que unilateralmente se coadyuvan en el desenvolvimiento de una serie de actos jurídicos que al final, vienen a propiciar el conocimiento del conflicto por el ya mencionado tribunal. Y consecuentemente, se genera con ello la resolución buscada.

Como otro de los elementos propios del derecho procesal hemos señalado la imparcialidad del juzgador, que es el tercer sujeto de la controversia, el cual está provisto de una actitud completamente ajena al resultado de los intereses en juicio. Este juzgador es representado en la materia de nuestro interés por un tribunal, que actúa vigilante de la consecución de los principios señalados en la Ley, para que

sean llevados hasta él los elementos de convicción de que dispone cada una de las partes, y éste así habilitado para dictar una resolución que dirima la controversia.

El último elemento está visiblemente relacionado con el tiempo, y es el principio de la transitoriedad. Si la finalidad del derecho es encontrar la justicia en los casos que le sean planteados al tribunal, de lo que se deriva a que toda problemática llegará hasta tales instancias encuentre una solución a través de una fórmula pronta y expedita, que ponga fin a la controversia; es decir, que ésta desaparezca en el laudo. Ahí es donde está contenida la transitoriedad como elemento esencial del proceso.

### 3.- Derecho Procesal del Trabajo.

El derecho procesal del trabajo, surge en los últimos años como una nueva rama de la ciencia jurídica, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa actividad, en el ámbito laboral, pero dotada de un vigor que sólo se obtiene de la cuestión social que lo propicia.

Al ser una materia nueva, es prodiga en definiciones, en la que se trata de sintetizar su esencia y su función. Todas estas definiciones, representan amplios valores para quien se adentre un poco dentro del estudio del derecho procesal del trabajo. Tomando en cuenta que son útiles para el tema que se está tratando, la citaremos sin dejar de advertir que de manera sobresaliente, han definido este derecho procesal del trabajo.

La gran parte de los diversos autores procesalistas definen al derecho procesal del trabajo como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la

actuación del derecho, y que disciplina la actividad del juzgador y de las partes, en todo lo concerniente a la materia laboral.

El maestro Trueba Urbina define al derecho procesal del trabajo como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho, y que disciplina la actividad del juzgador y de las partes, en todo lo concerniente a la materia laboral.

Por su parte De Litala, nos indica que el derecho procesal del trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes en todos los procedimientos concernientes al trabajo.

Rafael de Pina concibe al derecho procesal del trabajo como una rama del derecho procesal, que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos.

Se deriva de todo lo anterior, que el derecho procesal del trabajo conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a propósito de los diversos conflictos de trabajo, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho.

Asimismo se infiere de las citadas definiciones, la existencia de tres principios fundamentales en que debe basarse toda la estructura del proceso laboral:

- 1.- Tecnicismo
- 2.- Rapidez
- 3.- Economía.

El Tecnicismo a que hacemos referencia, debe ser un principio rector impregnado de ciencia jurídica, que, a través de un proceso sencillo desprovisto de rebuscamiento y siendo notoriamente flexible, contenga a la vez algo de lo que parecería su contrario. En la sencillez y flexibilidad, deben encuadrarse también reglas precisas a las cuales están obligadas a sujetarse las dos partes en conflicto, con lo que se garantiza el principio de la seguridad jurídica.

Como otro principio hemos hecho referencia, a la rapidez, es obvia cuando en todas las disposiciones procesales contenidas en la Ley, el Legislador busca aquella que dé prontitud a la resolución. La Justicia proporcionada a través de los procesos lentos o tardíos, aun siendo Justicia, resulta ineficaz. Por lo tanto, mediante esta celeridad, se busca una justicia que, contrariamente a la tradicional sea pronta y expedita.

Finalmente, la economía, como factor característico, del proceso laboral, debe guardar también consideración especial hacia los que concurren en demanda de justicia, que son trabajadores y que la mayoría de las veces lo que pleitean es su propio salario.

#### B).- DEFINICION DE LA PRUEBA.

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. (9)

También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma

claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se utiliza la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a la ciencia experimental, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.

Rafael de Pina dice en su tratado sobre la prueba: "La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (10)

Se dice que la palabra prueba, tiene su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o según otros, de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano, La Ley de Partida (Ley 1a. tit. XIV, parte 3a.), la define como la averiguación que se hace en un juicio de alguna cosa dudosa. De acuerdo a otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos.

En el Código Civil del Cantón de Hamburgo, citado por Lessona, dice que, la prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o una obligación.

Eduardo J. Coutere, entendiéndolo con mejor fortuna, dice que "tomada en sentido procesal la prueba es, en

consecuencia, un medio de controlador de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio" (11), con lo que alude mas que a la verdad material, a esa verdad procesal menos comprometida con los hechos.

Podríamos citar otras muchas definiciones: el campo de la prueba es propicio para intentarlas, pero no vienen al caso.

En la prueba encontramos, los siguientes elementos:

I.- El objetivo de la prueba.

II.- El órgano de la prueba.

III.- El medio de la prueba.

Los medios probatorios, con esto se pretende demostrar o justificar en el juicio la verdad o falsedad de un hecho y no del derecho, desde luego no debemos olvidar que este último no esta sujeto a prueba, los medios de prueba constituyen el como y el modo en que las partes aportan a la Junta los elementos de convicción.

De acuerdo con lo anterior el objeto de la prueba está constituido por los hechos en controversia que están sujetos a prueba.

Son objeto de prueba los hechos, el derecho lo será únicamente cuando se funden leyes extranjeras, ya que se presume que la Ley Positiva es conocida por todos, al menos durante cierto tiempo.

Existen excepciones, en cuanto a que no todos los hechos son objeto de prueba, y como v.gr. tenemos los aceptados

o confesados por las partes, los notorios, los que se prohíbe emplear como prueba de los mismos, los ociosos, inútiles o intrascendentes para la litis.

El elemento teleológico de la prueba es, sin lugar a dudas el realizar convicción en el ánimo del juez o tribunal del hecho controvertido que constituye su objeto, y que se deriva de la litis planteada por las partes; no olvidándonos que la litis en el proceso del trabajo se fija en la Etapa de Demanda y Excepciones.

El profesor Néstor de Buen L., en su libro de derecho procesal del Trabajo, sostiene que "la prueba es algo externo a las partes, incluyendo el resultado de la confesional ya que se rinde en beneficio de la otra parte y también ajeno al juzgador. De esa manera constituye un error en mi concepto, darle el carácter de prueba a un simple proceso intelectual como es la presunción". (12)

El referido profesor apoya tal consideración en la misma definición legal que nos da la Ley Federal del Trabajo (Artículo 830) y con lo que estamos de acuerdo. No obstante, por el peso de la Ley y de la tradición, al hacer el análisis específico de los medios de prueba, también incluiremos el tratamiento legal de lo que es sólo un acto de inteligencia.

#### C.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Antes de proceder al estudio particular de las pruebas, es necesario hablar de las partes en el procedimiento laboral, ya que en ellos se centra toda la importancia del proceso.

Debe entenderse por parte, a las personas entre las cuales versa el litigio ante el tribunal. Resulta ya un problema cotidiano en los tribunales el establecer, en determinado proceso quienes son partes y quienes no. En este aspecto, es conveniente adoptar la clara opinión de Chioyenda, en el sentido de que las partes se constituyen, una en el sujeto activo y la otra en el sujeto pasivo de toda demanda judicial.

Toda la técnica procesal, se mueve entre estos dos polos de acción judicial, que permite que el ejercicio de la acción se cumplimente con la comunicación al demandado y la oportunidad de defensa y la contradicción, entendida ésta como la imposibilidad de decir sobre el contenido de una demanda, sino se menciona o se cita debidamente a la parte contraria la cual se interpone. De esta forma, observamos el elemental principio de establecimiento de la controversia.

Coincidimos con el Maestro Porras y López, en su definición quien señala: "parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone la excepción principal, conexas o accesorias para la actuación de la ley" (13).

El concepto mencionado comprende a los terceristas que deben considerarse como verdaderas partes en la relación procesal. Y partiendo de esa concepción, tendremos que reconocer que la capacidad de ser sujeto del proceso lleva implícita la de ser parte del mismo, y que ser parte de un proceso con lleva la facultad de promover. Si nos atendemos al texto de la Ley Federal del Trabajo, veremos que esta facultad de promover se otorga tanto a personas físicas como a las personas morales, así mismo en distintos Artículos de la citada ley, se regula a qué personas físicas se les reconoce capacidad

jurídica, así como a que personas morales se les otorga legalmente este reconocimiento.

De la anterior definición, se concluye que el sujeto que hace suya a la iniciativa se le denomina actor, mientras el que se ve constreñido a soportar las consecuencias del juicio, se denomina demandado.

Respecto de las personas, llamadas terceristas se consideró a aquellas personas que, al estimar violados sus intereses jurídicos en el juicio entablado entre otros, concurren al mismo para defenderlos ante el tribunal.

En la práctica diaria de los tribunales laborales, resulta bastante común que la palabra actora tome el carácter grupal, cuando son varias las personas que ejercitan la acción en contra de un sólo demandado, lo que doctrinalmente se conoce *litis consorcio*.

La Ley Federal del Trabajo con respecto a las partes ha establecido el criterio siguiente: son partes en el proceso del trabajo las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

En relación a los terceros, el Artículo 689 establece, las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronunció en un conflicto; podrán intervenir en el comprobando su interés jurídico en el mismo; o ser llamados a juicio por la Junta.

Concatenando al tópico de las partes en el juicio, aparece en forma obligada el tema de la capacidad, por que al

tratar lo relativo a las personas que comparecen en juicio, se debe precisar si guarda calidad suficiente, así como los atributos requeridos para comparecer y defenderse sin desventaja en juicio, y si carece de tales atributos, indudablemente no podrá acreditarse capacidad alguna para comparecer en juicio.

En relación a dicho tema, se pueden distinguir dos conceptos diversos. Uno es, el que se refiere a lo que podríamos considerar como concepto genérico de la capacidad; es decir, que la persona se encuentre físicamente de acuerdo con la ley para poder llevar a los tribunales sus reclamos o bien comparecer en defensa, en caso contrario la persona se encontrará limitada o imposibilitada para hacerlo, como en los casos de los menores de edad, de los inhábiles mentales, etc. El otro concepto de capacidad procesal que es el que nos interesa es el concerniente a reunir en la persona que comparece a juicio, los requisitos legales que se imponen como necesarios para que una de las partes accione y la otra comparezca a excepcionarse o a defenderse en juicio.

Por último, queremos dejar sentado que la capacidad procesal o capacidad para comparecer en juicio es uno de los presupuestos procesales que debe estudiar todo fallador antes de analizar el problema de fondo; se trata de un requisito fundamental de la acción que está íntimamente ligado por la identidad de las partes.

#### D.- SISTEMAS PROBATORIOS.

##### 1.- Sistemas Probatorios.

Siguiendo la clasificación que hace De Pina, puede

hablarse de tres sistemas diferentes:

- a).- sistema de la prueba libre.
- b).- sistema de la prueba legal o tasada.
- c).- sistema mixto.

1.1.- Sistema de la prueba libre entiende Guasp, la que está desligada "en cuanto su eficacia inmediata, de toda norma jurídica" (14); a su vez De Pina dice "Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas... esta potestad se extiende igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración. En el sistema adoptado por los códigos de procedimiento penal en el siglo pasado, como una garantía de los derechos individuales, y que en los Códigos de Procedimiento Civil no ha sido acogido todavía sino excepcionalmente". (15)

La eficacia de la prueba en estudio, queda al arbitrio del juez, de acuerdo a una valoración personal (racional, de conciencia, sin impedimento alguno, de carácter positivo)" (16) lo que significa sin que el legislador determine para el juez, el valor de cada prueba.

1.2.- Sistema de la prueba legal.- Recuerda De Pina que en ese sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez, lo que es bien cierto, ya que la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulado por la ley y el juez a de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

1.3.- Sistema mixto.- De Pina define lo que es el sistema y sólo dice que "pretende paliar los inconvenientes de

la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas". De este concepto resulta evidente, la combinación de la prueba legal y la libre, se dice que tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza. Concluyendo podemos señalar, que el sistema mixto es aquel en que el juez actúa con cierto margen de discrecionalidad, salvo en aquellas pruebas en que el legislador prefirió reservarse el derecho de precisar su alcance y valor probatorio. Debemos advertir que no siempre recae en el juez tal responsabilidad, porque en ocasiones tienen una misma función los tribunales de amparo que al sentar jurisprudencia, vinculan a los jueces y a las juntas de conciliación y arbitraje a un determinado modo de ponderar las pruebas, como acertadamente lo indica el profesor Néstor de Buen.

## 2.- Sistema Probatorio Laboral.

Después de haber visto las dos clases de sistemas probatorios, nos preguntamos en cuál de ellos se puede incluir el procedimiento laboral existiendo al respecto diversidad de opiniones.

J. Jesús Castorena señala que "no se sujetará la valoración de las pruebas a regla alguna, o sea que el órgano goza de la más amplia libertad para elegir los elementos de convicción del proceso..." (17)

De manera más categórica Trueba Urbina dirá que "Este principio (se refiere a la regla: "los laudos se dictarán a verdad sabida...") significa que en el falló laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, puesto que sustituye la verdad legal de la sentencia civil con la verdad sabida o social, alma mater del laudo. Así se mitigan las

asperezas del absurdo *duralex*, *sed lex*.

En consecuencia, si la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de esta tiene que ser la buena fe guardada". (18)

Igualmente Ross Gages, se inclina en favor de la libertad absoluta para la apreciación de las pruebas, al señalar que nuestro legislador adoptó el sistema libre de apreciación de pruebas, pues según lo hemos comentado en capítulos anteriores, ya que como característica o principio rector del proceso, el juzgador al amparo de nuestras leyes pronuncia los laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

Por último, coincidimos con el distinguido profesor Néstor de Buen, al no compartir las opiniones de los ilustres maestros, apoyando esta afirmación por considerar vigente el sistema mixto.

En la reforma de 1980, el texto, conservando lo fundamental de su orientación, tuvo cambios relativos. En efecto el Artículo 841 dirá, al respecto, que "los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen" lo que introdujo dos novedades diferentes: la exigencia de la "buena fe guardada" y la valoración legal de los hechos invocando motivos y fundamentos de acuerdo a la exigencia constitucional.

No obstante lo anterior, a lo largo de las reglas procesales han ido apareciendo limitaciones importantes a esa supuesta libertad irrestricta. Veamos: en el Artículo 792 se obliga a las Juntas a tener "por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante", lo que recoge el principio de la adquisición probatoria. Una disposición equivalente aparece en el Artículo 794.

En el Artículo 795 se indica que "los documentos públicos expedidos por las Autoridades de la Federación, de los Estados del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en juicio sin necesidad de legalización", lo que establece un claro criterio legal de valuación.

Existen verdaderamente serias limitaciones a la aparente libertad de juzgar en conciencia que se les otorga a las juntas, está latente una notable desconfianza en la impartición de la justicia social.

De esa manera el juicio de amparo constituye una garantía de control sobre la libertad de apreciación nominalmente concedida, poniendo de manifiesto la preocupación del Estado por garantizar un mínimo de seguridad jurídica que se produce a partir de esa relativa estabilidad que resulta de la observancia obligatoria de la interpretación de los tribunales de amparo.

#### E.- MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La reforma procesal de 1980 puso remedio, en términos generales, a una serie de omisiones, obviamente no de una manera perfecta pero sí suficiente. Para eso se sirvió del

modelo del propio Código Federal (Artículo 93) listando las pruebas y no, simplemente, señalando las reglas aplicables como por el contrario lo hacían las leyes anteriores. Es importante observar que no existe total conciencia entre el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Además de denominaciones que acusan diferencias sutiles, en el Código no se incluye la prueba instrumental de actuaciones que sí forma parte del catálogo de la ley laboral. Otra diferencia: el texto inicial del artículo 776 que excluye como medios de prueba a los contrarios a la moral y al derecho, advirtiéndose, que con mejor fortuna aparece regulado en el artículo 87 del Código Federal que en lo conducente dispone que "cuando la recepción de una prueba pueda ofender laboral o el decoro social las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrario del tribunal".

Son admisibles en el proceso laboral todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, según lo señala el Artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo y en especial los siguientes:

- I. - Confesional
- II. - Documental
- III. - Testimonial
- IV. - Pericial
- V. - Inspección
- VI. - Presuncional
- VII. - Instrumental de Actuaciones y
- VIII.- Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

## PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesional, no la define la ley federal del trabajo, es escueta en cuanto a su concepto, únicamente señala la forma como debe ofrecerse y desahogarse, al indicar el Artículo 786 "cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones".

Para Mattiolo, la confesión es "el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo".  
(19)

El maestro Trueba Urbina, catedrático de derecho del trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México nos dice: "confesión es la declaración judicial o extrajudicial, con la cual una parte, capaz de obligarse con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o un hecho que es susceptible de efectos jurídicos". (20)

Las citadas son algunas de las muchas definiciones que existen sobre la prueba confesional.

Todos ellos, se refieren a una "declaración", a excepción de Mattiolo, quien afirma que es un "reconocimiento", de lo que puede derivarse, sosteniendo que es una exteriorización efectuada por una de las partes en juicio. Otro punto concluyente, es que todos los autores coinciden en que tal declaración versa sobre la verdad de un hecho, lo cual resulta de capital importancia, dada su finalidad como medio probatorio y, por último, los citados maestros coinciden también en las consecuencias jurídicas de dicha declaración, aunque los expresan de distinta manera.

Alzate Noreña, de la definición que nos dá obtendremos otros elementos característicos de la confesión. Para él, ésta "es una manifestación oral o escrita que en juicio o fuera de él hace una parte, capaz de obligarse sobre la verdad de hechos de valor jurídico afirmados por el adversario, el cual son favorables, y que perjudican a quien los acepta en sus intereses, en los de las personas de quien tiene la representación legal y quien tiene valor probatorio cuando el hecho puede ser probado por medio de la confesión". (21)

De lo anterior se infiere que la confesión consta de tres elementos que apuntan al objeto, la forma y la persona que la formula; o sea el objetivo el intencional y el subjetivo.

El elemento objetivo, versa del objeto sobre el cual debe recaer la confesión para que sea aceptada; es decir, sobre un hecho jurídico, personal o propio de quien lo hace, contrario a sus intereses y no sobre el derecho.

El segundo elemento, es decir, el intencional, consiste en la voluntariedad de la declaración y en el ánimo de confesar con que se hace; conociéndose en la doctrina como el **animus confitendi**, es decir, la intención de dar por cierto un hecho determinado.

En el referido elemento, reside el valor de la confesional, según se acepta universalmente en la doctrina. Afirmándolo así, Lessona opina sin **animus confitendi** no habrá confesión.

Como último elemento, tenemos a los sujetos de la

confesión, que son partes que intervienen en el proceso. Al que pregunta se le denomina articulante y al que responde se llama absolvente.

Ahora bien, la prueba confesional suele clasificarse de la manera siguiente:

a).- Judicial, siendo esta la que se realiza en el juicio ante el juez competente.

b).- Extrajudicial. Es la que se hace fuera del juicio o ante juez incompetente.

c).- Expresa. es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita u oral, de alguna de las partes en el proceso.

d).- Ficta. La que se infiere del silencio o evasivas, así por la incomparecencia a la audiencia respectiva.

e).- Simple. Es la que se lleva a cabo en forma lisa y llana, sin ninguna aclaración a lo confesado.

f).- Compleja. Después de confesar un hecho se agrega alguna modificación al alcance de lo agregado.

Como característica encontramos en esta prueba un interrogatorio, cuyas preguntas toman el nombre de posiciones y son articuladas previa calificación que de ellas hace el tribunal. Estas posiciones deben articularse de manera que lleven a una respuesta concreta, ya sea afirmativa o negativa.

Por idéntica razón, debemos afirmar que las

respuestas que al interrogatorio de el absolvente, deben guardar también estas características: ser concretas y afirmar o negar en forma categórica y sencilla con la salvedad de que bien puede efectuarse una breve aclaración después de la respuesta categórica.

La ley federal del trabajo distingue dos clases de confesiones: la de parte, que puede ser de persona física o de representante legal de persona moral, y la de hechos propios. Reguladas en la misma sección son, sin embargo, sustancialmente diferentes.

#### Confesional para hechos propios.

El Artículo 787 regula una forma de confesión en la que la declaración rendida no afecta en lo personal al declarante, sino a la empresa o al Sindicato al que preste sus servicios; siendo una curiosa combinación de la idea de representación con la presunción del conocimiento personal de los hechos por parte de ciertos funcionarios empresariales o sindicales.

Es interesante transcribir, a continuación, dicho precepto:

"Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los Directores, Administradores, Gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los Sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

Es obvio que no sólo por el hecho de que una persona sea representante puede ofrecer su confesión. Es requisito que le sean propios los hechos del conflicto porque, por razones de sus funciones, le deban ser conocidos, tal como nos lo indica el Artículo 787. Siendo más que frecuente que, tratándose de empresas de cierta importancia en las demandas de sus trabajadores se impute a sus más altos directivos, hechos relacionados con los despidos aunque sea evidente que no hayan intervenido en absoluto.

Por otro lado, tenemos como problema muy serio en ese tipo de confesiones para hechos propios, radica sin embargo, en el hecho de que al momento del desahogo de la prueba, el antiguo funcionario empresarial, ya no preste sus servicios.

En esa hipótesis se cambia la naturaleza de la prueba-caso único en el procedimiento laboral- para pasar a ser una testimonial que se le denomina "de calidad" prueba a la que la junta le dará el alcance y valor probatorio correspondiente.

Así mismo el Artículo 793 de nuestra Ley indica que en el caso mencionado el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado el exfuncionario (o extrabajador) y de ignorarlo, si pone esa circunstancia en conocimiento de la junta, ésta podrá requerir a la empresa para que proporcione el último domicilio que tenga registrado.

De la lectura que se haga en el último párrafo del Artículo 793, se comprueba el cambio de la naturaleza de la prueba de confesional a testimonial, al decir: en lugar de tener por confeso fictamente al que no concurra, se le

aplicarán medidas de apremio, haciéndolo presentar por la policia.

Podemos percatarnos de un problema complementario, pero de extraordinaria importancia, puede producirse cuando el funcionario ha dejado de prestar sus servicios bajo circunstancias incómodas de esas que propician el ánimo de venganza. Prestándose lo anterior a que el declarante, se conduzca con falsedad. El resultado de la prueba será claramente desventajoso para el demandado. Es oportuno, señalar que compartimos la idea del distinguido profesor Néstor de Buen, en el sentido de que, si la parte afectada lo invoca y lo demuestra, puede surgir un motivo de tacha que invalide esa declaración, aunque en todo caso las juntas tendrán que meditar y justificar ampliamente el valor que le puedan dar a la tacha.

#### DOCUMENTAL.

Haremos referencia a otro de los medios de prueba como lo es la prueba documental, cuyo término etimológico se deriva *documentum*, y éste del verbo *docere*, que significa enseñar; es decir, medio de enseñanza. Por lo que la prueba documental es un producto de la actividad humana y que su resultado sea la representación de algo, de un hecho o de algún acto.

En el diccionario de la real academia, en algunas de sus versiones, documento es: "Diploma, carta, relación, u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos" o "Cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo".

En la primera versión el documento es,

necesariamente, un escrito. En la segunda, cualquier cosa.

La amplitud conceptual tiene su resultado, en la relación de las pruebas del Artículo 776 de la actual Ley Federal del Trabajo, ya que se incluye en la parte final, "las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia" (Fracción VIII) sobre los que hay serias polémicas que afirman o crean la duda de su carácter de documental.

Para Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, por ejemplo, sostienen que "limitar la noción del documento a las manifestaciones escritas que tiene por contenido una expresión de voluntad o la narración de un hecho carece de justificación" (22).

Por otra parte Pallares sostiene que los documentos no incluyen las cosas que no contienen algo escrito, como las fotografías, películas de cinematógrafo, discos de fonógrafo y planos o diseños de los arquitectos. Dice Pallares, haciendo referencia a los jurisconsultos que invocan un concepto extenso de los documentos: "No soy de esta opinión porque pienso que existe una diferencia sustancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido inteligible y las ya mencionadas que carecen de él. El lenguaje humano en cualquiera de sus formas, está constituido por conceptos generales de uso universal, mediante los cuales los hombres se comunican entre sí, siendo aquel una nota esencial de la especie humana. Por esta circunstancia, no es lógico asimilar los documentos a las fotografías, a los discos de fonógrafo, películas de cine que no contengan nada escrito". (23) Basándose en lo anterior el autor en comento, formula la siguiente definición: Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible.

Estima Guasp que la dirección más moderna en torno al concepto de documento "se centra en la consideración de la función de este medio de prueba y hace de él, sustancialmente, un objeto representativo es decir, un objeto que intencionalmente reproduce o refleja el dato a probar a que se refiere; lo que permitiría incluir en el concepto de documentos objetos no escritos, si bien diferenciando a todos de las especies afines, pero distintas, de la contraseña y de la huella o signo residual y que, de todas maneras deberán recibir un trato igual al de cualquier otro documento que responda a la función propuesta por este sector de la doctrina". (24)

En realidad consideramos que la separación que hay en la Ley, al no incluir en distintos apartados a las documentales, no cambia en nuestra opinión, la naturaleza documental de esos llamados, con grandes protestas de Briseño Sierra, descubrimientos de la ciencia, que son documentos aunque de otra especie.

Los documentos en atención a su forma, en el procedimiento pueden revestir un medio de prueba, una constancia de otro medio probatorio y un instrumento de prueba.

Es medio de prueba cuando se ofrece para que se atienda a su significado; es constancia cuando su contenido se refiere a la otra prueba, como lo pericial, por ejemplo; y es instrumento cuando para su perfeccionamiento se requiere el desahogo de otra prueba tal y como sucede v.gr; con el reconocimiento de firma.

Desde otro punto de vista, existe la división clásica y tradicional de los documentos, es la que se refiere al origen

de los mismos y así los documentos se clasifican en:

- a).- Públicos.
- b).- Privados.

Teniendo en cuenta su valor intrínseco, quiere decir, más allá de la convicción que pueda o no producir, los documentos pueden ser:

- a).- Originales.
- b).- Copias (testimonios, copias simples, y copias fotostáticas).

Por su propia naturaleza el documento puede ser un escrito o un simple objeto.

#### Documentos Públicos.

El Artículo 795 de la Ley, señala que "son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida el ejercicio de sus funciones".

En el segundo párrafo del mismo artículo se indica que "los documentos públicos expedidos por las autoridades de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización" lo que quiere expresar no tanto un criterio de valoración como la eliminación de un requisito de validez.

Una proporcional valuación de los documentos públicos se hace, sin embargo, en el Artículo 812, a cuyo tenor "cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las

mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento".

La naturaleza pública de un documento establece fundamentalmente una presunción de validez, evidentemente *iuris tantum*, ya que puede ser objetado en cuanto se refiere a su autenticidad o de falsedad.

Referente al valor probatorio de los documentos públicos la corte ha confirmado lo que expresa el Artículo 812 de nuestra Ley, al sostener que :

"Aún cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que le son ajenas".

(Amparo directo 3242/1987.- Romeo Olivares Rodríguez. Abril 12 de 1971. 3a. Sala, Sèptima Epoca, Vol. 18. Sèptima parte, p. 21).

Así mismo podemos decir, que los documentos expedidos por Notarios son documentos públicos, ya que en los términos del Artículo 2o. de la Ley del Notariado del Distrito Federal.: "Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes..." Sin embargo debe distinguirse respecto de los documentos formalizados por Notario Público, aquellos que se refieren a un hecho que consta al notario, v.gr; la constitución de una sociedad, la formulación de un testamento público abierto o una fe de hechos, de los que sólo se refiere a la declaración rendida ante él por determinadas personas, siempre que no se llegue al grado de invadir la esfera de las atribuciones reservadas a la

autoridad laboral.

#### Documentos Privados.

La definición legal de documento privado no puede ser más sencilla. Dice el Artículo 796 que "son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el Artículo anterior".

A pesar de ello, la diferencia no resulta tan cómoda de establecer, ya que responde a una concepción binaria de la personalidad: pública y privada y en el mundo moderno reconoce, cada vez dándole mayor importancia, un tercer género: el de las Instituciones paraestatales que son dirigidas habitualmente por personas nombradas por el propio presidente de la República que carecen de fe pública y que, sin embargo, no pueden ser considerados como simples particulares, ya que sus actos están dotados, por las Leyes orgánicas que los rigen, de cierto imperio. Es el caso, v.gr; del I.M.S.S. que para los efectos del pago de las cuotas, recargos y capitales constitutivos que tienen el carácter de fiscales (Art. 267 LSS) se le reconoce como organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación (Art. 268 misma Ley).

Finalmente, y por exclusión, es posible afirmar que documento privado es aquel que no tiene el origen ni adquiere después la calidad de público.

Es decir son documentos privados, aquellos que no reúnen los requisitos o características de los documentos públicos ya vistos.

## TESTIMONIAL.

Iniciaremos el estudio de la prueba, con el significado que el término testigo tiene para la real academia española: "Personas que dan testimonio de una cosa o la atestiguan. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa". Aquí encontramos el doble significado que la palabra tiene dentro del campo gramatical se reflejará en la terminología jurídica, ya que el concepto testigo puede referirse a dos figuras jurídicas. Por un lado, es testigo la persona que comparece como fedatario para cumplir alguna formalidad en un acto jurídico; otro diferente es el testigo que comparece ante un Tribunal, a externar hechos que le constan o que vió.

Dice Eduardo Pallares que testigo es "toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo" (25), en tanto que Castillo Larrañaga y de Pina, con mejor suerte dirán que "llamamos testigo a la persona que comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso". (26)

Ahora bien, encontramos una obvia diferencia entre la prueba testimonial y la confesional. La testimonial presupone la declaración de terceras personas con respecto a hechos que presenciaron, pero que no son propios de ellos; la confesional, a hechos propios del absolvente. Y no se diga que el apoderado de una persona moral es un tercero, pues la absolvente es la propia persona moral, la que, por su incorporeidad, necesariamente debe estar representada por una persona física.

Es importante resaltar, que el testigo es la persona

extraña a juicio que depone acerca de los hechos o cosas controvertidos en la relación procesal.

Los testigos son personas físicas que afirman hechos conocidos por medio de los sentidos.

Se dice que las partes en juicio, no pueden ser testigos.

Como ya se dijo anteriormente, que no obstante, la relatividad, desprestigio, preparación, etc.; de esta prueba es imprescindible prescindir de su empleo, toda vez que en diversas ocasiones es la prueba idónea y contundente para acreditar los extremos de la acción o de la excepción, según el caso.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar son elementos que deben existir en la declaración de cualquier testigo, en virtud de que, de no darse esos elementos, se le resta credibilidad al deponente.

#### P E R I C I A L.

Es muy común que en el proceso, surjan situaciones que necesiten, para su debida apreciación, de la opinión de expertos. Resulta cierto que tanto los juzgadores como los integrantes de los tribunales del Trabajo deben conocer el derecho o las particularidades de la actividad laboral en el campo de su representación. Pero sin embargo hay otras cuestiones que obviamente le son ajenas y que, de todas maneras, tienen que ponderar para resolver sobre determinada cuestión.

El maestro Néstor de Buen, nos menciona una serie de ejemplos, con motivo de lo que hemos señalado, respecto de la opinión de expertos:

a).- Una de las partes ofrece una documentación que la otra objeta en su autenticidad invocando que no reconoce la firma de un tercero, que supuestamente la suscribe. La apreciación de su autenticidad o falsedad escapa a las capacidades habituales de las personas y requiere una calificación técnica que sólo un perito caligráfico y grafoscópico puede brindar.

b).- Ha sido despedido un trabajador en virtud de que, se afirma, dispuso de dinero de la empresa aprovechando su cargo de cajero. La prueba adecuada para acreditar el hecho de la disposición será una auditoría o arqueo que necesariamente deberá quedar a cargo de un experto en materia contable.

c).- El conductor de un vehículo de transporte reporta constantemente averías que la empresa le atribuye por falta de manejo adecuado o del mantenimiento mínimo que todo manejador debe dar a los vehículos a su cargo. Será necesario que un mecánico experto analice los hechos y determine cual es la situación, a su criterio". (27)

En los ejemplos citados y en muchísimos otros más que se dan en los juicios laborales, independientemente de la presencia de documentos, declaraciones de parte, testimonios, existen cuestiones controvertidas que resulta indispensable que las mismas sean apreciadas por expertos que puedan precisar el alcance de esas constancias. Surgiendo así la necesidad de una observación o preparación especial, obtenida por medio del estudio de una materia específica, o sencillamente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, mediante lo que llamamos la prueba.

pericial, desde luego que la opinión tendrá que ser producida por alguien ajeno al proceso. Ya que no tendría sentido que fueran las partes en proceso las que desahogaran la pericia.

No estamos de acuerdo con la opinión de algunos tratadistas, que sostienen que el número de 3 peritos complican la situación, porque no podemos descartar la posibilidad, que el dictamen rendido por el perito de alguna de las partes coincida con el dictamen rendido por el perito de la otra parte, en consecuencia al no existir discrepancia no es necesario un tercer dictamen, lo que en la práctica se ha dado, por lo tanto no siempre se da la presunción de parcialidad en los peritos.

Perito nos dice el maestro Trueba Urbina que es:

"la persona versada en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Tribunal sobre algún aspecto de la controversia". (28)

Compartimos la opinión de otros autores, que señalan que el perito es un auxiliar del juez o de las juntas, que produce un medio de prueba: su dictamen. Confundir al dictamen con el perito sería tanto como decir que el actuario es un medio de prueba y no el resultado de la inspección ocular que practique.

La prueba pericial versará, en consecuencia, sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, que aclaran los hechos en controversia.

**Requisitos que deben cumplir los peritos.**

Para que los peritos lleven a cabo un fiel

cumplimiento de su cargo, en primer lugar tenemos, que cuando ha recibido la designación por alguna de las partes, de acuerdo con el Artículo 825, Fracc. II de la Ley Federal del Trabajo, el perito debe tomar el cargo y prestar juramento. Por otra parte, ha de avocarse a realizar personalmente las operaciones necesarias para elaborar su dictamen, bajo el control del Tribunal. Podemos mencionar que también tienen la obligación de conceptuar con imparcialidad y buena fe los elementos de su dictamen, para rendirlo en forma clara y precisa y, aún más, aclararlo, si así lo requiere el tribunal laboral.

Según lo establecido en el Artículo 822 de la Ley Federal:

"los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley".

En sí la palabra "perito" hace presumir una condición de experto en determinada rama del conocimiento y no sólo la persona autorizada a ejercer una profesión.

Por lo tanto, corresponde a las juntas de conciliación y arbitraje, medir los alcances técnicos, científicos o artísticos del perito y sólo su mayor solvencia en esos campos, aunada a las particularidades del dictamen autorizará a las juntas para inclinarse en favor de su opinión.

Es esa la razón, por la que resulta visible que las partes, en el interrogatorio que formulan a los peritos, o a las propias juntas por conducto de sus representantes, se les pregunte sobre sus antecedentes, curriculares y su experiencia

y el perito estará obligado a dar buena razón de ello.

#### **Objeto de la prueba pericial.**

La prueba pericial es un simple instrumento de convicción, criticable y analizable por las juntas, las que con más amplia jurisdicción podrán valorar la prueba según su conciencia, obviamente sin hacer abstracción del contenido de los dictámenes. La función que realizan los peritos, es de carácter auxiliar a las juntas, siendo el objeto de la prueba el que éstas tengan una visión especializada del alcance de datos que habían adquirido ya indole procesal en el momento de su captación. Pero puede ocurrir que los propios representantes tengan noticia personal de la ciencia, arte o técnica en cuyo caso podría fundar en esa experiencia y no sólo en los dictámenes su resolución.

Por último, confirmamos que la prueba pericial es un medio de orientación para el tribunal.

#### **I N S P E C C I O N .**

En la jurisprudencia romana, no se llegó a precisar la zona diferencial entre el reconocimiento judicial que limita a poner constancia de la situación de las cosas y los lugares, a ahondar en causas y consecuencia, y la experiencia que implica reconocimiento, operaciones técnicas y dictamen.

Goldschmidt al respecto establece en un amplio sentido, que la inspección judicial es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el juez.

Rosenberg nos indica que la prueba de inspección ha sido definida como toda percepción sensorial directa del tribunal sobre cualidades o circunstancias de personas o cosas.  
(30)

De lo anterior, concluimos que la doctrina tradicional, considera que la inspección ocular no constituye un medio de prueba, sólo cuando en el acto de la inspección se dispone, a petición de las partes, dejar algún hecho o modalidad del mismo que se considere de particular interés.

Concepto de la prueba de inspección en el derecho procesal laboral.

Una vez surgidas las reformas procesales en el año de 1980, dentro de sus innovaciones reguló el desahogo de la prueba de inspección, sin precisar el concepto de la misma.

A continuación citaremos algunos autores, que desde su particular punto de vista, mencionan o dan el concepto de lo que es la prueba de inspección.

El profesor J. Jesús Castorena en su obra denominada proceso del derecho obrero y siguiendo éste los lineamientos de la Ley de 1931, nos indica que la inspección se refiere siempre al examen directo de lugares a efecto de acreditar hechos y dar fe de unos, de su situación, de sus peculiaridades, del aspecto que presenta, de sus efectos, etc.; o para establecer sus condiciones de ubicación, disposición, etc. (31)

Por otro lado, se dice que:

"Bajo la denominación de inspección ocular

de una diligencia procesal, llegando así a concluir que la prueba de inspección es un medio de prueba al alcance de las partes para su defensa y demostrar la procedencia de sus pretensiones.

Debido a la estructura del derecho mexicano del trabajo, en cuanto a sus figuras jurídicas, contempla dentro de las relaciones laborales los conflictos del trabajo que se suscitan con motivo de la relación, así los conflictos laborales desde el punto de vista de la doctrina se dividen en:

- a).- Conflictos individuales jurídicos.
- b).- Conflictos colectivos jurídicos.
- c).- Conflictos colectivos económicos y
- d).- Conflictos intergremiales.

En todos estos tipos de conflictos, tiene aplicación la prueba de inspección en unas con mayor determinación que en otras.

#### P R E S U N C I O N A L .

Se ha dicho que dada la naturaleza de esta prueba, es la única que procesalmente debe desahogarse sin que exista ofrecimiento de parte, al menos en el derecho procesal del trabajo.

Nos dice Devis Echandía que:

"la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo

normal como se sucede en las cosas y los hechos". (33)

En la Ley Federal del Trabajo se dice que "presunción es la consecuencia que la Ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido" (Art. 830), con lo que se gana en sencillez y se pierde en eficacia atendiendo a que la Ley en ningún momento se preocupa de averiguar la verdad sino, simplemente, de tener por cierto algo, a partir de una determinada situación jurídica.

Hay presunción legal cuando la ley la establece. Puede no admitir prueba en contrario y será iuris et de iure, o aceptarla, para ser considerada iuris tantum. Pero también puede derivar de un simple razonamiento lógico del juzgador. Será entonces presunción humana.

Algunos autores, son de la opinión, a la que nos adherimos, al decir que la presunción se funda en un indicio, el cual constituye la prueba sobre la cual establece la presunción.

Continuando en relación al Art. 830 de la Ley Federal del Trabajo, la presunción será la operación crítico-lógica que el juzgador establece a partir de un indicio (hecho conocido), no tanto para averiguar la verdad sobre otro desconocido sino para inferir la verdad posible, de acuerdo a las reglas de experiencia.

La presunción legal no es una regla de juicio y ni siquiera una norma procesal, por más que su influencia sobre el proceso sea evidente. Puede operar, inclusive, fuera del proceso con la misma eficacia aunque, tal vez, menos

espectacularmente. Pero, ciertamente, sobre el proceso actúa de manera determinante si bien con alcance variable según que admita o no prueba en contrario.

Se ha cuestionado, sobre si realmente la presunción es un medio de prueba, en virtud de que su aportación no es una evidencia, sino una consecuencia; es una deducción que obtiene el juzgador, y por lo mismo, siempre será salvo prueba en contrario.

De manera rigurosa, las presunciones legales poco tienen que ver con las pruebas salvo para evitar la carga correspondiente a la parte que favorece. En cambio la presunción del hombre es fundamental en el proceso y típicamente procesal.

Las presunciones legales, recuerda Devis Echarandia, "son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba. En cambio, las presunciones del hombre o judiciales son reglas de experiencia para la valoración de las pruebas" (34) lo que las identifica como reglas de prueba pero no como medios de prueba.

La presunción judicial, que establece la Junta de Conciliación y Arbitraje al resolver un conflicto, no constituye un medio de prueba. Como ya dijimos antes la prueba es algo externo a las partes y al juzgador. Y por lo que se refiere a la presunción es un simple proceso intelectual que toma como punto de partida uno o varios indicios para presumir una verdad no comprobada plenamente.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 831 se refiere a las presunciones legales y humanas, al señalar que:

"hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel".

Siguiendo lo establecido por el citado precepto, del mismo se desprende que, la presunción humana debe derivar de un hecho conocido (y por tanto, probado), pero no puede derivar de otra presunción. En ese orden, se explica la regla del Artículo 842:

"el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda".

Para mayor claridad de lo anterior, tenemos como ejemplo: si un trabajador señala que fué contratado para prestar sus servicios, dentro de una jornada de trabajo comprendida de las 8:00 las 14:00 p.m., de lunes a viernes de cada semana y que actualmente ha venido laborando tiempo extra al servicio del patrón, ya que después de su jornada ordinaria labora de las 14:00 p.m. a las 19:30 p.m. de lunes a viernes de cada semana (presunción legal) la existencia de tiempo extra (juris tantum). Si el demandado exhibe las tarjetas de control de puntualidad y asistencia y de las mismas aparece que el actor ha venido laborando dentro de una jornada ordinaria de trabajo, más no tiempo extra, quedando desvirtuada la presunción.

Las presunciones humanas han perdido espacio en materia laboral a partir de la reforma de 1980, pero sin embargo, aún existe.

### I N S T R U M E N T A L .

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 835, nos da el concepto de Instrumental:

"La Instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio".

Estimamos que la prueba instrumental no tiene el carácter de prueba.

Lo actuado en el período de demanda y excepciones, por lo regular, y en ocasiones, una cierta aceptación de hechos en los que coinciden ambas partes. Luego entonces, el razonamiento que lleve a cabo una de las partes de lo invocado por la otra no es una prueba, sino simplemente es un proceso de delimitación de la controversia, cuyo resultado es abrir un campo probatorio que no necesariamente coincide con todos los hechos alegados por las partes, sino sólo con algunos de ellos.

Ahora bien, lo actuado en la etapa probatoria, que se concreta en declaraciones, documentos, pericias o inspecciones, es una acumulación de pruebas, sin olvidar el fenómeno específico de la adquisición probatoria (Artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo), que no requieren ser ofrecidas en su conjunto, como medio de prueba en sí, en la medida en que lo han sido individualmente.

Resultando evidente que la idea de una prueba instrumental no corresponde, en rigor, a un concepto de prueba diferente, sino a que el juzgador, al dictar el laudo, no sólo lo alegado por cada parte, sino también tendrá que tomar en

consideración los fenómenos de adhesión procesal y aquellas otras circunstancias que se pongan de manifiesto colateralmente, al desahogar una prueba específica.

Respecto de lo que se ha venido diciendo, de que la instrumental no tiene el carácter de prueba, se corrobora con lo dispuesto en el Artículo 835, que pone de manifiesto que ni siquiera es necesario ofrecerla:

"La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio".

De lo que concluimos que, no le depara ningún perjuicio a las partes, el omitir ofrecer la instrumental de actuaciones, porque la Junta está obligada a tomar en cuenta las actuaciones del expediente formado con motivo del juicio.

#### F).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

Resulta de una imperante trascendencia el acto procesal en que las partes ofrecen pruebas. Lo anterior en atención a que, si el ofrecimiento no se hace conforme a derecho, lleva como consecuencia que éstas sean desechadas con todas las consecuencias legales que son fáciles de advertir.

Primeramente nos vamos a referir al ofrecimiento en general, para después hablar del ofrecimiento de cada una de las pruebas en particular.

En el ofrecimiento de pruebas, el actor pone a disposición del tribunal los elementos de prueba con los que pretende comprobar su acción, y por el otro lado nos encontramos que el demandado a su vez pone sus respectivas

pruebas, a fin de comprobar sus excepciones o defensas, es el que corresponde a lo que Carnelluti llamaba la disponibilidad de la prueba. dicho autor opina, que no basta que las pruebas existan, sino que es necesario, además, que las partes y el Tribunal puedan disponer de ellas; es decir presentar las que en el momento procesal oportuno (juicio) para que sirvan de base a la sentencia y a la normación del mismo.

La Ley Federal del Trabajo, expresa que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contra-parte, y aquel a su vez, podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contra-parte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos, que se desprendan de la contestación a la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII del Título IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

establecimiento, así como los miembros de la directiva de los sindicatos.

Para que sea procedente la Confesional a cargo de directores, administradores y directivos sindicales, es indispensable que los hechos asentados en la demanda sean atribuibles a las personas que han de absolver las posiciones.

Refiriéndonos ahora a las posiciones, debe exhibirse el pliego que las contenga únicamente en el caso de que la prueba deba desahogarse por exhorto; de lo contrario, y de eso hablaremos en su oportunidad, las posiciones pueden articularse verbalmente o exhibir el pliego en el momento de la audiencia respectiva.

Ofrecida la prueba Confesional, la Junta debe citar, con apercibimiento, al absolvente. La notificación ha de ser personal en los términos del Artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, pero esto rige para el caso de que se trate de una Confesional para hechos propios, en donde el absolvente no es parte en el juicio; pero en el supuesto de una Confesional a cargo de la contra-parte, la notificación es correcta si se hace por conducto de su apoderado, según se indica en el Artículo 788 de la Ley.

Antes de concluir el tema es conveniente aclarar que cambia la naturaleza de la prueba, de Confesional a Testimonial, cuando es ofrecida a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración y ya no trabaja para la misma en el momento de ofrecerse o desahogarse la prueba. Ello, si el actuario verifica tal situación al tratar de hacer la modificación personal respectiva, misma que debe ser personal atendiendo a que el

presunto absolvente no es parte en juicio ni está representado en el mismo.

El cambio de naturaleza de la prueba debe hacerlo la Junta en la audiencia citada para el desahogo de la prueba en comento, quedando a cargo del oferente la presentación de testigo o testigos.

Continuando con la prueba de referencia, en la práctica, la Junta lo que hace es requerir a la parte demandada, para que ésta, proporcione el último domicilio del absolvente (testigo); y en caso de que el absolvente ya no tenga ahí su domicilio, es decir el proporcionado por el patrón, quedará a cargo del oferente su presentación.

Dice la Corte que:

"Es improcedente la Confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección, o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto, no debe declarársele fictamente confeso, pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración."

Amparo Directo to 5090/67. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. Informe 1969. Cuarta Sala, p.55.

Ahora bien, convertir en Testimonial deba procederse de la siguiente manera: es necesario que el oferente manifieste si puede presentar a los testigos. En caso negativo tiene que señalar los motivos por los que no puede presentarlos, indicando el domicilio donde pueden ser

notificados. Si los testigos residen fuera de la Jurisdicción de la Junta se sigue la misma regla, pues, además, el oferente debe solicitar término para exhibir el pliego de preguntas a cuya tenor deberán ser interrogados los testigos, ya que la prueba, en este supuesto, debe desahogarse por exhorto. En cuanto a los motivos por los que el oferente no pueda presentar a los testigos, a reserva de tratar este punto en el lugar oportuno, en este caso concreto deberán hacerse consistir en la circunstancia de que es evidente que un ex-funcionario de la empresa demandada, no es lógico que acceda a rendir un testimonio a solicitud del actor, o sea de quien tiene demandada a la empresa para la que trabajó el funcionario.

Con lo anterior se confirma que, el absolvente para hechos propios (testigo), no es parte en el juicio.

#### D O C U M E N T A L.

La Ley Federal del Trabajo señala que, cuando se ofrece la prueba Documental, los documentos - públicos o privados se exhiben en el momento de ofrecer la prueba; sin embargo, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio de que es lícito acompañarlos a la demanda o contestación.

El Artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, contiene una importante modalidad: si son objetados los documentos en cuanto a su contenido y firma (lo que debe entenderse que implica, también, que sean objetados sólo en contenido o sólo en firma), se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original.

En el caso de que los documentos ofrecidos son

Ahora bien, si son objetadas, tampoco es estrictamente necesario perfeccionar la prueba, pues la objeción tiene que ser probada por quien la hace. Lo anterior ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte, al señalar que:

"En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena".

Tesis de Jurisprudencia, S.J.F.; Séptima Epoca, Vol. 66, Quinta Parte, p.49.  
Amparo Directo 4791/74. María de la Luz Méndez Ríos. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca: Volumen CII, Quinta Parte, p.40.  
Amparo Directo 5306/70.- David Hernández Cazares. 5 votos.

Séptima Epoca: Volumen 30, Quinta Parte, p.16.  
Amparo Directo 177/72. Rafael Lora Cruz. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca: Volumen 42, Quinta Parte, p.17.  
Amparo Directo 2385/72.- Manuel Gómez Angeles y Coags. 5 votos.

Séptima Epoca: Volumen 49, Quinta Parte, p.24.  
Amparo Directo 5179/73.- José Cervantes Mendieta. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca: Volumen 63, Quinta Parte p.20. (Cuarta Sala).

Finalmente, si el documento privado es proveniente de terceros, si es objetado obliga al oferente a buscar su perfeccionamiento.

Así tenemos el Artículo 800 de la Ley Federal del

**Trabajo que señala que:**

Quando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la Fracción VII del Artículo 742 de la Ley.

La contra-parte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento".

Por otro lado si el documento de que venimos hablando no es objetado, también hace prueba plena.

Independientemente de lo expresado, así como de que pueden ser ofrecidas como supervenientes las pruebas que tiendan al perfeccionamiento de la documental, en caso de ser desconocidas por los signantes las firmas del documento privado, es aconsejable ofrecer, para el evento del desconocimiento de las firmas, las pruebas periciales, caligráfica, grafoscópica y grafométrica, o como se le llama en la práctica medio de perfeccionamiento, como lo es también el cotejo que se lleve a cabo de las copias fotostáticas con sus originales, no olvidándonos que todo ello deriva de una objeción.

Igual cosa puede argumentarse de la prueba dactiloscópica, para el caso de desconocimiento de la huella digital.

Por lo tanto, insistimos en recomendar que en la audiencia de ofrecimiento de pruebas se ofrezcan las periciales mencionadas, o bien el medio de perfeccionamiento que corresponda, según el caso.

Viniendo ahora a los informes o copias que debe expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente (Artículo 803 L.F.T.).

Desde otro punto de vista, las reformas introducen la modalidad de obligar a las autoridades y aún a terceros a exhibir documentos, con lo que se releva a las partes de acreditar la previa solicitud a la autoridad por lo que bastará, al ofrecer la prueba, pedirle a la Junta que gire oficio a la autoridad de que se trate solicitándole el documento u objeto.

#### OPRECINIEMTO.

Insistiremos en la apreciación de las pruebas documentales.

La primera apreciación atenderá a su autenticidad; la segunda a su alcance y valor probatorio.

La autenticidad de un documento resulta de que haya sido suscrito, concepto que no debe entenderse limitado por la idea de firma propia sino también por la firma a ruego, estampando la huella digital si se trata de alguien que no sabe o no pueda escribir (Artículo 802 L.F.T.).

De la autenticidad de un documento, se suelen distinguir dos situaciones diferentes. La primera hace referencia a la presentación de un documento suscrito por el contrario. La segunda a la presentación de un documento suscrito por un tercero.

En relación a lo anterior la Corte ha sustentado la

siguiente jurisprudencia, cuyo tenor es como sigue:

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-" En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena".

(Tesis 90 años 1964 a 1973. Compilación 1917-1985, p.82).

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.- "Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equiparse a una prueba testimonial rendida si los requisitos de Ley, por lo que carecen de valor probatorio."

(Tesis 91, años 1956-1957, Compilación 1917-1985, p.82-83).

Debemos entender, por objeción de documentos, la consistente en el desconocimiento de su autenticidad.

En virtud de las jurisprudencias que han sido transcritas, si se trata de un documento propio ofrecido por la contraria, el objetante deberá ofrecer la prueba pericial para demostrar que es falso y de no hacerlo así, su objeción carecerá de eficacia.

Así mismo, si se objeta un documento proveniente de un tercero, quien lo ofrezca deberá acompañar su perfeccionamiento con la ratificación del contenido y el reconocimiento de la firma o huella y de no hacerlo así, deberá restársele valor probatorio.

El tema de la objeción de documentos es objeto de un

tratamiento especial en la Ley. El Artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el Artículo 884 de esta Ley".

Más allá de la consideración insuficiente del Artículo 884, que se refiere sólo al juicio ordinario ya que, en todo caso, debió hacerse también referencia a los demás procedimientos, lo importante es advertir que esa ratificación de documentos sigue de cerca los pasos de la prueba testimonial, con la que suele equipararse, al menos a efectos de desahogo.

El segundo tipo de apreciación de las pruebas es, en cuanto a su alcance y valor probatorio, función que corresponde desempeñar al juzgador, en el momento de dictar el laudo, dando la fundamentación y motivación del porqué consideró demostrado con las pruebas de las partes, algunos de los extremos, que éstas hicieron valer.

La documental es una prueba que se desahoga por su propia naturaleza; salvo que sea necesario el perfeccionamiento de una documental privada derivada de una objeción de fondo.

#### TESTIMONIAL.

De acuerdo con el Artículo 813 de la Ley, la parte que ofrezca la prueba Testimonial, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a).- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar (antes cinco testigos);

b).- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

c).- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, a cuyo tenor deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado; y

d).- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este Artículo en lo que sea aplicable.

De la imposibilidad del oferente, para presentar directamente a sus testigos, se deduce que no es legal omitir su nombre con el argumento de que con la omisión se pretende evitar represalias.

Por otro lado, es indispensable precisar los hechos sobre los que habrán de declarar los testigos.

El oferente puede argumentar que corre a su cargo la presentación de los testigos o solicitar que sean citados por la Junta. En ambos casos deberán indicar el domicilio de los testigos, pues de lo contrario la prueba les será desechada. En el supuesto de que solicite la citación por conducto de la Junta debe señalar los motivos justificados que le impidan presentarlos directamente.

#### DESAHOGO.

Cabe la posibilidad, y que con mucha frecuencia sucede, que los hechos sobre los que habrán de declarar los testigos, sean ciertos, aunque en ocasiones no les consten. Ello no altera de ninguna manera la declaración falsa aún cuando desde un punto de vista de moral curialesca, pudiera justificarse en alguna medida sí, previamente la otra parte funda su ataque o su defensa en hechos evidentemente falsos.

Es muy cierto, que se tiene ventaja en un ataque a una prueba Testimonial sospechosa, es el estado de nervios en que los testigos suelen encontrarse. Son marcadas sus reacciones, aunque variables. El legislador hace patente el principio de desconfianza que, a su vez, se desdobra en toda una serie de principios secundarios, complementados por regla general, los cuales podrían resumirse en los términos siguientes:

a).- Principio de la carga de presentación. Cada parte debe presentar a sus testigos salvo que tenga motivos que justifiquen la imposibilidad para no hacerlo (Artículo 813-II y 815-I, L F T).

b).- Principio de la identidad del testigo. En

general se manifiesta con la exigencia legal del señalamiento previo del domicilio del testigo, lo que debe hacerse en el momento del ofrecimiento de la prueba, siendo obvio que ello es, con el objeto de dar oportunidad a la contra-parte para investigar sus antecedentes y, en su caso, preparar adecuadamente la tacha.

A partir de las reformas de 1980 se dice que "el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello..." (Artículo 815-II L F T).

En la actualidad el problema fundamental es que en México no existe un sistema de identificación nacional. No todos cuentan con licencia de manejo o pasaporte, de manera que el valor de otro tipo de identificación siempre será relativo; por otra parte no podemos descartar la posibilidad de que a un testigo se le haya dado un término de tres días para que se identifique, y que éste no lo haga fehacientemente v.gr. que se identifique con una credencial no oficial y sin fotografía o bien con una tarjeta de afiliación al I.M.S.S. pero sin fotografía; en esos casos la Junta deberá tener por no desahogada la prueba, ya que en caso contrario el propio Tribunal estaría consintiendo un acto ilícito, como lo es la suplantación de personas.

c).- Principio de la separación de los testigos. Para evitar que se comuniquen entre ellos después de haber interrogado a alguno, los testigos deben separarse, pero no sólo entre sí sino también de los representantes y de la parte por la que declare (Artículo 815-III L F T).

d).- Principio de la oralidad del interrogatorio. Nada impide que se formulen las preguntas por escrito, pero es necesario que se dicten de manera verbal salvo en el caso de desahogo por exhorto o tratándose de altos funcionarios públicos (Artículo 815-III L F T).

e).- Principio de la literalidad de la transcripción. Establece el Artículo 815-VII de nuestra Ley que "las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras...".

f).- Principio de la veracidad. Es claro que una prueba testimonial no puede tener otro objeto que el conocer la verdad de ciertos hechos controvertidos. Pero la desconfianza notoria y justificada frente a la prueba obliga a la autoridad a tomar ciertas providencias destinadas a evitar o, por lo menos, a hacer más difícil, la declaración mentirosa. Es por eso que se le advierte al testigo, de las penas en que incurrirán los testigos que se conducen con falsedad y por sí fuera inclinado a mentir, se toman sus datos personales, lo que podrá facilitar posteriormente su localización (lo que se le llama sus generales) (Artículo 815-IV L F T).

g.- Principio del libre interrogatorio. El Artículo 781 prevee:

"Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos..."

y reforzado por la Fracción V del Artículo 815 que establece que:

"las partes formularán las preguntas en forma

verbal y directamente. La Junta - agrega al mismo Artículo - admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación".

h).- Principio de prelación en el interrogatorio. Como es lógico, los testigos son interrogados primeramente por la parte que los ofreció y en segundo término, por la contraria. No olvidemos que la Junta puede someter al testigo a un interrogatorio, según lo dispuesto por el Artículo 815-VI: "La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo" lo que significa que puede hacerlo en cualquier momento.

i).- Principio de la justificación de las pruebas. No valen por sí mismas las respuestas, si no van acompañadas de una explicación suficiente del porque sabe y le consta lo que ha dicho. Es claro, en ocasiones, esa justificación se desprende de las propias respuestas pero en caso de no suceder así, el testigo estará obligado a expresar la razón por la que sabe lo que ha declarado, no pasando por alto que tanto la parte oferente como la propia Junta pueden preguntar al testigo, la razón de su dicho (Artículo 815-VIII L F T).

j).- Principio de la formalidad. La declaración de un testigo debe ir respaldada por su firma. La Ley exige que "enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción" (Artículo 815-IX L F T).

k).- Principio de la indivisibilidad de la prueba. En cuanto a este principio, nada señala la ley Federal del Trabajo y el Código Federal de procedimientos civiles, solo indica que "los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo días, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil" (Artículo 177 L F T).

En realidad la indivisibilidad de la prueba se explica porque la recepción en días distintos, así sean sucesivos, dan oportunidad a la parte que los ofrece a preparar los testigos faltantes, precisamente a la vista de lo que haya ocurrido, y de manera especial, de las preguntas de los contrarios.

Testigo en otro idioma. Lo regulado por el Artículo 816 de la Ley, es muy preciso al respecto: si el testigo no habla en idioma español rendirá su declaración por medio de interprete que será nombrado por el Tribunal, y que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de escribirse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por el o por el intérprete.

Por otro lado tenemos el desahogo por exhorto. Se dice que el exhorto rompe con el principio de inmediatez procesal, ya que no es la autoridad que habrá de resolver la que va desahogar la prueba. En efecto, ante la autoridad exhortada, la testimonial queda reducida a la simple utilización del pliego que contiene las preguntas originales, sin que puedan adicionarse otras a la respuesta del testigo; a las preguntas también formuladas por escrito y a las respuestas

a las re-preguntas. Empero, en el mismo acto se podrán formular las tachas (Artículo 817 y 818 L F T).

Testigo único. Sólo hasta las reformas de 1980 y la jurisprudencia de la Corte se había ocupado de ello y por cierto, en términos razonables:

TESTIGO SINGULAR.- CUANDO SU DECLARACION NO PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO. "Si un testigo singular incurre en alguna falsedad o inexactitud al rendir su declaración, ello significa que en el mismo no concurre garantías de veracidad, y por lo mismo no puede concedérsele valor probatorio pleno a su declaración".

(Amparo directo 885/1971. Secretario de Comunicaciones y Transportes. Junio 24 de 1971. Cuarta Sala, Séptima Epoca, Vol. 30, Quinta Parte, p.67).

Es oportuno resaltar, que el testigo único rompe con otro principio fundamental de la prueba testimonial, consistente en: La posibilidad de contrastar el dicho de dos o más personas, lo que permite reconocer a cada declaración, en tanto sea fundamentalmente coincidentes, mayor valor. Con el testigo único no existe esa posibilidad por lo que, a cambio de ello, su declaración debe ser especialmente creíble.

Testigo hostil. Esta figura significa que, obviamente inclinado a favor de una parte a pesar de que ha sido presentado por la otra, no ha merecido ni el reconocimiento de la Ley ni, hasta donde llega nuestra información, el de la jurisprudencia. Sin embargo, es evidente que existen testigos hostiles. Tal es el caso de la transformación en testimonial de una confesional para hechos propios (Artículo 793), habitualmente deriva en una testimonial de alguien que no desea

favorecer con su declaración a quien lo presenta. Sería el caso v.gr; del alto funcionario que renuncia a un puesto porque se le ha ofrecido una actividad más importante en su desarrollo, pero sin que su separación haya sido conflictiva.

La idoneidad de los testigos. Es evidente que la declaración de un testigo no puede ser sólo valorada por el contenido de su declaración, sino que tiene que ponderarse, además su verosimilitud, quiere decir, que haya razones suficientes para estinar que al testigo le constan los hechos sobre los cuales declara.

Las declaraciones coincidentes, es uno de temas interesantes a propósito de la prueba testimonial, y está dado por el resultado de la comparación de las declaraciones. De aquí surge una contradicción, porque si las diferencias fundamentales entre ellas son, causa de desestimación, la excesiva coincidencia también lleva a la misma conclusión.

A manera de conclusión, señalamos que no podrán establecerse reglas generales sino en relación a una determinada situación.

Testigo de oídas. Del testigo en si, se tiene la presunción que tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los que declara. Tradicionalmente se desestiman el testimonio de quien declara sobre una información que recibió, pero no en base a su propia experiencia.

Tachas a los testigos.

En atención al carácter subjetivo de la prueba testimonial, el legislador ha determinado las circunstancias

por las cuales, a un siendo adhesible la prueba testimonial, podrá excluirse y desecharse por completo la declaración formulada por el testigo. Aquellas que no la excluyen deben disminuir su eficacia probatoria.

Es decir, las objeciones o tachas a los testigos deben formularse en forma oral precisamente al concluir el desahogo de la prueba respectiva, y ante dicha objeción la Junta recibirá las pruebas en la misma audiencia de desahogo de pruebas en que las partes funden su petición.

Constantemente se incurre en confusiones al respecto, ya que las tachas por lo común se hacen con el carácter de alegatos a las declaraciones y no constituyen técnicamente una tacha al testigo.

Es obvio que no se puede tachar a un testigo que no haya declarado previamente, ya que en el proceso laboral no existen causas "legales" de tacha.

Es a partir de su declaración y de su resultado, que se estima favorable a la parte oferente, que la otra pueda tacharlo. El distinguido profesor Nestor de Buen Lozano, menciona que "en la tacha la declaración no debe ser motivo en sí, de la impugnación ya que la tacha atiende a la relación entre el testigo y la parte, que se hace necesario invocar y probar, a partir de la forma en que ha declarado". (35)

El mismo autor opina que, suele confundirse la tacha con la interpretación del dicho del testigo y en realidad son dos cosas diferentes. La declaración puede ser impecable, e, inclusive, cierta, pero la situación particular del testigo hará que se ponga en duda su veracidad. (36)

Por lo regular, los litigantes tachan a los testigos, en un manejo inadecuado de un instrumento poco conocido, v.gr; por las supuestas contradicciones en que han incurrido o porque las preguntas contenían las respuestas, o porque sólo contestaron con monosílabos, sin aportar nada que no apareciera ya en la pregunta. Eso, en rigor, no es motivo de tacha, sino de valuación de la prueba y correspondería a serlo, no al momento de terminar el desahogo de la testimonial, sino en la etapa de alegatos.

La misma Ley Federal del Trabajo, también confunde la tacha con la interpretación del dicho del testigo, al manejar el concepto de tacha en el sentido de acción y objetar a un testigo que se considera falso (Artículo 818 L.F.T.). Empero, en el segundo párrafo del mismo Artículo 818 alude específicamente al acto de tachar al testigo dándole un tratamiento incidental, si bien dentro de la misma etapa de desahogo de pruebas.

La tacha no deriva de la declaración, si no se actualiza con esta.

En el incidente de tachas se deben admitir todas las pruebas. Sin embargo, una práctica permanente y justificada en los Tribunales de Trabajo es que si se ofrece una testimonial para acreditar una tacha, no se podrá tachar a esos nuevos testigos, ya que lo contrario se produciría una cadena interminable de tachas, como bien lo señala Eduardo Pallares, aludiendo al Artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a cuyo tenor: "no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas".

Finalmente, la tacha surge, por lo general a petición de la parte que se ve afectada por la declaración del testigo. No podemos descartar, que no se invoque la tacha por el afectado. En esos casos las Juntas pueden tener en cuenta, sin embargo, el motivo de tacha y actuar en consecuencia.

#### P E R I C I A L.

Lo establecido por el Artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo, es escueto:

"La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes."

No es sencillo el arte de formular el cuestionario a los peritos. Tenemos primero, que calificar la naturaleza de pericia, según lo dispone el Artículo citado al referirse a " la materia sobre la que debe versar ". Ello, en sí mismo, puede ser complicado y hasta podría estimarse que vulnera el principio de sencillez. En ese orden, debería ser suficiente plantear la necesidad del peritaje y que la Junta precisará, técnicamente, su materia. Tal es el caso, por ejemplo, de un peritaje ofrecido para comprobar la autenticidad de una firma en el que se omita decir que se trata de una prueba caligráfica y grafoscópica. Si se trata del actor y la Junta debe nombrar al perito o, en caso de discordia, al perito tercero; es a la Junta a la que le corresponderá calificar la naturaleza de la materia pericial.

Con el cuestionario que debe contener las preguntas y que deberán ser constestadas por los peritos, podrán formar

convicción en el Tribunal del Trabajo acerca de la cuestión en controversia.

En inicio, cada parte, debe nombrar a los peritos y la Junta al perito tercero, en caso de ser necesario.

Sin embargo la Ley Federal del Trabajo, entendiendo que la parte trabajadora difícilmente podrá hacerse cargo de los honorarios del perito, faculta a las Juntas para nombrarlos directamente.

El Artículo 824, prevee tres hipótesis:

La Junta nombrará a los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento de perito;
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir lo honorarios correspondientes.

No es necesario demostrar la condición de pobreza. Esta se presume, por lo que bastará invocarla.

Desahogo.

En materia laboral el ofrecimiento de la prueba pericial no exige, al mismo tiempo, la designación del perito. Bastará presentarlo el día en que deba recibirse dicha prueba (Artículo 825-I L.F.T.).

El perito designado tiene que ser presentado ante la

convicción en el Tribunal del Trabajo acerca de la cuestión en controversia.

En inicio, cada parte, debe nombrar a los peritos y la Junta al perito tercero, en caso de ser necesario.

Sin embargo la Ley Federal del Trabajo, entendiendo que la parte trabajadora difícilmente podrá hacerse cargo de los honorarios del perito, faculta a las Juntas para nombrarlos directamente.

El Artículo 824, prevee tres hipótesis:

La Junta nombrará a los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento de perito;
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir lo honorarios correspondientes.

No es necesario demostrar la condición de pobreza. Esta se presume, por lo que bastará invocarla.

Desahogo.

En materia laboral el ofrecimiento de la prueba pericial no exige, al mismo tiempo, la designación del perito. Bastará presentarlo el día en que deba recibirse dicha prueba (Artículo 825-I L.F.T.).

El perito designado tiene que ser presentado ante la

Junta por el oferente, y en caso del patrón en el momento señalado para el desahogo de la misma, apercibido que, si no lo presenta se le declarará la deserción de esa probanza, salvo que el perito esté impedido para concurrir situación que hay que demostrar previamente ante la Junta (Artículo 825-II L.F.T.).

Los peritos deben rendir protesta de exponer su dictamen conforme a las reglas técnicas aplicables a su "leal saber y entender", desde luego esta fórmula poco eficaz para lograr resultados objetivos, más si se trata de los peritos nombrados por las partes. Obviamente no existe sanción alguna porque - no está prevista en la Ley - para el caso de que hagan un peritaje infundado.

Realizada la protesta correspondiente, los peritos presentarán en la audiencia su dictamen que para el efecto se haya señalado. Ahora bien, puede ocurrir que tengan que examinar documentos o personas y que no tuvieron oportunidad de hacerlo con antelación. En este supuesto los peritos están autorizados a solicitar un emplazamiento y que se fije nueva fecha para presentar el dictamen.

Por otra parte tenemos que la Fracción III del Artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la prueba se desahogará con el perito que asista, pero es evidente que si el ausente es el perito del trabajador, se aplicará la regla contenida en el Artículo 824 Fracción II de la misma Ley y se nombrará otro perito, lo que necesariamente traerá consigo la suspensión de la diligencia.

Tanto las partes como la autoridad, podrán interrogar libremente a los peritos, propios y ajenos. En ocasiones las

Juntas dudan de la posibilidad de interrogar al perito propio, pero eso es un error que contradice disposiciones expresas: El Artículo 781 y la Fracción IV del Artículo 825 de la referida Ley.

Si a juicio de la Junta existe discrepancia entre los dictámenes, se deberá nombrar a un perito tercero designado por la propia Junta (Artículo 825-V L.F.T.).

No olvidemos que el objeto de la prueba pericial es servir a las Juntas para que puedan formarse un criterio respecto de ciertos aspectos científicos, técnicos, o artísticos, pero que ese medio de prueba no vincula a los representantes para resolver de manera coincidente con el de la mayoría de los peritos, pues de lo contrario quedaría en manos de éstos la administración de la justicia. A esta idea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado el carácter de jurisprudencia.-

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas, y por tanto dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos".

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, p. 1119. R719/34. Arrendatario de la Cervecería Chihuahua, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI, p. 2317. A.D.1339/38. Sánchez Juárez Silvestre. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVI, p. 2092. A.D.1392/38. Castilla Salas, Humberto. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVII, p.1900. A.D.4860/38. Duran Martínez, Domingo. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LVIII, p.992. A.D.8474/31. Compañía Limitada de Ferrocarril Mexicano. 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; p.121.

#### I N S P E C C I O N .

La prueba que nos ocupa debe desahogarse según los términos en que haya sido ofrecida, para que pueda atribuirse valor probatorio a la prueba que estudiamos.

El ofrecimiento de la prueba de inspección debe cumplir con determinados requisitos, tales como:

- a).- El objeto materia de la misma.
- b).- El lugar donde debe practicarse.
- c).- Los períodos que abarcará.
- d).- Los objetos y documentos que deben ser examinados.

Por otro lado, al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que pretenden acreditar con la misma (Artículo 825 L.F.T.).

Es preciso resaltar que la inspección es, sobre todo, una diligencia dirigida al examen de cosas y documentos, no tanto de lugares, pero no obstante eso, en la realidad el examen de lugares sería objeto de pruebas periciales.

**Desahogo.**

Así pues, en el momento del desahogo de esta prueba, deben ser presentados los documentos que se tengan que examinar, pues de lo contrario debe declararse la deserción de dicha prueba, salvo que se acredite fehacientemente que los documentos se encuentran ante alguna autoridad en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

La diligencia de inspección se practica por un actuario, el cual deberá apegarse a lo dispuesto por el Artículo 829-I de la ley Federal del Trabajo, es decir a lo señalado por la Junta, y una vez desahogada dicha prueba el actuario dará cuenta a la Junta para que resuelva lo que considere oportuno, toda vez que carece de facultades para hacerlo por sí mismo.

Si bien es cierto, que para que se puedan tener por ciertos los hechos que se trataron de probar mediante una inspección de documentos, depende de que no se haya llevado a cabo por negativa de la parte contraria a exhibirlos, también es necesario que dichos hechos no se contradigan con alguna prueba existente en autos. Tal criterio ha sido vertido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que aparecen a continuación:

INSPECCION DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA, PRESUNCIONES.- Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de ésta última prueba, la presunción queda desvirtuada.

Amparo Directo 6131/77.- Virginia Carreón Madrid. 5 votos, Sèptima Epoca, Volumenes 121-126, Quinta Parte, p.42.

Amparo Directo 4051/78.- Paula Velázquez Sánchez. 5 votos, Sèptima Epoca, Volumenes 121-126, Quinta Parte p. 42.

Amparo Directo 7700/79.- Luis Jorge Rodríguez Gutiérrez. Unanimidad de 4 votos. Sèptima Epoca, Volumen 133-138, Quinta Parte p.37.

Amparo Directo 6836/79.- Tomas Muñoz Xicoténcatl. Unanimidad de 4 votos, Sèptima Epoca, Volumenes 133-138. Quinta Parte p.37.

Amparo Directo 770/77.- Manuel J. Briseño Lugo; Unanimidad de 4 votos. Sèptima Epoca, Volumenes 139-144, Quinta Parte, p. 28.

Semanario Judicial de la Federación. Sèptima Epoca. Volumenes 139-144. Quinta Parte. Julio-Diciembre 1980. Cuarta Sala. p. 75.

#### P R E S U N C I O N A L .

Es de gran importancia, la forma en que se hace el ofrecimiento de la prueba en comento es por eso, que debe tomarse en cuenta lo que disponen los Artículos 830 a 834 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

La presunción se clasifica en legal y humana.

Existe presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; y hay presunción humana cuando de un hecho

debidamente aprobado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

El que tiene a su favor una presunción legal, sólo esta obligado a probar el hecho en que la funda (Artículo 832 L.F.T.), es decir que probado el hecho del que se deriva la presunción, ésta tiene plena eficacia probatoria en juicio.

"Artículo 834. Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella".

Finalmente, para evitar que se deseche la prueba presuncional es necesario relacionarla con otras pruebas que constituyendo hechos conocidos dan lugar que de esos hechos se infieran otros hechos conocidos que quieran probar, de aquí la insistente en que debe realizarse debidamente el ofrecimiento de esta prueba.

#### I N S T R U M E N T A L.

Referente a esta prueba, la misma es regulada por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo de juicio".

"Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio".

La misma Ley establece, que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

Luego entonces, resulta acertada la opinión de diversos autores, al indicar que es ocioso el ofrecimiento de esta prueba, pues la Junta debe estudiar todas las actuaciones del expediente para así, poder estar en condiciones de dictar un laudo que no conculque las garantías de seguridad y legalidad jurídica que involucran los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. Edición, Edit. Trillas, México, 1989, p.17 y 18.
- 2.- Iden.
- 3.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I parte General. 2a. Edición, Edit. Ediar, Soc. Amon Editores, Buenos Aires, s.f, p.34.
- 4.- PLANIOL, Marciel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol VI, Tomo IV. 12a. Edición Francesa, Edit. por José M. Cájica Jr. S.A., - Puebla, Pue, s.f, p.19.
- 5.- Iden.
- 6.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil 5a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1971, p. 14.
- 7.- ALSINA, Hugo. Opus cit, p. 34 y 35.
- 8.- COUTERE J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. - Edición, Edit. Roque de Palma, Buenos Aires, 1981, p.3.
- 9.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 17a. - Edición, Edit. Porrúa, México, 1986, p 657.
- 10.- DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Edit. Porrúa Hnos. México, 1942, p. 35.

- 11.- COUTERE J., Eduardo. Opus cit., P. 3 y 4.
- 12.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa México, 1988, p. 396.
- 13.- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. Edición Edit. Textos Universitarios, México, 1977, p. 42 y 43.
- 14.- GUASP, Jaime, Derecho PROCESAL CIVIL. Tomo I, 3a. Edición, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid España, 1968, p. 215.
- 15.- DE PINA, Rafael. Opus cit, p. 58 a 60.
- 16.- *Idea.*
- 17.- CASTORENA J., Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Edit. Distrito, México, 1945, p. 177.
- 18.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, México, 1980, p. 392 y 393.
- 19.- cit. por DE PINA, Rafael. Opus cit, p. 47.
- 20.- TRUEBA URBINA, Alberto. Opus cit, p. 398.
- 21.- cit. por DE PINA, Rafael. Opus cit, p. 49
- 22.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1950, p. 268.
- 23.- PALLARES, Eduardo. Opus cit, p. 560.
- 24.- TRUEBA URBINA, Alberto, Opus cit, p. 401.

- 25.- PALLARES, Eduardo. Opus cit, p. 658.
- 26.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Derecho PROCESAL CIVIL. Opus cit, p. 24.
- 27.- DE BUEN LOZANO, Néstor, Opus cit, p, 467 y 468.
- 28.- TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. 2a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1965,p.315.
- 29.- GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil. Edit. Labor, Barcelona, s.f. p. 256.
- 30.- ROSSENBERG. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II, s. p. i. p. 239.
- 31.- CASTORENA J., Jesús, Opus cit, p. 173.
- 32.- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Opus cit, p. 375.
- 33.- DEVIS ECHANGIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, Edit. Aguilar, Madrid, 1966, p.415.
- 34.- Ibidem, p. 697.
- 35.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Opus cit, p. 464.
- 36.- Idea.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO II  
\*\*\*\*\*

LAS PRUEBAS EN LA LEGISLACION MEXICANA

A).- LAS LEYES DEL TRABAJO ANTERIORES A 1931.

En diversos Estados de la República Mexicana, y previo al surgimiento de la Ley Federal del Trabajo de 1931, existían aproximadamente 21 Leyes o Códigos del Trabajo.

Los Códigos Laborales aplicables en los Estados de Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, no regulaban en forma enunciativa las pruebas que podían aportar las partes en conflicto como en actual Ley Federal del Trabajo. En relación a las pruebas, los citados Códigos señalaban "las partes producirán todas las pruebas pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad sin sujeción y formalidad ninguna", con lo que debemos concluir que las partes contaban con amplia libertad para ofrecer todas las pruebas que a sus intereses conviniesen.

En cuanto a los Códigos Laborales aplicables en Aguascalientes, Colima, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, se mencionaba que las partes podían ofrecer como pruebas en el proceso, la Confesional, Testimoniales y Periciales; siendo una novedosa modalidad, la facultad con la que contaban las Juntas para que, los integrantes de la misma, pudieran hacer preguntas a las partes; estableciéndose como requisitos para su ofrecimiento: la legalidad y protesta exigida para dichas pruebas (formalidad); en este caso la formalidad, pasó a ser un

requisito en el ofrecimiento de las pruebas, situación ya superada por la actual Ley.

El reglamento de la Junta Federal y el reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de una manera más adecuada que los anteriores Códigos, aunque no del todo, regulaba las pruebas que podían ofrecer las partes en conflicto.(1)

En efecto el reglamento de la Junta Federal, establecía en sus Artículos 76, 77, 78, y 79 lo siguiente:

"Artículo 76. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el término fijado en el Artículo 68, a una nueva audiencia, en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 77.- El día y hora señalados para la audiencia de pruebas, cada parte exhibirá los documentos y objetos que estime conducentes a su defensa y presentará a los peritos y testigos que pretenda sean oídos. Las partes podrán, mutuamente, hacerse las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que deseen.

La prueba pericial, confesional, de inspección ocular y en general, toda prueba que por su naturaleza no pueda ser recibida o practicada desde luego, deberá ser ofrecida en la audiencia de demanda y excepciones o, a más tardar, dos días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de prueba y alegatos."

"Artículo 78.- Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen

oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos".

"Artículo 79.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir, personalmente, a la audiencia, para consultar las preguntas que se le hagan a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte."

Por último, podemos decir que en el Capítulo de pruebas se presentaban serias anomalías que obligaban al manejo de las reglas supletorias del Código Federal de procedimientos civiles, lo cual se refleja con más claridad en el desahogo de las pruebas, particularmente en el tratamiento de una prueba fundamental en el proceso laboral como es la de inspección, pero para fortuna de nuestra sociedad, muchas de esas anomalías han sido superadas por la actual Ley Federal del Trabajo.

B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

#### CONTEXTO HISTORICO

La vertiente obrera.

Consideramos que existen dos grandes vertientes que desembocan en la necesidad de legislar sobre la materia laboral. Sin jerarquizar, por una parte estaría la dinámica propia del movimiento obrero mexicano y, por la otra, su consecuencia, el proceso de institucionalización, el cual

cristaliza gracias a esa explosión popular que fue la Revolución Mexicana pero que, por lo que respecta a los problemas del trabajo, tiene expresiones previas a 1910.

El movimiento obrero comienza a perfilarse, como es bien sabido, en el último tercio del siglo XIX. Es una de las fuerzas que llevará a la Revolución, pero con un ritmo y una finalidad política muy peculiares. Sus relaciones con el régimen liberal y luego con la dictadura porfirista no son siempre de enfrentamiento. Por el contrario, en ocasiones busca el apoyo gubernamental para avanzar sus demandas, para apoyar sus acciones e incluso para legitimar su acción política ante los propietarios. (2)

En el seno de los teóricos y prácticos del movimiento obrero se encuentran ejemplos que unen, por una parte, las demandas campesinas y, por la otra, las obreras. Por ejemplo, Alberto Santa Fé, en 1879, sostenía que "para lograr la 'independencia del cuerpo' el hombre necesita tener propiedad sobre la tierra o, en su caso, un trabajo seguro y bien retribuido".(3)

Como puede observarse en este pensador se manifiestan preocupaciones no exclusivas de una clase social. Su liberalismo social, su seguimiento de ideas utópicas, lo hacen ejemplo de todos aquellos reformadores de su tiempo que involucraban la redención del obrero con el destino nacional, el derecho a la tierra, el derecho al trabajo. Para muchos, si no es que la mayoría de los teóricos y prácticos del movimiento obrero de la época, el calificativo de anarquistas les queda un poco estrecho.

En este sentido, Ricardo Flores Magón y sus

seguidores vienen a ser una apretada síntesis de demandas nacionales que abarcan a todas las clases sociales. El manifiesto del Partido Liberal Mexicano, en 1906 (4) no puede ser visto tan sólo como expresión del incipiente pero activo proletariado nacional. Los puntos programáticos que plantea expresan por igual las inquietudes de los campesinos, de los obreros y de la clase media insatisfecha con la falta de oportunidades sociales bajo la dictadura. Presentan, además, una ruptura con el Estado Liberal que propugnaba la generación de 1857. Y una última característica es el profundo nacionalismo que lo alienta.

Con respecto al nacionalismo que se manifiesta a principios de este periodo debemos decir que es particularmente patente entre teóricos y militantes del movimiento obrero. El hecho de que la minería y la industria textil de la época, para dar los ejemplos más relevantes, se hallaran principalmente en manos de extranjeros convertía a la lucha obrero patronal no sólo en una lucha de clases sino también en una lucha nacionalista. (5)

#### **La vertiente institucional**

Una manera de aproximarse a la problemática de las demandas de los trabajadores, es desde la perspectiva de su relación con el Estado. Independientemente de los resultados obtenidos, la peticiones obreras no se elevan por sí solas sino que buscan el peso del Estado como árbitro, como parte interesada en la relación obrero patronal. Esta concepción choca de frente con aquella del Estado liberal de la generación del 57.

La huelga de los sombrereros de 1876 plantea ya la

cuestión al naciente Estado Liberal.

Una segunda cuestión que se plantea, derivada de la anterior consideración, es la relativa al derecho de organización.

De esta organización se desprende el siguiente paso: con base en su unión los trabajadores presionan colectiva y no individualmente en su favor de sus derechos. Pero no sólo presionan a los propietarios sino que presionan también al Estado para que intervenga en su beneficio. En esencia, lo que los obreros están pidiendo es el reconocimiento de su existencia como clase y no como meros individuos sujetos al destino de las relaciones individuales, de las relaciones desiguales entre un patrón y un trabajador. Relación desigual que debe ser compensada no sólo por su organización sino por la intervención del Estado en ella.

Hay que reconocer, por tanto, que esta vertiente institucional que busca la organización del trabajador, su reconocimiento como clase y la intervención del Estado en las relaciones obrero patronales, se da precisamente por presión del movimiento obrero. Al mismo tiempo, y particularmente en los albores del presente siglo surgen organizaciones de defensa de los trabajadores que son ya meras herencias mutualistas o resabios coloniales, sino resultado de las acciones o movimientos de obreros de diversas partes del mundo. (6)

Otra manera de caracterizar la huelga de Río Blanco de 1907 es verla como principio del fin del estado liberal, clásico o puro, entre nosotros. El hecho de que el Gobierno Local y Federal acepten intervenir en dicha huelga (Así como la serie de instituciones que surgen a principios de este siglo) están llevando la aceptación de que es necesaria la

mediación, la conciliación, el arbitraje, la intervención, por tanto, del Estado en las relaciones obrero patronales y como protector de ciertos derechos de los trabajadores.

Otro hito fue la huelga de Ferrocarriles de 1908. (7) Aunque no se concretó en la forma de instituciones, al obligar a intervenir al Estado, sanciona la evolución que hemos descrito. A partir de ella, la campaña política de la sucesión de 1910, hace que se tome en cuenta a los trabajadores como fuerza política visible e independiente.

A todo lo largo de 1909, (8) se manifiesta en partidos y clubes políticos, entre los seguidores de Díaz y sus opositores, la necesidad de contar con el apoyo de los trabajadores sus propios fines. Independientemente de lo real o ficticio de dichas promesas, lo que está involucrado es el reconocimiento a la necesidad que se tiene de legislar, de crear instituciones, que satisfagan propósitos y peticiones de los trabajadores. Desde el punto del discurso político, el universo obrero se incorpora como parte del lenguaje de la modernidad.

Madero recibe la herencia de esta vertiente política e institucional. Recibe una estructura gubernamental intacta, que poco modifica; pero da un paso adelante al crear el Departamento de Trabajo. Sin embargo, aunque la creación de dicho departamento significa el primer intento para el reconocimiento del trabajador como clase y no como individuo, Madero por su parte, no deja de lado sus concepciones liberales, individualista cuando manifiesta: "Yo lo dije desde que triunfó la Revolución, pueblo: "Tu porvenir depende de ti mismo, has conquistado tu libertad, haz buen uso de ella; tu bienestar depende de tu esfuerzo, sé económico y quitate tus

vicios: de ese modo serás grande". (9)

Que la creación del Departamento del Trabajo en 1911, significa un paso adelante de la intervención del Estado y en el reconocimiento de los trabajadores como clase y no como individuos se expresa plenamente en el punto 4, del Artículo 2o. del Decreto que le da su marco jurídico, cuando manifiesta que entre sus tareas estará "Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que Así lo soliciten los interesados".

#### **La revolución mexicana: el encuentro de las vertientes**

Es la Revolución Mexicana la que propicia el encuentro de las dos vertientes descritas y la que da los marcos jurídicos que encausan su interacción hasta nuestros días. Para efectos de nuestra materia de estudio, lo primero a que obliga la Revolución es a la organización de los mexicanos como grupos políticos, como clases sociales, bien sea en clubes o partidos, bien en ejércitos; y los obreros, en la Casa del Obrero Mundial, en los Batallones Rojos. Organización que desbordará el marco de lo social para dar paso a las vías institucionales.

Ya el Pacto entre la Revolución Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial reconoce, por primera vez, y de manera pública, a los trabajadores como clase. Independientemente del valor histórico inmediato que significó para el constitucionalismo en lo particular y a la nación en lo general, el Pacto compromete ya a una fuerza política nacional a propiciar el desarrollo de los trabajadores como fuerza organizada. Así en la Cláusula Séptima del pacto se sostiene:

"Los obreros establecerán centros o comités revolucionarios en todos los lugares en que juzguen conveniente hacerlo. Los Comités, además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la Causa Constitucionalista".

Obsérvese que se acepta, desde la perspectiva obrera, su participación en la Revolución. En la Cláusula Sexta se unen demandas nacionales con demandas obreras, cuando se dice:

"Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial, hacia la Revolución Constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la revolución, ya que está hará efectivo para las clases trabajadoras, el mejoramiento que éstas persiguen por medio de sus agrupaciones".

No es por azar, entonces, que las primeras legislaciones efectivas de derecho laboral se den en el seno del constitucionalismo y sean previas a la expedición de la Constitución de 1917. En lugares de control político concreto, tales como el Estado de Jalisco, o de Veracruz, generales carrancistas legislan sobre materias tan variadas como el descanso dominical, jornada máxima de trabajo, salario mínimo, vacaciones, servicios sociales, protección a la familia del trabajador, tribunales de trabajo, inspección del trabajo, etc. Materias tan variadas prefiguran ya los debates del Constituyente y son claro indicio de una corriente política obrerista.

Además de esta corriente política obrerista cabría señalar que se inicia ya una tendencia sólo corregida, sólo

reorientada, con la Ley Federal de 1931; Es decir, que pese a lo avanzado de dichas legislaciones, se trata de esfuerzos locales, no coordinados nacionalmente, pero que de alguna manera toman en cuenta las características peculiares de los trabajadores en dichos Estados.

Desde entonces comienza el proceso de regionalización como respuesta a las demandas obreras; solución peculiar a las relaciones obrero patronales que persistirá hasta 1931.

En el Congreso Constituyente de 1917 se busca trascender la mera perspectiva social de grupos o de clases. A los constituyentes se les plantean dos proyectos de nación, de un lado, el tradicional Estado Liberal; del otro un proyecto de Estado Moderno y socialmente responsable.

De hecho, la decisión política de los constituyentes opta por la responsabilidad social, que en el aspecto laboral es resultado de las dos vertientes ya descritas. El Artículo 123 de la Constitución consolida, institucionalmente, el pacto entre los gobiernos de la Revolución Mexicana y el movimiento obrero.

Sobre su especificidad, se ha dicho que:

"La exposición histórica comprueba que los legisladores mexicanos se inspiraron en las Leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia, y Nueva Zelanda, de tal manera que la mayor parte de las disposiciones que en él se consignaron era ya conocidas en otras naciones. Más la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en la Constitución para protegerlas contra cualquier política del legislador ordinario, sí son propias del derecho mexicano,

pues es en él donde por primera vez se consignaron".

El efecto del Artículo 123 se hace sentir de inmediato. Se refuerza la tendencia al legislar regionalmente, en un proceso que hace crisis al momento de una demanda obrera que trasciende los marcos locales y se evidencía como algo nacional.

Por lo que toca al movimiento obrero se pasa de la Casa del Obrero Mundial a la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) y a la Confederación General de Trabajadores (CGT). Se trata de establecer organizaciones nacionales de trabajadores no meramente regionales. Esta actitud del movimiento obrero prefigura ya una especie de oposición o de enfrentamiento entre lo regional y lo nacional.

No es por azar que la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (CONCANACO) se funde en 1917, al igual que la Cámara Americana de Comercio (CANACO). En 1918 se establece la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y hacia el final del período de la Asociación de Banqueros de México (ABM), en 1928 y, al año siguiente la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX). Organismos que tampoco por azar se consolidarán, al igual que las organizaciones de trabajadores, durante el período de Lázaro Cárdenas.

Porque, desde luego, lo que está detrás de todo esto es el desarrollo social acelerado, producto de los gobiernos de la Revolución Mexicana. Gobiernos que, a su vez, se encuentran institucionalizando otras materias contenidas en el programa de la Constitución de 1917.

Una constante del período es la creciente demanda que hacen los trabajadores de la federalización de ciertas partes de la legislación laboral. Muy a menudo el poder regional carismático y derivado de la posesión de armas y tropas entra en conflicto con demandas obreras legítimas. La regionalización del poder se enfrenta a peticiones de tipo nacional e incluso con programas del propio Gobierno Federal.

La regionalización hace crisis con respecto al movimiento obrero de los Ferrocarriles Nacionales (10) y lleva a la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, antecedente inmediato de la Ley Federal del Trabajo. La conflictiva era muy simple: se trataba de un Sindicato Nacional, de una Empresa Nacional, que no podían, en un momento determinado, estar sujetos a legislaciones locales que incluso podían ser conflictivas entre sí.

La creación de la Junta Federal, en 1927, de hecho reforzó la necesidad de una Legislación también Federal.

#### **El proyecto de Emilio Portes Gil**

El aspecto de Portes Gil a la Presidencia del país implica un impulso a la federalización de las Leyes Laborales. En las propias palabras de Portes Gil:

"Uno de mis primeros actos al tomar posesión de la Presidencia Provisional de la República, será enviar a las Cámaras de la Unión el proyecto de Ley del Trabajo y del Seguro Obrero.

Para el efecto, por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se convocará a las partes interesadas, obreros y patrones, a una convención nacional, que deberá efectuarse

en la Ciudad de México, durante la segunda quincena del mes de Noviembre del presente año". (11)

Así, el 15 de Noviembre, se presentó un proyecto de Código Federal del Trabajo ante una Convención Obrero-Patronal con el fin de estudiarlo y comentarlo.

La convocatoria provocó una gran expectación, pues la legislación laboral había sido no solamente una promesa obregonista que suscitó grandes simpatías, sino también una de las banderas de cualquier grupo de oposición. Por otra parte, Portes Gil tenía en lo personal una gran preocupación por la legislación laboral y había proporcionado a Tamaulipas su Código de Trabajo. (12)

Un aspecto interesante del Código de Trabajo es el referido a los organismos encargados de su aplicación, eran:

Comités Mixtos de Empresas; las Juntas Locales Federales y Municipales de Conciliación; las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje; la Corte del Trabajo, y el Consejo Nacional del Trabajo.

Los Consejos Mixtos de Empresa aprobarían en aquellos de veinte o más trabajadores permanentes. Se integraban por 3 Representantes Obreros y 3 de sus Patrones, aumentando este número según el de asalariados permanentes hasta llegar a seis de cada parte. Estaban encargados de la adopción de los métodos de trabajo y se encargaban de someter a las Juntas de Conciliación las diferencias Así como de velar por el cumplimiento de las resoluciones arbitrales.

Las Juntas Municipales Locales de Conciliación se establecerían en estos límites, integrándose por el Presidente Municipal además de un representante del trabajo y otro del capital; a la vez que los estatales residían en la capital del Estado.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se encargaban de las diferencias en empresa de concesión federal o porque estuviesen en territorio federal, creándose 10 de ellas en toda la República.

Por otra parte, el Código establecía el arbitraje obligatorio que fue el aspecto más debatido en las sesiones de la convención, a la que asistieron todas las organizaciones existentes menos la CGT; sin embargo, la convención se vió envuelta en conflictos entre el Presidente Portes Gil y la CROM.

Mientras la convención se encontraba debatiendo el Proyecto se inauguró el 4 de Diciembre la IX Convención de la CROM en el Teatro Hidalgo, donde se lanzaron fuertes ataques a algunos gobernadores y principalmente al Presidente Portes Gil. La respuesta del Presidente no se hizo esperar, y al día siguiente de los ataques, el 5 de Diciembre, respondió a la Asamblea de la CROM negando los cargos y como prueba de ello, señalaba que:

"Ya se estudia, con la cooperación de obreros y patrones, la expedición de un Código de Trabajo que venga a poner término a la incertidumbre imperante y a definir con claridad las obligaciones y derechos de las clases obreras y del gremio patronal". (13)

Finalmente, al término de las sesiones se nombró a una Comisión Mixta de Obreros y Patrones que debería formular el proyecto definitivo de Código de Trabajo y enviarlo a las cámaras de legisladores. La Comisión finalizó sus labores en el mes de Mayo de 1929.

Pero en ese lapso, sucedían en el país acontecimientos muy importantes que ocupaban también gran parte de la atención pública, entre otras, el ex-presidente Calles formaba en Querétaro el 4 de Marzo el Partido Nacional Revolucionario.

A partir de este momento, el Partido Laborista, basado en la CROM, dejó de tener influencia, pues la mayoría de sus miembros destacados comenzaron a formar parte del recién creado Partido Nacional Revolucionario.

Por su parte, la CROM continuaba fragmentándose, y el 29 de Mayo, la Federación Sindical Obrera del Distrito Federal, uno de los grupos más fuertes que integraban la CROM, lanzaba el manifiesto: "Por qué nos separamos de la CROM", formulado por Fidel Velázquez Madariaga, Fernando Amilpa, Jesús Yurén y Luis Quintero.

A pesar de la rápida aprobación en Agosto de 1929, por parte de la Cámara de Diputados de las modificaciones a la Fracción X del Artículo 73 y al preámbulo y Fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución, facultando al Congreso para legislar en materia de trabajo, último paso para permitir la aceptación del proyecto de las Cámaras, el proyecto no se logra.

En esa iniciativa se argumentó la necesidad de uniformar una serie de disposiciones legales muchas veces disímbricas, que

acarreaban perjuicio a las partes y ocasionaban conflictos serios para el país. Al mismo tiempo, se consideraba que cierto tipo de industrias, tales como minería, hidrocarburos y transportes, debían estar sujetos a los mismos ordenamientos y legislación. Esto fue un paso importante en la federalización de la legislación laboral.

#### La versión final

El 29 de Enero de 1931, el Presidente Ortiz Rubio convocó a una reunión de su Gabinete para discutir otro proyecto de Ley Federal del Trabajo. La comisión encargada de redactar este proyecto estuvo bajo la dirección del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.

En la primera reunión del Gabinete, Sáenz resumía la temática en los siguientes términos:

"La situación que diariamente se nos presenta es muy difícil de resolverse; la mayor parte de la legislación vigente es incompleta, confusa en muchos de sus aspectos, y muy bien hecha a base de precedentes que han sido movidos y cambiados de acuerdo a las circunstancias de los problemas que se han venido presentando, y la mayoría de los casos obedecen a circunstancias de momento y las personas que han tenido a su cargo la decisión de estas cuestiones". (14)

Y la situación en Provincia era aún más caótica:

"La dificultad más seria, en mi concepto, que está creando la falta de una nueva Ley del Trabajo, es que, con motivo de la reforma constitucional\*, los pocos Estados que tenían legislaciones, de hecho dichas legislaciones se encuentran en suspenso o incompletas en su aplicación, porque prevén las condiciones y

circunstancias de carácter local, sin que prácticamente puedan aplicarse allí correctamente". (15)

Los debates que sucedieron, tanto en el gabinete, como posteriormente en las cámaras fueron en ocasiones muy difíciles pese a que durante estos años ya se tenía un cierto consenso en la mayoría de los puntos. Por otra parte, la urgencia de la Ley provenía del hecho de que, al modificarse la Constitución en 1929, los Estados quedaban impedidos a emitir sus propias Leyes del Trabajo, y tampoco podían hacerlo en lo referente a los Tribunales de Trabajo.

En la exposición de motivos enviada a la Cámara de Diputados el 4 de Agosto de ese año, se señalaba también que:

"El gobierno actual, por su origen y convicción, no puede formular la Ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores.

A la concepción individualista que funda la relación del trabajo en el contrato libre, autorizando en realidad bajo la apariencia de la igualdad en ambas partes, el sistema de servidumbre, ha sucedido una concepción que se niega a considerar en la relación del trabajo, el simple cambio de dos bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario; y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador". (16)

Finalmente, la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto y el 13 de Agosto fue aprobado por la Cámara de Senadores.

## LOS PROCEDIMIENTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el Capítulo IV del Título Noveno de la Ley, lo estructura la disposición que se comenta en tres audiencias: una con fines de conciliatorios y que se lleva de acuerdo a la misma forma que la señalaba para las de las Juntas de Conciliación; otra destinada a exponer la reclamación y dar oportunidad al demandado para su contestación, y la siguiente, para el ofrecimiento y admisión de pruebas.

Si las partes comparecen, pero no llegaren a un acuerdo, o no aceptaren el propuesto por la Junta en la audiencia de conciliación, ésta declarará terminada y la Junta hará saber a las partes que va a proceder a continuación al arbitraje, previniéndoles para que formulen su demanda y contestación.

En su contestación, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignore cuando éstos no sean propios, adicionando aquellos que estime convenientes y en la misma forma deberá contestar el actor la reconvenición, si la hubiere, y si hubiese hecho valer en el mismo acto, pero previamente a tal contestación, se abrirá un período conciliatorio.

En caso de que las partes estuvieren de acuerdo con los hechos, el asunto se reducirá a un punto de derecho y la Junta dictará de inmediato su resolución, oyendo los alegatos correspondientes. El Artículo 520, y esto es una novedad comparado con el procedimiento con el del derecho común, da la posibilidad a las partes de no someter a prueba el negocio si así lo han convenido; por lo que expuesta demanda y contestación, la Junta dictará su fallo; pero si las partes no

estuviesen conforme respecto a los hechos o se hubieren alegado otros en contrario, la Junta recibirá el negocio a prueba, Así como también en el caso de que las partes Así lo pidieren o se hubiese tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, señalando para tal efecto una audiencia para recepción de las mismas.

En dicha audiencia las partes ofrecerán por su orden las pruebas, debiendo concretar éstas a los hechos fijados en la demanda o en su contestación, y terminado el ofrecimiento, la Junta, por mayoría de votos, determinará cuáles se admiten y cuáles se desechán. Concluida tal audiencia, no admitirá las pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de los testigos.

De no ser posible desahogar las pruebas en ese momento, deberán llevarse a cabo, a propuesta por las partes, en una audiencia de pruebas en la que cada partes exhibirá los documentos u objetos que haya ofrecido en su defensa; presentará a los testigos o peritos que pretendan sean oídos y a los que les podrán hacer las preguntas que quieran, pero éstas podrán ser desechadas por la Junta cuando no tengan relación con el negocio o debate.

Asimismo, la Junta podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a todas las personas que intervengan en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, examinar documentos, objetos y lugares o hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

De no comparecer, la Junta tendrá por contestadas las preguntas en sentido afirmativo formuladas por la parte

contraria, que no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Si la Junta no tomare el acuerdo de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, cerrará la audiencia mediante la declaratoria correspondiente hecha por el Presidente o el Auxiliar, y citará a las partes para oír laudo.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que se presenten, los alegatos o se hubieren debido presentar, la Junta deberá formular el dictamen, el que deberá constar de un extracto de la demanda y de la contestación, señalando cuáles fueron los hechos controvertidos y cuáles deben tenerse por ciertos. Se expresarán las pruebas rendidas de cada una de las partes y su apreciación en conciencia, expresando cuáles hechos deben considerarse probados y formulando por párrafos separados las conclusiones que deba contener a juicio el Auxiliar, el dictamen, Así como los puntos resolutivos del laudo.

Con esta somera descripción del procedimiento al que la Ley de 1931 sujetaba los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico, se pretende poner de relieve que el procedimiento concebido por la Ley, va más allá de una simplificación del procedimiento del derecho común, como se expresa en la exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley, no sólo en la forma sino también en la sustancia del procedimiento.

En efecto, por lo que respecta a la forma en el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no solamente se establecen los pasos procesales, sino el trámite y las acciones del órgano jurisdiccional y su ingerencia en las

mismas, y aunque la Ley no tiene capítulo específico para determinar la forma en que serán presentadas las pruebas, y la manera de desahogarlas contiene reglas para el desahogo de la prueba confesional y de la testimonial, que ya señalan peculiaridades propias del proceso laboral, en comparación con el sistema del derecho común.

Así se establece la posibilidad de sujetar a confesión no solamente a los representantes de las partes, sino también aquellos que por la naturaleza de la relación del trabajo tuvieren conocimiento de los hechos, al establecer que "las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieren margen al conflicto sean propios de ellos", y al disponer que:

"cuando alguna pregunta se refiera a los hechos que no sean personales del que haya de desahogarse, podrá negarse a contestarla si los ignora. No podrá hacerlo, sin embargo, cuando los hechos por la naturaleza de las relaciones entre partes, deban serle conocidos aunque no sean propios". (Artículo 527)

Asimismo, la posibilidad que establece el Artículo 524, de que las partes puedan hacerse mutuamente las preguntas que quieran e interrogar a los testigos o peritos, implica una diversificación del formalismo propio del Derecho común.

Otro aspecto que llama la atención por ser una peculiaridad nueva en comparación con el sistema procesal común, es el de la facultad de que se inviste a los representantes de la Junta (Artículo 526), para:

"hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la

audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con otros, examinar documentos, objetos y lugares; hacerlo reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad.."

Facultades que en forma alguna contienen procedimientos comunes, ya que el órgano jurisdiccional en estos últimos debe atenerse exclusivamente a las pruebas que las partes aporten, siempre que las mismas fueren ofrecidas en los términos previstos por la Ley y a desahogarlas de acuerdo con el formalismo procesal establecido por el procedimiento correspondiente.

Estas facultades vienen a constituir al procedimiento laboral en un sistema que le otorga al tribunal una capacidad inquisitiva totalmente alejada del sistema del derecho común.

Tal criterio se confirma si se advierte que la propia Ley de 1931 establece en su Artículo 532, la posibilidad de que la Junta de oficio para mejor proveer, pueda "acordar por mayoría de votos la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad"

Pero la aplicación de las reglas del derecho común, por lo que atañe al ofrecimiento y desahogo de las pruebas principalmente y aquellas cuestiones no previstas exactamente en el procedimiento laboral, originó que esos usos y costumbres en muchas ocasiones constituyeran una mistificación de los propósitos de la Ley de 1931 y que convirtieran tales cuestiones en un procedimiento formal que reñía con los propios propósitos expuestos en la exposición de motivos de la Ley de referencia.

audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con otros, examinar documentos, objetos y lugares; hacerlo reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad.."

Facultades que en forma alguna contienen procedimientos comunes, ya que el órgano jurisdiccional en estos últimos debe atenerse exclusivamente a las pruebas que las partes aporten, siempre que las mismas fueren ofrecidas en los términos previstos por la Ley y a desahogarlas de acuerdo con el formalismo procesal establecido por el procedimiento correspondiente.

Estas facultades vienen a constituir al procedimiento laboral en un sistema que le otorga al tribunal una capacidad inquisitiva totalmente alejada del sistema del derecho común.

Tal criterio se confirma si se advierte que la propia Ley de 1931 establece en su Artículo 532, la posibilidad de que la Junta de oficio para mejor proveer, pueda "acordar por mayoría de votos la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad"

Pero la aplicación de las reglas del derecho común, por lo que atañe al ofrecimiento y desahogo de las pruebas principalmente y aquellas cuestiones no previstas exactamente en el procedimiento laboral, originó que esos usos y costumbres en muchas ocasiones constituyeran una mistificación de los propósitos de la Ley de 1931 y que convirtieran tales cuestiones en un procedimiento formal que reñía con los propios propósitos expuestos en la exposición de motivos de la Ley de referencia.

Tal vez aconteció porque quiénes tuvieron en sus manos tan precioso instrumento jurídico para impartir la justicia a través del equilibrio de los factores de la producción, no pararon mientras que en la propia Ley había puesto las bases para una diversificación total del procedimiento laboral de los del derecho común; ya que la dimensión y naturaleza de la relación de trabajo va más allá de una convención contractual en que las partes crean los derechos y obligaciones, sino que es la Ley y no la autonomía de la voluntad la que establece las consecuencias de derecho para equilibrar los factores de la producción que entren en conflictos dentro de una relación de trabajo.

Este es el mérito y la sabiduría de quiénes en la primera Legislación Federal supieron establecer la estructura del procedimiento Laboral como un instrumento jurídico que, va más allá de la mera composición entre partes en conflicto, se vincula estrechamente con el proceso productivo dentro de una relación de trabajo y cuyo equilibrio compete al Estado para lograr el objetivo primordial del mismo, que es la justicia social.

C).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo que fue aprobada y promulgada en Agosto de 1931, consagró como principales instituciones en material social: la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, la huelga, el régimen de riesgo profesional, la protección a la mujer y a los niños, la libertad de asociación sindical, etc. Esta Ley tuvo vigencia hasta el 30 de Abril de 1970.

La Nueva Ley Federal del Trabajo entra en vigor a partir del 10. de Mayo de 1970, abrogando la de 18 Agosto de 1931; abarca, al igual que su antecesora, todas las partes de que se compone el Derecho del Trabajo; su observancia se extiende a toda la República y su aplicación corresponde, a las Autoridades Federales y Locales, en los casos y términos que la misma Ley establece.

En materia de trabajo, las Autoridades Federales desempeñan la función administrativa a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la función jurisdiccional, por medio de las Juntas Federales de Conciliación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las Autoridades Locales desempeñan la misma función jurisdiccional por medio de las Juntas Locales de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por consiguiente, la Nueva Ley Federal del Trabajo rige las relaciones originadas entre trabajadores y patrones en virtud de la celebración de un contrato; excluyéndose así las relaciones que nacen entre el Estado y los particulares, cuando aquél actúa en su carácter de Entidad Pública; en estos casos es el Derecho Administrativo el encargado de dar las normas jurídicas que reglamentan estas relaciones.

En los casos no previstos por la Constitución, la Nueva Ley Federal del Trabajo, en sus Reglamentos o en los Tratados celebrados y aprobados en los términos del Artículo 133 de la Constitución, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Entre las fuentes del Derecho del Trabajo que acabamos de citar, a diferencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya no se encuentra el derecho común; en consecuencia, ya no son aplicables las Leyes Cíviles o Mercantiles, ni los Códigos Procesales Cíviles, Federal o Locales, en razón de que el Legislador otorga autonomía a la Legislación Laboral.

En dicha Ley, en su capítulo relativo al procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, establecía en su artículo 753 fracción V:

"En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sea propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue convenientes. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de estos no entraña la aceptación del derecho."

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario;..."

Respecto a la inasistencia injustificada de alguna de las partes, a la etapa de conciliación, demanda y excepciones, los artículos 754, 755 y 756 de la Ley en comento señalan que:

"Artículo 754.- Si no, concurre el actor a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo

arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 755.- El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 756.- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se archivará el expediente hasta nueva promoción".

Lo regulado por éste último precepto, ha dejado de tener vigencia, debido a las reformas emitidas en 1980.

En la audiencia de ofrecimiento de pruebas a que se refería el artículo 760, se decía, que en caso de que, ninguna de las partes concurra a la audiencia, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito. Es oportuno hacer notar y en relación al mencionado precepto, que no establecía ninguna sanción en forma expresa respecto de la inasistencia de las partes a la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Por otro lado, la Ley en cuestión, regulaba el ofrecimiento y recepción (desahogo) de pruebas, correspondientes a la confesional, pericial, y testimonial, pero no se menciona nada de la prueba de inspección, tal vez se deba a que, el artículo 762 (L.F.T. 1970), que mencionaba que: "Son admisibles todos los medios de prueba", pero no obstante eso, se omitieron las normas relativas a su desahogo.

Al ejercitarse una acción, o bien al oponerse una excepción, las partes, a fin de obtener una resolución favorable, tienen la carga de aportar todas y cada una de las pruebas necesarias para que el juzgador, en sus resoluciones tenga la fuerza legal correspondiente, a las pretensiones resueltas, por lo que, sin duda alguna, el ofrecimiento, aceptación y desahogo de las pruebas, son en el proceso o juicio el acto, procesalmente hablando, de mayor importancia y trascendencia.

En la audiencia de pruebas, las partes, por su orden, o sea primero el actor y a continuación el demandado, deberán ofrecer las pruebas que pretendan se desahoguen por la Junta, debiendo en todo caso concretarse dichas pruebas, como ya es sabido, a los hechos fijados en la demanda y su contestación, hechos que además no hayan sido confesados llanamente por la parte a quien perjudique.

Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, no nos señala en forma enunciativa los medios de prueba, para reemplazar esa laguna notoria que a nuestro juicio existe, bastará que nos remitamos al contenido de lo preceptuado por el Artículo 760 de la propia Ley del Trabajo.

De conformidad con la explicación que hemos hecho, consideramos que no es necesario mencionar el nombre que reciben las diversas pruebas, la manera de ofrecerlas así como la forma de desahogarlas; el análisis de las pruebas, no es sino el estudio de las mismas que se hace al formular el dictamen por las Juntas, además no es el objetivo perseguido con éste trabajo.

**D).- REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

La modificación, adición y derogación propuesta por el Ejecutivo Federal, tendían a contribuir a que la administración de Justicia cumpliera con los objetivos que le ha impuesto el Artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales y ofrecer más claridad en la estructura procesal.

El proyecto que presentó a la consideración del Poder Legislativo procuró ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyeron hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. Así, se actualizó con la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene; la eliminación del capítulo de recusaciones, substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se introdujo un capítulo sobre la acumulación en los procesos de trabajo; se incluyó la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del trabajador actor; se reguló con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas, donde se incluye la de inspección, subsanando así una omisión de la Ley actual; se dieron nuevas normas relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga, evitando el trámite de emplazamientos cuando ya existía un Contrato Colectivo depositado anteriormente y aplicable a la Empresa; así como prórrogas excesivas; se incluyeron las excepciones a favor de los créditos de interés social y fiscal, para que puedan hacerse efectivos en el período de prehuelga, sin perjuicio de que el patrón sea depositario de la Empresa o Establecimiento afectado por la huelga.

Se acentuaron los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentran estrictamente vinculados. Su origen en realidad es muy antiguo y solamente la compleja evolución de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos, hizo prevalecer marcadamente la táctica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito, pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas. Sin embargo, del sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza a la secuela del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por la vía de amparo, los tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados, lo cual les permita conocer claramente el desarrollo del proceso.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la iniciativa de Decreto, presentado por el Ejecutivo Federal en relación a las pruebas, el Capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la Ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

El Ofrecimiento, la Admisión, el Desahogo y la Valoración de las Pruebas, constituyen un período de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que puedan fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a los Tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes.

Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.

De este modo se establece una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales.

Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a las reglas o formalismos. Al respecto conviene repetir que el sistema de las pruebas tasadas no opera en el Derecho del Trabajo y que los Códigos de Procedimientos Civiles se han apartado también de este rígido sistema. Ello no significa que al apreciarse las

pruebas no deba razonarse el resultado de la evaluación del órgano jurisdiccional, sino solamente que, al realizar esa operación, no están obligados a ajustarse a moldes preestablecidos.

A la prueba confesional se le da un amplio desarrollo en las disposiciones que rigen, para orientar bien su desahogo y señalar con claridad, las consecuencias adversas que puede tener, para la persona citada para absolver posiciones, su ausencia.

Para evitar innecesarios aplazamientos en la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, el Artículo 793 determina que cuando una persona, que ya no labora en la Empresa, deba absolver posiciones sobre hechos propios y el oferente ignora su domicilio, aquélla deberá proporcionar el último que tenga registrado para que proceda a citarlo.

Se estipula que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos vinculados con las relaciones de trabajo de sus colaboradores; que deberá conservarlos durante todo el tiempo que dure la relación laboral de aquéllos si se trata del contrato de trabajo y el último año y uno después, si se trata de otros documentos.

Estos preceptos constituyen una consecuencia lógica de lo que estipula el Artículo 774, comentado anteriormente. La consecuencia procesal del incumplimiento de la obligación a que se refiere este Artículo, se traduce en la presunción que admite prueba en contrario, de considerar ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda, en relación con los documentos que debieran conservarse. De este modo se coadyuva a que los patrones lleven un registro completo del cumplimiento

de sus obligaciones, tanto en los aspectos de contratación, salarios y participación de utilidades como en lo referente a sus obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La Sección Cuarta trata de la prueba testimonial. El desahogo de la prueba testimonial es similar al que actualmente tiene; sin embargo se introducen algunas variantes a las que es necesario referirse. El criterio de limitar el número de testigos que puedan ofrecerse por cada hecho controvertido que se pretenda probar, se funda en la experiencia de la práctica en los Tribunales, que ha demostrado que la presentación de numerosos testigos tiende a retardar la tramitación de los juicios y que no contribuye, cuando se abusa de la prueba, al esclarecimiento de los hechos. Por esa razón, se reduce a tres, en lugar de cinco, el número de los que puedan proponerse por cada hecho controvertido que se pretenda probar. Se conserva el principio de libre formulación de preguntas a los testigos, con objeto de precisar los hechos con la mayor claridad posible sin embargo, se da a las Juntas la facultad de rechazar aquellas que contestadas con anterioridad, lleven implícita la contestación o carezcan de relación con la litis planteada. La disposición se funda en el principio de economía procesal y en el propósito de evitar la formulación de preguntas insidiosas, que pueden ofuscar la mente del declarante.

Las tachas a los testigos se expresarán solamente al concluir el desahogo de la prueba y se ofrecerán las pruebas conducentes a demostrar las objeciones hechas valer, pero no se abrirán incidente para su recepción, sino que serán concentrados y apreciados en la audiencia a que se refiere el Artículo 884 de esta Ley.

Se establece en el Artículo 820 que lo declarado por un sólo testigo podrá formar convicción, si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de los mismos y su declaración no se encontrare en oposición con las pruebas que obren en autos. Desde luego la Junta conserva su libertad para valuar en conciencia esa prueba, al igual que todas las demás.

La prueba Pericial, en general mantiene el sistema actual, que coincide en las prácticas usuales en el ofrecimiento y desarrollo de esta prueba. La única innovación consiste en que de existir discrepancia en los dictámenes que rindan los peritos de las partes, la Junta podrá designar un tercero y que éste deberá excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se le ratifique su nombramiento, si ocurre alguna de las causas a que se refiere el Capítulo IV del mismo Título. La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, nombrará nuevo perito.

Se introduce otra innovación al incorporar la prueba Presuncional; se trata de acuerdo con la teoría clásica, pero sin incluir la presunción "juris et de jure", la cual no admite prueba en contrario, por considerar que en este caso se está más en presencia de una ficción jurídica, que de un verdadero medio de prueba. La presunción se divide en Legal y Humana; el Artículo 833 hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, lo que debe considerarse dentro del marco en que se ha situado anteriormente a este principio. Al no incluirse la presunción "juris et de jure", lógicamente se admiten pruebas en contrario en relación con las aceptadas.

El Capítulo XII se cierra con la Sección Octava que trata de la prueba Instrumental, definiéndola como el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. Ciertamente en este caso se trata básicamente de la obligación genérica, que tienen todos los Tribunales, de valorar las diversas actuaciones que consten en los expedientes, aun cuando las partes no lo hayan promovido. El propósito es allegar a los juzgadores mayores elementos para fortalecer su criterio, en relación con los hechos y planteamientos sobre los que deben resolver. En resumen, la Sección Octava eleva a la categoría de preceptos legales en materia laboral, prácticas usuales en los juicios que concuerdan con ejecutorias de nuestros más altos Tribunales y con la teoría general de esta materia, pero que se estima deben quedar en el texto de la Ley para evitar posibles controversias sobre la interpretación de esas prácticas.

La Iniciativa destaca a la conciliación como un medio y un camino que deberá recorrerse plenamente, antes que cualquier diferencia de intereses pueda convertirse en conflicto. La conciliación es una institución al servicio de la Justicia; históricamente es un medio idóneo para resolver los conflictos, aminorando gastos y tiempo, que propicien el encuentro entre trabajadores y empleadores ante la Autoridad que, con su amigable intervención, contribuye a la solución del conflicto.

Cuando la conciliación no sea posible, el procedimiento que se propone y que recoge también la valiosa experiencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitirá llegar a soluciones justas y a obtenerlas en plazo razonable.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA H.  
CAMARA DE DIPUTADOS**

El Capítulo correspondiente a las pruebas, que es el número XII, presenta reglas más concretas que las que actualmente tiene la Ley, pero lo más importante de este apartado es el contenido del Artículo 784, donde se logra un mayor equilibrio entre las partes, a base de dar debida protección a quien carece de elementos para acreditar sus derechos y obligar correlativamente a quien está en posibilidad de aportarlos para el esclarecimiento de la verdad. Para dar mayor precisión a la redacción del Artículo referido, la Comisión Dictaminadora propone substituir los términos "podrá eximir" por exinará y "podrá requerir", por el de "requerirá". De igual manera se corrige la redacción en su primera parte de la Fracción VI del Artículo 815, para quedar como sigue:

Artículo 815.- I, II, III, IV, V ...

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes.....

Se propone modificar el Artículo 830, con objeto de dar mayor claridad al concepto de la prueba presuncional, en los términos siguientes:

"Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

El Artículo 879 amerita distinguir las etapas que componen la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento de Pruebas, a fin de evitar posibles confusiones de interpretación. Se propone la siguiente redacción al tercer

párrafo:

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda"

El propósito de reducir el tiempo del proceso se consigue a través de concentrar en una sola audiencia lo que actualmente se lleva a cabo en dos. Sin embargo es oportuno señalar que en este aspecto, contemplado en los Artículos 875 y siguientes, puede llegar a presentarse el inconveniente de que el trabajador actor se vea impedido de ofrecer pruebas completas, en respuesta a las manifestaciones que haga el patrón, al contestar la demanda.

Este inconveniente obliga a la Comisión Dictaminadora a proponer una reforma, referida a la Fracción II del Artículo 580 y que tiene por objeto establecer la posibilidad de que, cuando al estarse celebrando la audiencia se presente la necesidad de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos hasta ese momento (lo que generalmente puede ocurrirle al trabajador). Ante tal evento es que se propone que la audiencia se suspenda para el efecto de que se puedan ofrecer pruebas relacionadas con tales hechos y que, transcurrido el plazo de 10 días, durante el cual las mismas se preparen, la audiencia se reanude.

La nueva redacción propuesta a la Fracción II del Artículo 880, es la siguiente:

Artículo 880.- .....

- I.- .....
- II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la Etapa de Ofrecimiento de Pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprenda de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.
- III.-.....
- IV.-.....

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, PRIMERA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA SECCION, DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA.**

El Capítulo XII "De las Pruebas", está dividido en ocho secciones, que comprenden reglas generales, confesionales, documentales, testimonial, pericial, inspección, presuncional y la instrumental. Se reproduce el principio de que son admisibles todos los medios de prueba, contenido en el Artículo 762 de la Ley en vigor. En especial se mencionan algunos medios probatorios, sin que esta relación pueda tener el carácter de limitativa, sino de ejemplificativa, por lo que debe prevalecer el principio de admisibilidad de todos los medios.

En forma expresa determina los hechos y circunstancias que corresponde probar al patrón, en virtud de que tiene en su poder los elementos para ello, por tratarse de fecha de ingreso, antigüedad, faltas de asistencia, causas de rescisión o de terminación de la relación de trabajo, constancias de haber dado aviso por escrito al trabajador de la

fecha y causa del despido, y las demás que se enumeran. Desde luego no puede considerarse que fuera de estas circunstancias, el patrón está exento de probar algunas otras, que se deriven de la litis planteada, ni tampoco que en los que no se enumeran, la carga de la prueba quede al trabajador, ya que esto atentaría contra el espíritu de la Ley y del propio precepto que se comenta.

En la Sección Segunda "De la Confesional" las Comisiones observan que se reproducen los principios de la Ley en vigor, de manera fundamental los contenidos en los Artículos 760 y 766. Se establece que las contenidas en las posiciones que formula el articulante, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Igualmente las manifestaciones en las instancias y actuaciones del juicio.

La Sección Tercera, relativa a las documentales, establece una serie de normas pertinentes, tanto con relación a la naturaleza de los documentos públicos y privados, como a la forma de su presentación y a las reglas para su valoración.

La Sección Cuarta contienen las normas "De la Testimonial", y produce en esencia las de la Fracción VII del Artículo 760 y del Artículo 767. Como novedad, el Artículo 820 determina, que un sólo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara.

La Sección Quinta, "De la Pericial", establece en el Artículo 824, que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador cuando éste no haga el nombramiento, cuando el designado no comparezca a la audiencia y cuando el

propio trabajador lo solicite por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios.

La Sección Sexta, contiene las normas a las que estará sujeta la Inspección. La Sección Sèptima determina la prueba Presuncional, su concepto y los casos en que existe, para su valoración.

El Capítulo Decimotercero, relativo a "Las Resoluciones Laborables", señala en su Artículo 837 que tienen este carácter los acuerdos si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; los autos incidentales o resoluciones interlocutorias y los laudos. Este Capítulo reproduce el contenido de la Ley en vigor de los Artículos 780, 775 a 777, 713, 714 y 816.

El Capítulo Decimocuarto se denomina "De la Revisión de los Actos de Ejecución". Tiene el contenido de los Artículos 817 a 819 y 821 de la Ley en vigor. Determina la competencia en materia de revisión, las normas para su tramitación y el recurso de reclamación.

El Capítulo Decimoquinto, relativo a "Las Providencias Cautelares" reproduce las disposiciones del ordenamiento en vigor en los Artículos 822 a 824 y 826 a 828. El Capítulo Decimosexto de los "Procedimientos ante las Juntas de Conciliación", toma el contenido de los Artículos 749, 600 Fracción IV, 746 y 747 de la Ley vigente.

La Minuta propone un Capítulo Decimoséptimo para el trámite del "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje". La audiencia inicial tendrá tres

Etapas: de Conciliación, de Demandas y Excepciones y de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La Fracción I del Artículo 876, dispone que en la Etapa Conciliatoria las partes compareceran personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados. Una simple interpretación de éste precepto, podría hacer derivar en que el trabajador quedara en desventaja ante el patrón, por carecer de un conocimiento preciso de las causas que, en su caso, pudieran haber determinado la rescisión o terminación de la relación laboral; por desconocer los argumentos del patrón y, en no pocas ocasiones, por no tener un adecuada preparación para hacer frente, con razones y argumentos al que patrón pudiera esgrimirle. Esto quitaría valor a la conciliación. Para que esta fase pueda tener la operatividad que se desea, es indispensable que el trabajador cuente con la orientación debida y adecuada de los funcionarios de la Junta que tiene facultades amplísimas de intervenir y que corresponderá a estos funcionarios velar porque los intereses de los trabajadores, no sufran demérito, ni puedan ser objeto de la Comisión de Injusticia al verse privados de asesoramiento.

La Cámara de Diputados modificó entre otros los Artículos 830, 862, 880. En el Artículo 830 relativo a la Presuncional, se propone un nuevo concepto que sin variar el contenido esencial de la iniciativa, aclara el texto de la misma. En el Artículo 862 dentro del Capítulo de Providencias Cautelares, se incluyen las reclamaciones, por estimar que el riesgo de insolvencia no sólo puede darse ante diverso juicio, sino en reclamaciones, sobre todo tratándose de Autoridades Administrativas. El Artículo 880 se refiere a la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la Fracción II, permitirá, por la modificación propuesta por la Colegisladora, que cuando

el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, pueda solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar en ese lapso las pruebas correspondientes.

Como se observa en cada uno de los Capítulos a estudio, la Iniciativa reproduce en forma substancial el contenido de la Ley Federal del Trabajo, se introducen algunas reformas que permitirán una mayor agilidad en el procedimiento, sin lesionar los derechos fundamentales de los trabajadores. Se prevé que dentro de esta dinámica, la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se traducirá en una notable disminución del tiempo que actualmente se lleva en la tramitación de los juicios laborales. Se mantiene la prelación de créditos en beneficio del trabajador, se establecen disposiciones que viene a llenar lagunas contempladas en la Ley de 1970 y se garantiza el derecho de los sindicatos, al disponer en el Capítulo relativo a la huelga, la preponderancia del Titular del Contrato Colectivo o del Sindicato Administrador improcedente, cuando exista un Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con antelación. Lo anterior incrementará la armonía y el equilibrio entre los factores de la producción que constituyen los objetos primordiales del Derecho del Trabajo, Tutelar de los Trabajadores.

El dictamen fue aprobado en Segunda Lectura por unanimidad de 57 votos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo, impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928, p. 108 y sigs.
- 2.- CARRILLO AZPEITIA, Rafael. Ensayo Sobre la Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Edit. CEHSMO, México, 1981, p. 191 y sigs.
- 3.- SANTA FE, Alberto. La Ley del Pueblo. Edit. CEHSMO, México, 1980, p. 16.
- 4.- SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. s.e, México, 1976, p. 46 y sigs.
- 5.- BACA CALDERON, Esteban. Juicio sobre la Huelga del Yaqui y Genesis de la Huelga de Cananea. Edit. CEHSMO, México, 1976, p. 38 y sigs.
- 6.- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, México, 1954, p. 135 y sigs.
- 7.- Idem.
- 8.- VILLASEÑOR, José. El control Estatal del Movimiento Obrero. Edit. U N A M, México, 1980, p. 34 a 36.
- 9.- SUAREZ GAONA, Enrique. Legitimación del poder en México . Edit. Colegio de México, México, 1971, p. 490.

- 10.- DE LA CUEVA, Mario. Opus cit, p. 35
- 11.- PORTES GIL, Emilio. Quince años de Política Mexicana. s.e., México 1954, p. 139 y 140.
- 12.- Ley del Trabajo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. s.e, Tampico, 1905.
- 13.- PORTES GIL, Emilio. Opus cit, p. 124.
- 14.- ORTIZ RUBIO, Pascual. Como nació la Ley Federal del Trabajo en 1931. Edit. Academia Nacional de Historia y Geografía, México, 1956, p. 19.
- 15.- Idem.
- 16.- Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Período extra XXXIV Legislatura, México, 4 de Agosto de 1931

CAPITULO III  
\*\*\*\*\*

DERECHO COMPARADO

A).- OPINIONES DOCTRINALES.

La prueba en contrario es aquella que debe rendir quien está obligado a desvirtuar una presunción legal establecida en su contra.

Según los tratadistas existen dos clases de presunciones legales: las "juris et de jure" y las "juris tantum".

El distinguido profesor José Becerra Bautista, señala que "Las presunciones juris et de jure, fueron desconocidas por el derecho Romano y su propia expresión fué calificada como bárbara para algunos autores. Conforme al mismo autor, Menochio trató de justificar la denominación diciendo:

"Es presunción juris porque está establecida por la Ley; y de jure porque tal presunción la Ley induce un derecho firme: super tali presuntione les inducit firmum jus." (1)

Por su parte Lessona dice, que la presunción "juris et de jure" no es una presunción en el sentido lógico jurídico, sino una disposición, y para demostrarlo recurre a los ejemplos del Código Civil Francés. (2)

Chiovenda, sostiene igualmente que:

"Las presunciones juris et de jure, les es extraña la idea de la prueba, porque la Ley

sólo expresa con la palabra presunción el carácter de dispositivo de la norma". (3)

Planiol "afirma que sólo por excepción se encuentran presunciones absolutas o juris et de jure, y cita las dos categorías que prevé el Artículo 1352 del Código Civil Francés". (4)

En todos los casos de presunciones legales que admiten prueba en contrario, enseña Chiovenda, "su efecto es dispensar de toda prueba a la parte en cuyo favor se den".

Hugo Rocco, explica:

"Es preciso observar que la dispensa de la carga de la prueba no es absoluta, sino relativa, ya que el que tiene a su favor una presunción de ley juris tantum, está dispensado de probar el hecho alegado que la Ley presume, debiendo probar, sin embargo, los hechos que constituyen las premisas o los presupuestos de la presunción legal". (5)

Habrá que concluir, como lo afirma Rafael de Pina, que:

"las presunciones legales se dividen en juris et de jure, que no admiten prueba en contrario, y juris tantum, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio". (6)

O sea que la prueba en contrario sólo es admisible respecto a las presunciones legales juris tantum.

Para los efectos de este Capítulo y desentendiéndonos de las presunciones legales juris tantum en general revisaremos únicamente la opinión teórica relativa a la probanza en

contrario que el demandado puede rendir, cuando- por falta de contestación oportuna a la demanda- surge en su contra la presunción legal juris tantum, de tener por ciertos los hechos de tal reclamación.

Por lo que hace a Goldschmidt, señala:

"la antítesis del derecho procesal es la carga procesal, es decir, la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativos del propio interés. En eso se distingue de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad". (7)

Para el propio Goldschmidt "las cargas más importantes son las de fundamentar la demanda, presentar documentos, comparecer, contestar la demanda..." "Da especial trascendencia es la carga de defenderse contra una demanda concreta, la necitas defensionis (digesto 49, 17, 18 y 4)". (#)

El propio autor afirma:

"El hecho de no desembarazarse de una carga procesal se denomina rebeldía (versaumnis). Es verdad que el término 'rebeldía' significa propiamente, como el de 'contumacia', una desobediencia es decir, la contravención de un deber lo que se explica por el hecho de que el emplazamiento se practica por la autoridad judicial". (#)

Finalmente y en el mismo apartado de la citada obra, Goldschmidt señala:

"Cuando el demandado no comparece dentro del

término del emplazamiento y se acusa la rebeldía, se da por contestada la demanda y, hecha saber esta providencia se siguen los autos en rebeldía". "Además, cuando el demandado no comparece dentro del término del emplazamiento, o no se presenta la contestación a la demanda dentro del término concedido para ella, se da por contestada la demanda. Es decir, que también en estos casos la Ley establece la ficción de una declaración desfavorable, sólo que la ficción es incompleta; no se finge un allanamiento a la demanda, ni siquiera una confesión cualquiera, sino una contestación a ella."

El sentido de esta confesión no se comprende, sino recordando que según una antigua concepción que remonta al derecho Romano, la contestación a la demanda (la *litis contestatio*) es la condición indispensable del curso de la demanda". (10)

Hemos seleccionado entre los tratadistas extranjeros a Goldschmidt, para transcribirlo en lo conducente, porque sus definiciones se ajustan, a los presupuestos de la prueba en contrario que el demandado puede rendir, al surgir en su contra la presunción legal *juris tantum*, de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haberla contestado en su oportunidad, según lo dispone en materia laboral el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Estimamos que la mención de otros distinguidos procesalistas extranjeros haría de este Capítulo una interminable colección de citas, quizá desorientadora por su amplitud, respecto al único fin propuesto de allegar definiciones teóricas sobre los elementos de la prueba en contrario motivo del presente estudio.

En todo caso, la teoría procesal extranjera se basa en el análisis especulativo del proceso, tanto civil como mercantil y si acaso fiscal o penal; pero no encuadra situaciones concretas del derecho laboral, ni mucho menos esta rama jurídica en sus países de origen contiene Instituciones, que generalizadamente pudieran ser aplicables al propósito de este Capítulo.

Resumiré, en consecuencia, las razones teóricas o prácticas que los tratadistas nacionales del derecho procesal del trabajo han formulado en sus textos, acerca de la aplicación de los Artículos 517 y 557 del Código Laboral, que actualmente es el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

El distinguido jurista J. Jesús Castorena dice: "Si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones y si lo hace el actor, después de que éste haya formulado su demanda, la propia Junta deberá tenerla por contestada en sentido afirmativo de acuerdo con lo que previene el Artículo 517 (ahora Artículo 879 L.F.T.)".

Castorena al efecto menciona:

"El negocio también se recibirá a prueba cuando las partes lo soliciten y en el caso de haber tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues la declaración que hace la Junta en rebeldía, es una admisión ficta de los hechos, y la conformidad a que se refiere los Artículos 519 y 520 (L.F.T. de 1931) es una conformidad expresa. La llamada hecha al pie dice: el hecho de haber dado por contestada la demanda en sentido afirmativo, no significa que fatalmente deba condenarse, pues la Ley da al demandado la oportunidad de probar en contrario, y esto sólo quiere decir que el cargo de la prueba pesa íntegro sobre él".(11)

A decir verdad no es muy amplia la exploración teórica de los efectos y las consecuencias, que según éste autor, surgen cuando la presunción de tener la demanda por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, se aplica al demandado ausente o mal representado en la audiencia de demanda y excepciones. Ni siquiera su referencia hábilmente eslabonada en función de la capacidad probatoria del demandado en tales casos, se refiere en absoluto a la naturaleza misma de la prueba en contrario, muy a pesar de que a la fecha de edición del tratado que se comenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había ya elaborado un criterio acerca de la naturaleza jurídica de la prueba en contrario en estos casos.

Rafael De pina en su ya mencionada obra, dice al respecto: "La Ley prevé la incomparecencia tanto del actor como del demandado" refiriéndose a la fase inicial de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

Continúa describiendo la diligencia al afirmar "Si es el demandado el que no comparece, se señala día y hora para la celebración de una audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndole de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, si en esta ocasión tampoco comparece". (12)

Cabe hacer notar que a la fecha de la edición del texto comentado efectivamente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones requería en realidad de dos diligencias procesales: una exclusivamente dedicada a la conciliación, y otra posterior en fecha distinta para que en ella ratificara por el quejoso su demanda y ésta fuera contestada, oponiendo en su caso excepciones, por parte del demandado. Este acontecer

procesal fué modificado, ya que actualmente el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo que estableció la modalidad vigente de celebrar en la misma fecha, tanto la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, dejando tan sólo un pequeño lapso entre ellas.

El mismo autor establece el caso de la ausencia del demandado en los siguientes términos: "Para el caso de que el demandado no comparezca en la audiencia o resulte mal representado, dispone la Ley que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario". Y en lo transcrito se concreta toda su referencia a los efectos de la aplicación del Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (Ahora Artículo 879 L.F.T.). Bien es verdad que con un criterio técnico estimable, la obra en cuestión planteó con anterioridad a esta referencia análisis teóricos y metódicos de las Instituciones procesales, como ya expresado de las presunciones, aunque en él no se haya ocupado concretamente de la que establece veracidad juris tantum en favor de los hechos de la demanda por inasistencia o mala representación del demandado en la audiencia en que debe contestarla. También había dejado De Pina sentado su criterio sobre la carga de la prueba, de fojas 191 a 197 de la misma obra, cuya condensación de teorías ajenas y conclusiones propias estimamos comprensible, acertada y didáctica en alto grado. Tampoco en este apartado estableció De Pina singularidad especial sobre los alcances de la prueba en contrario, que, a nuestro juicio, constituye una particular modalidad sobre el deber del demandado en materia probatoria, ya que su interés debe orientarse en la trascendente contribución de acreditar en el proceso que los hechos afirmados por su contrario en la demanda, y que gozan de la presunción legal de certeza, carecen de ésta.

Trueba Urbina al referirse a la aplicación del Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo (hoy 879 L.F.T.), dice:

"En concepto nuestro, cuando la demanda se ha tenido por contestada en sentido afirmativo, la prueba en contrario debe tener por objeto destruir todos los hechos de la demanda, es decir, comprobar que son inexactos; porque de ninguna manera es admisible que se justifique cualquier defensa o excepción, toda vez que éstas no han sido opuestas en los términos que señala la Ley. En realidad no se trata de una controversia sobre simples hechos, sino desvirtuar una presunción jurídica en favor del actor, que requiere comprobar la inexactitud de los hechos de la demanda". (13)

De esta manera Trueba Urbina coincide con el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la época de su obra, las cuales también menciona, respecto a los alcances de la prueba en contrario que el demandado contumaz debe rendir. Sin embargo, en su edición de la Ley Federal del Trabajo reformada (1960), el criterio personal del autor es totalmente distinto. En efecto, al pie del Artículo 517 de esa Ley, anota: "Comentario": el no contestar la demanda, implica contumacia, siendo su sanción el tener por contestada aquella en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. El alcance de la prueba en contrario no puede ser otro que constreñir al demandado a comprobar la inexistencia de la relación de trabajo; es decir, de la acción "acción fundamental"; pues de aceptarse que el efecto de la prueba en contrario comprende la posibilidad de poder destruir cualquiera otra acción de la demanda, accesoria de la acción principal y que se supone no controvertida, saldría sobrando la disposición que se comenta, e inútil el Artículo 518 que fija los

requisitos para que jurídicamente se tenga por contestada la demanda". A pesar de ello la propia edición transcribe a continuación inmediata la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de los extremos válidos para la prueba en contrario, que difiere notoriamente de la opinión del autor.

Resulta notable la diferencia entre el criterio apuntado en el libro y el sostenido en el comentario. En el primero indiscutiblemente se acepta que la probanza en contrario es válida para "destruir todos los hechos de la demanda, es decir, comprobar que son inexactos". En el segundo únicamente admite como alcance de la prueba en contrario el de "comprobar la inexistencia de la relación de trabajo; es decir, la acción fundamental", omitiendo la posibilidad de que la prueba en contrario resulte apta para destruir cualquier otra acción de la demanda, que considera como accesoria de la acción principal y que se supone no controvertida. Ello indica que para Trueba Urbina "la acción fundamental" consiste en el cumplimiento del Contrato de Trabajo, y las que denomina acciones accesorias son las derivadas de cualquiera de las modalidades o extremos integrantes del Contrato Laboral.

Nos inclinamos a suponer que la auténtica tesis del tratadista es la expresada en su "comentario", en tanto que la transcrita del libro es tan sólo mención del criterio de las ejecutorias de los Tribunales.

Es posible que esta aparente contradicción haya influido en la interpretación de los alcances de la prueba en contrario que Enrique Álvarez del Castillo establece al referirse a la audiencia de demanda y excepciones: "La audiencia de arbitraje da ocasión a estas posibilidades:

primera: si no concurrió el demandado, el asunto se pasa a la audiencia de pruebas en contrario, teniéndose por ciertos los hechos de la demanda. Se permite al demandado probar en contrario al respecto al hecho constitutivo mismo de la acción, y esto es lo único que puede probarse a fin de no violar garantías en perjuicio de la actora. Se puede comprobar que la acción en sí es falsa. La única prueba en contrario es aquella que tiende a demostrar la inexistencia del vínculo entre el patrón y el trabajador que motivó la acción intentada. Se puede probar en contrario de aquello que no es materia de una excepción o defensa; o sea que se puede probar en contrario la inexistencia de los hechos constitutivos de la acción..." (14)

Cabe observar, en primer lugar, que no debe llamarse audiencia de "arbitraje" a la de demanda y excepciones, a pesar de que el Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, así lo denominaba, porque el arbitraje de un juicio laboral sólo se realiza en el momento en que se dicta la sentencia del mismo, por parte del Tribunal, además en la actualidad, ya no se habla de arbitraje, en la etapa de demanda y excepciones. Tampoco existe, conforme a la Ley, una audiencia de "pruebas en contrario", pues el Artículo 878 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo indica solamente que "al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas..."; -Entre otras posibilidades si se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo - y al efecto señalará se pase a la etapa de ofrecimiento y admisión de las pruebas, sin hacer especial distinción a que existan audiencias con distinta denominación, sino que en una sola audiencia se desarrollan tres etapas (Artículo 875 L.F.T.).

El autor afirma que lo único que puede probarse en

contrario es el "hecho constitutivo mismo de la acción", olvidando que pueden ser más de uno de los hechos constitutivos de la acción. Ignoramos la interpretación al concepto de poder acreditar en contrario, "que la acción en sí es falsa". El cuarto párrafo de la parte transcrita de la obra de Álvarez del Castillo sostiene categóricamente el carácter único de la prueba en contrario, definiéndola como la que se encamina a acreditar " la inexistencia del vínculo entre el patrón y el trabajador", pero a continuación inmediata, el quinto y último párrafo señala, la posibilidad de probar en contrario" de aquello que no es materia de una excepción o defensa", de lo que surge en cierta forma una incongruencia, porque entonces ya no resulta que la prueba en contrario tenga, como único objetivo, demostrar que no existió relación o Contrato Individual de Trabajo entre las partes, sino también lo "que no es materia de una excepción o defensa", en relación a ello en el Capítulo siguiente, haremos un comentario más amplio respecto de dicho tema. No olvidemos que los anteriores comentarios de los autores señalados, fueron emitidos antes de las reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1980.

En realidad la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citaré más adelante, sostiene que la prueba en contrario puede orientarse a demostrar, tanto la inexistencia del Contrato o relación individual de trabajo, como cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda, que no constituyan excepciones, relacionando lo anterior con el actual contenido del Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que el demandado, podrá demostrar que el actor no era trabajador o patrón o que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Cepeda Villarreal analiza la situación de la carga procesal en la que incurre el demandado, por su ausencia o mala representación en la audiencia de demanda y excepciones, en los siguientes términos:

"Pero en caso de que el demandado sea el faltista, deben de distinguirse dos situaciones: la primera, cuando éste haya ocurrido a la audiencia de conciliación o a la de demanda, excepciones y pruebas, o a las dos, durante la tramitación del período conciliatorio, en cuyo caso hay posibilidad de que se tenga por reproducido lo que en ellas hubiese expuesto; y la segunda, cuando el período conciliatorio se haya tramitado en rebeldía o ausencia del demandado, pues en este caso, no habiendo la posibilidad de que se tenga por reproducido lo que no expuso ante la Junta de Conciliación se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En cuanto a esta segunda situación conviene meditarla y analizarla, tratando de aclarar diversos casos particulares que pueden presentarse y cuya resolución aparece a primera vista confusa y difícil. Al respecto conviene recordar, que generalmente, sólo los hechos son susceptibles de prueba, y aún cuando las excepciones que en ellos se apoyan se hubieren opuesto expresa y claramente, con esta advertencia previa veamos el análisis: - Hemos venido hablando de que el demandado puede confesar, negar o modificar los hechos relatados en la demanda siempre que esté anuente en contestarlo, pues cuando se constituye rebelde en forma absoluta ya hemos dicho que la Ley dispone tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; pues bien, la posibilidad o derecho que tiene el demandado de rendir prueba en contrario es sólo en cuanto a los hechos relatados en la demanda y que, por disposición de la Ley en rebeldía del demandado, se tuvieron por ciertos. Pero en forma alguna, las pruebas que rinde el demandado en ejercicio de este derecho, pueden legalmente tenerse en

cuenta al referirse a hechos que pueden constituir una excepción que no se hizo valer debido a la rebeldía del demandado y que, al no hacerse valer la excepción, los hechos que la fundan no se alegaron por lo que no pueden tenerse en cuenta, como tampoco las pruebas que se rindan para demostrarlos. Un ejemplo aclara el análisis: - Un trabajador demanda al patrón la reinstalación y el pago de los salarios caídos a que la Ley le da derecho sosteniendo que estando prestando sus servicios al patrón demandado, éste lo despidió sin que mediara causa alguna que justificara el despido.- En un litigio normal donde el demandado no se constituye rebelde, corresponde al trabajador actor probar la relación de trabajo y que tal relación ya no existe, para que surja la presunción legal en su favor de que medio el despido y que éste fué injustificado y al patrón demandado corresponde excepcionarse en el sentido de que medio alguna de las causas que señala la Ley para justificar su despido (suponiendo que el actor demostró los extremos antes apuntados).

Pero cuando el patrón demandado se constituye rebelde, el trabajador actor no necesita prueba alguna puesto que por disposición de la Ley los hechos relatados en su demanda se tienen por ciertos; es entonces cuando, hemos dicho, al patrón demandado le corresponde, también por Ley, el derecho de presentar pruebas en contrario, es decir, para destruir la presunción legal de que los hechos relatados por el actor en su demanda son ciertos, y tales pruebas no pueden ir encaminadas mas que a demostrar: bien que no hubo relación de trabajo alguna entre él y el trabajador actor; o bien que no medio despido alguno en virtud del cual hubiese cesado la relación de trabajo; pero en forma alguna podría jurídicamente rendir ninguna prueba encaminada a demostrar que medio causa justificada del despido, ya que eso sería tanto como privar al actor de toda oportunidad de presentar a su vez pruebas que demostrarán que la causa, que precisamente debió ser alegada por el patrón demandado como excepción, no

existió, toda vez que el trabajador actor no podría adivinar cuál de las tantas causas señaladas por la Ley como justificantes del despido era la que sería probada por el patrón demandado; es decir, sería tanto como privarlo de la oportunidad de defensa, lo que es contrario al concepto elemental de justicia y a lo que expresamente dispone nuestra legislación". (15)

De todos los tratadistas que hemos consultado, el distinguido Cepeda Villarreal es el que logra analizar de manera más acertada, el verdadero alcance de la prueba en contrario que el demandado ausente en la audiencia de demanda y excepciones, debe rendir contra la presunción legal de certeza establecida en favor de los hechos de la demanda. Con las naturales limitaciones de una versión taquigráfica a su exposición en la cátedra, el autor precisó ante sus alumnos con claridad indiscutible e inegable, las posibilidades jurídicamente válidas para que el demandado evacue la carga procesal de rendir pruebas en un juicio laboral. En primer lugar dejó establecida la diferencia notable y necesaria entre la forma de rendir pruebas, cuando se ha contestado la demanda en los términos prescritos por el Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo y en la hipótesis de que ese tipo de carga procesal del demandado adopte la especial modalidad de encaminarse a destruir la presunción legal de ser ciertos los hechos de la demanda, más aún que el objetivo principal de contestar la demanda, es precisamente el de destruir la presunción legal, a que dió lugar su ausencia o mala representación en la audiencia respectiva. La distinción queda objetivamente trazada en el ejemplo que la acompaña, de tal suerte que evita toda confusión entre ambas modalidades. El autor en comento, también distingue, con ejemplar sencillez las limitaciones precisas a que debe someterse la prueba en

contrario, conforme a su propia estimativa y al criterio jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que actualmente dichas limitaciones se encuentran señaladas en el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo y a las que en el Capítulo siguiente, haremos su estudio y análisis respectivo, no dejando pasar por alto que la opinión de Cepeda Villarreal, no obstante que fué emitida antes de que surgiera la Ley Federal del Trabajo de 1970, así como sus reformas de 1980, la misma se encuentra muy acertada como ya lo hemos dicho.

**B.- CONCEPTO DE PRUEBA EN CONTRARIO EN LA LEY.**

**1.- En el Derecho Procesal Civil.**

El Código de procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de los días 10. al 21 de septiembre de 1932, y entró en vigor, según su Artículo Primero transitorio, desde el día 10. de octubre del mismo año.

En su título sexto denominado "Del juicio ordinario" y concretamente en su Artículo 260, el Código establece:

"El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda".

El Artículo 271 del mismo Código previene:

"Transcurrido el término del emplazamiento sin

haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas, observándose las prescripciones del título noveno.- Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.- Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo".

El título noveno del Código señalado, denominado "De los juicios en rebeldía" contiene dos capítulos, intitulándose el primero "Procedimiento estando ausente el rebelde", en tanto que el segundo se denomina "Procedimiento estando presente el rebelde".

El primer capítulo, integrado por los Artículos del 637 al 644 previene las modalidades de este tipo de juicios, todas las cuales tienden a garantizar al reclamante, si éste lo pide, la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles del demandado rebelde. Tal retención o embargo deben continuar hasta la conclusión del juicio. Para el caso de que el emplazamiento hubiera sido hecho por edictos, la sentencia, salvo fianza otorgada por el actor en los términos del juicio ejecutivo, sólo se ejecutará hasta pasados tres meses desde la última publicación en el boletín judicial o en el periódico de la localidad.

Todo este articulado así sintéticamente presentado, aparentemente coloca en absoluto estado de indefensión al

demandado, a quien denomina rebelde, a consecuencia de no haber comparecido a contestar la demanda.

Pero en el Capítulo Segundo del Título en cuestión, compuesto por los Artículos 645 a 651, se destruye cualquier interpretación en el sentido indicado.

El primero de estos Artículos dispone:

"Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso". A continuación el Artículo 646 establece: "Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida".

El Artículo 647 reza:

"Si compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas, en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria". Y finalmente el Artículo 649 indica el procedimiento para acreditar el derecho del demandado rebelde a que se le reciban pruebas, afirmando. "Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin más recurso que el de responsabilidad".

Analizando los Artículos transcritos resulta que, en materia procesal civil: a).- Cuando el demandado legalmente fué citado y notificado y a pesar de ello dejó transcurrir el

plazo sin contestar la demanda, el juez de la causa habrá de declararlo rebelde. b).- Los efectos de esta declaración de rebeldía, importan en primer lugar el establecimiento de la presunción legal de tener por confesados los hechos de la demanda que no se contestó y, el segundo, someter la continuidad del juicio a las disposiciones del Título Noveno. c).- A su vez esta modalidad civil del juicio en rebeldía varía según que el proceso concluya en completa ausencia del rebelde o éste comparezca al pleito.

Los efectos de la presunción de tener por confesados los hechos de la demanda, no se equiparan en consecuencia a la confesión expresa o tácita a que se refiere el Artículo 271 en relación con el 266 del propio Código, en los que surge la Institución de los hechos cuando en forma expresa así lo manifieste el demandado en su contestación, o bien porque no se refiere a ellos o los evada, en cuyo caso se le tendrán por confesados o admitidos aquellos sobre los que no suscito controversia.

La presunción legal de que el demandado confesó los hechos de la demanda que no contestó, no puede asimilarse jurídicamente a la certidumbre de confesión, nacida de expresa manifestación que los acepte o de conducta silente o evasiva del demandado que no se refiera a ellos; porque la presunción admite probanza en contrario, y la confesión tácita o expresa no la permite.

Si bien es cierto que al establecer la presunción de confesión de los hechos, el Código Civil Procesal no expresó de inmediato la capacidad legal del demandado rebelde para probar en contrario de tal presunción, también lo es que conforme al Capítulo Segundo de su Título Noveno relatado, abrió una base

aún más amplia que esa posibilidad no establecida, al permitir que el rebelde demandado concurra a juicio y - con el único requisito de acreditar incidentalmente "el imperativo insuperable" que le impidió hacerlo hasta ese momento - pueda ofrecer y deben recibirsele pruebas relacionadas con esa excepción perentoria. Lógicamente al concretar los ordenamientos que hemos comentado, la posibilidad legal del demandado a probar la excepción perentoria, excluye la eventualidad de que lo haga respecto a ninguna de las dilatorias. Pero aún así subsiste la situación extraordinaria derivada de que la excepción perentoria en cuestión no fué puesta en la oportunidad procesal debida y por tanto, resultando ajena a la controversia, no debía aceptarse al rebelde prueba alguna tendiente a comprobarla.

Los efectos de la capacidad legal del demandado rebelde para aportar pruebas relacionadas con alguna excepción perentoria, dejan en estado de indefensión al reclamante, que hasta ese momento actuaba en el juicio conforme al supuesto, real y jurídico, de que su contrario no había establecido en el proceso elementos constitutivos de tal excepción. En consecuencia el actor no tenía la carga procesal de preparar ni ofrecer pruebas de su parte encaminadas a desvirtuar los elementos constitutivos de tal excepción. En consecuencia el actor no tenía la carga procesal de preparar ni ofrecer pruebas de su parte encaminadas a desvirtuar los elementos de tal excepción que desconocía y que, repetimos era ajena a la controversia.

Esta situación resulta extraña en el proceso civil, en el cual es forzosa la fijación de la controversia del juicio según los Artículos 266 y 271 del Código a que me he venido refiriendo. El reclamante que ha obtenido en su favor, por

falta de contestación a la demanda, la presunción legal de que se tengan por confesados por el demandado los hechos que ella contiene, no puede en consecuencia atenerse a la fijación de la litis. A pesar de que esta señale que no se contestaron por parte del rebelde tales hechos y se presuman confesados; siempre estará frente a la eventualidad de que el rebelde salte a juicio y oponga - mediante la resolución incidental que lo acredite para tal fin - excepciones perentorias con relación a las cuales ofrezca y rinda pruebas. El derecho del demandado rebelde a rendir relacionadas con la excepción perentoria, constituye una variación de falto de la litis, ya que no existe previsión legal para que se integre una nueva fijación de dicha litis en tal caso.

Por otra parte, tampoco menciona el Código que analizamos si, en el caso de que se reciban pruebas al demandado rebelde sobre excepción perentoria, el actor a su vez puede ofrecer y deben serle admitidas nuevas probanzas tendientes a destruir el valor de las aceptadas al rebelde que compareció; o si en este caso el actor debe quedar limitado a rendir únicamente las pruebas que ofreció y que le fueron aceptadas en la oportunidad procesal debida. En esta última hipótesis, el desequilibrio procesal entre las partes se haría más patente aún.

Estimamos que la comprobación de "una fuerza mayor no interrumpida" o "el imperativo insuperable" que debe acreditar el demandado rebelde para comparecer al pleito, ha de quedar reducida estrictamente en casos extraordinarios y que el juzgador debe ser riguroso al calificar esa causa o imperativo en la interlocutoria incidental que lo justifique, porque contra su resolución sólo procede el recurso de responsabilidad.

En síntesis la falta de contestación a la demanda, en el proceso civil, no produce el efecto jurídico de tener por presuntivamente ciertos los hechos de la misma ni finca en el demandado rebelde la carga procesal de probarlos en contrario y, cuando menos en el caso extraordinario apuntado, tiene capacidad para aportar pruebas relacionadas con la excepción perentoria que no opuso.

## 2.- En el Derecho Procesal Civil Federal.

El Código Federal de Procedimientos Civiles desde el 26 de marzo de 1942 contiene en la exposición de motivos que lo precede, una especial mención al establecimiento de la prueba en contrario, que el demandado puede rendir contra la presunción legal de tenerle por confesados los hechos al vencimiento del término del emplazamiento, sin que hubiese contestado la demanda.

Dice textualmente la exposición:

"Se consideró conveniente establecer una distinción radical de los efectos de la no contestación a la demanda, según que el emplazamiento se haga entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, o se haya practicado de manera diversa. En este último caso existe evidencia de que haya conocido la demanda el interesado, porque, aún en la suposición más favorable, sin asomo de malicia ni injuria, un simple olvido de quien haya recibido los documentos, explica suficientemente la falta de la contestación, lo que es bastante para que la Ley tutele situaciones de este género, evitando que, sin culpa, se surtan efectos perjudiciales de gravedad, en contra de quien no hay seguridad de que voluntariamente haya emitido la contestación. En cambio en los casos

restantes, existe plena demostración de que el demandado conoció la contestación, y pudo defenderse de ella en los términos del Artículo 329, por manera que, si no lo hizo, es lícito estimar que aceptó los hechos, en la misma forma en que deben tenerse por ciertos cuando, al contestar, no se suscita explícitamente controversia, respecto de lo cual nada hay que agregar, porque su justificación es la misma de que se trató ya, en ocasión de dicho Artículo 329; pero como aquí cabe aún suponer, si no ignorancia de la demanda, sí olvido del demandado o imposibilidad de cualquier género, como mera confesión del demandado o imposibilidad de cualquier género, como mera confesión ficta se admite la prueba en contrario".

El texto transcrito habla por sí mismo. Aún tildado de casuística, el doble enfoque que hace para atribuir diversas consecuencias legales, está previsto de un razonamiento realista y previsor para transportar, de las dos situaciones diferentes que contempla, las dos conclusiones distintas a que arriba hicimos mención.

Con las motivaciones así plasmadas, el texto del Artículo 332 del Código comentado es:

"Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo".

Los efectos distintos que el precepto señala, son, primero que teniendo en un caso por confesados los hechos, y dejando a salvo los derechos para probar en contra de la

confesión, otorga a ésta la categoría de una presunción legal juris tantum. Para la segunda hipótesis extensiva a cualquiera situación distinta a la concretada por el precepto, la sanción por la falta de la contestación a la demanda es tenerla por contestada en sentido negativo. En este último caso la interpretación de la contestación en sentido negativo remite a la definición establecida en el Artículo 329 del mismo Código, que en su parte relativa dice:

"...La confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho".

### 3.- En el Derecho Procesal Fiscal.

La denominación de lo contencioso - administrativo expresa el contenido de la jurisdicción en materia administrativa. Lo contencioso - administrativo está constituido por el conjunto de las reglas relativas a los litigios que suscita la actividad de la administración. Comprende, pues, lo contencioso - administrativo lo referente a la constitución de los órganos de esta jurisdicción, a su competencia, a la materia contencioso - administrativa y a la tramitación de los procesos.

La jurisdicción contencioso - administrativa, en términos generales, está integrada por la facultad de resolver, con carácter especial, los conflictos que surjan en materia administrativa entre la administración y los particulares, o las corporaciones, y también los que se plantean cuando la misma administración declare lesivos sus propios acuerdos, atribuida a los órganos constituidos al efecto.

Los sistemas de realización de los Tribunales de lo

contencioso - administrativo, pueden reducirse a tres: el administrativo, el judicial y el mixto.

La jurisdicción fiscal mexicana es una manifestación de lo contencioso administrativo, limitada, en su objeto, por la naturaleza (exclusivamente fiscal) de los actos sobre los cuales puede ejercitarse.

La posibilidad legal de establecer en México tribunales contenciosos - administrativos, fué objetada como inconstitucional, a partir de la constitución de 1957. La tesis de la inconstitucionalidad del sistema de lo contencioso - administrativo tiene a su favor los dictámenes de Vallarta, Cruzado y Pallares, entre otros los cuales coinciden en sostener, que el Artículo 50 de la mencionada constitución prohibía la reunión de dos o más poderes en un sólo individuo o corporación, lo que sucedería a su juicio, si el ejecutivo juzgara.

El establecimiento de lo contencioso administrativo, aunque limitado en México a los actos regulados por la legislación fiscal, responde a la consideración de que "el juicio de amparo tal como esta organizado actualmente en materia administrativa no puede desempeñar una función completamente adecuada a las necesidades de la vida de la administración, ni consecuentemente servir con toda amplitud a la protección de los derechos de los administradores". (16)

Por otra parte, como escribe también Gabino Fraga:

"Las fórmulas rígidas de la instancia de amparo administrativo y la escasa discreción de los jueces que lo fallan, han impedido que ese juicio sea no sólo un medio de reparar las

ilegalidades de la administración, sino una fuente de orientación y desarrollo de las Instituciones administrativas, como en otros países ha sido la jurisprudencia de los Tribunales administrativos".(17)

El órgano encargado de resolver estos juicios administrativos, que son declarativos, es el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya naturaleza es la de un Tribunal contencioso-administrativo, de justicia delegada por parte del poder ejecutivo, pero autónomo de éste desde el punto de vista de sus funciones, y carente de jurisdicción plena, pues no tiene imperio para ejecutar sus sentencias.

El actual Código Fiscal de la Federación, en su Título Sexto Capítulo V intitulado "De la contestación", contempla la institución procesal de la prueba en contrario.

Su Artículo 212 ordena:

"Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuadas."

En primer lugar el Artículo citado no establece que la contestación de la demanda deba producirse por escrito, aunque en la práctica así acontece, seguramente por una aplicación analógica del principio de equilibrio procesal entre las partes.

Con verdadero acierto jurídico el Artículo 212 determina que se tendrán como ciertos, los "hechos" salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, redacción que concreta específicamente a los actos fundatorios de la demanda la presunción legal de su certeza, en vez de tenerla como presuntivamente cierta en su integridad a la manera en que lo previene la Ley Federal del Trabajo.

A continuación, el propio párrafo señala cuáles son tales hechos, expresando que son los que él actor impute "de manera precisa al demandado", con lo que elimina la obligación de éste para probar en contrario sobre los hechos que el actor atribuya así mismo o a demandado distinto.

También establece el referido Artículo 212, que los efectos de la presunción de certeza acerca de los hechos de la demanda así, concretados surgirá sino se produce la contestación en tiempo. Esto obedece a que el procedimiento fiscal ante el Tribunal se ventila en forma casi totalmente escrita de tal manera que no existe una audiencia oral específica de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Por tanto el establecimiento de la controversia y, en su caso la contumacia del demandado, aparece al tenor de los escritos de las partes.

Una tercera hipótesis, por la que se tendrán como ciertos los hechos de la demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, es la que acontece cuando la contestación es omisa.

La omisión, en esta posibilidad, no debía generar

Únicamente la presunción juris tantum de certeza de hechos, como sanción procesal al demandado, que no se refiere a ellos en su contestación. Cuando un demandado no conteste los hechos que el actor impute de manera precisa en la demanda, la sanción procesal debe ser la de tenerlo allanado a las reclamaciones que el quejoso derive de tales hechos no contestados. En efecto, una de las cargas procesales del demandado es la de producir su contestación a la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos de ella, en términos generales. En el procedimiento fiscal, y al tenor del Artículo que se comenta la carga procesal queda restringida a los hechos imputados por el actor de manera precisa al demandado. Cuando éste omite referirse a ellos, está consintiendo, en forma tácita, en la veracidad y certidumbre real de tales acontecimientos que se le atribuyen. Todos los hechos que no se contesten de la demanda, precisamente cuando se refieren ejecutados por el demandado, no sólo deben presumirse ciertos, sino considerarse como confesados y aceptados, sin permitir probanza en contrario.

El Artículo 214 del Código en estudio, se refiere a los documentos que deberá adjuntar el demandado a su contestación, así mismo, el citado precepto, en su último párrafo establece:

"Para los efectos de este Artículo será aplicable, en lo conducente los dos últimos párrafos del Artículo 209", y el último párrafo del Artículo 209, señala: "Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda".

En razón de lo anterior, es evidente que, si el demandado no acompaña a su contestación, algunos de los

documentos a que se refiere el Artículo 214 del Código Fiscal de la Federación en sus seis fracciones, se tendrá por no contestada la demanda, por lo que nos atrevemos a afirmar, que se tendrán como ciertos los hechos que él actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios resulten desvirtuados, fundándose lo anterior en el mantenimiento del principio de equilibrio procesal. En efecto, el reclamante conforme a los Artículos 208 y 209 del referido Código Fiscal de la Federación, debe acompañar a su demanda los documentos en que funde la acción, salvo el caso de aquellos que no disponga y de los cuales indique el archivo de lugar en que se encuentra. Y la propia demanda debe contener las pruebas que él actor se proponga rendir, inclusive, señalando nombres de peritos, anexando el cuestionario correspondiente, en su caso. Por consecuencia la misma carga procesal debe soportar el demandado, respecto de las excepciones que plantee, y si la incumple se coloca en el presupuesto de la sanción procesal, como lo hemos señalado en líneas anteriores.

La presunción de la certeza de tales hechos imputados al demandado, cuando sin causa justificada no presente la documentación respectiva, obedece también a que en el proceso fiscal no existe, comprendido en el período probatorio, una instancia especial de ofrecimiento y aceptación de pruebas, ni siquiera una audiencia probatoria especial.

Incluyendo las estimativas de los personales comentarios que dejamos asentados, pensamos que la Institución de la prueba en contrario en el proceso fiscal, resulta técnicamente bien elaborada y jurídicamente precisa respecto a los fines propios que la teoría consagra para esta Institución, entre las distintas legislaciones del derecho mexicano vigente.

**4.- Proceso Arbitral de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional en su Artículo 127, señala que:

"El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo."

Existe un procedimiento en la Ley, que se refiere a la demanda que presente el titular de la Dependencia en la que demanda la terminación de los efectos del nombramiento de uno o varios de sus trabajadores, y en relación a ello el Artículo 127-Bis, establece:

"El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma: I.- La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el Artículo 46-Bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;- II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado

de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito..."

Así mismo el citado precepto, indica que una vez desahogadas las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y realizado lo anterior, se dictará el laudo dentro de 15 días.

Por otra parte, también existe el procedimiento originado con motivo de la demanda presentada por el trabajador, en contra del titular de la dependencia.

Efectivamente, el Artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, menciona los requisitos que debe contener la demanda presentada por el trabajador, y el Artículo 130 de la misma Ley establece:

"Artículo 130. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del Artículo anterior".

El Artículo 136 de la citada Ley, no señala la sanción a que se hace acreedor el demandado, cuando no contesta la demanda, al señalar:

"Artículo 136. Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario".

En razón de lo anterior es evidente que el

trabajador, puede tener en juicio el carácter de actor o bien el de demandado, lo mismo sucede con el titular de la Dependencia, de lo que concluimos que existen dos procedimientos, uno se refiere al caso, en el que el titular de la Dependencia es actor en juicio (Artículo 127 Ley Burocrática) y el otro en el que el trabajador es actor en el juicio (Artículo 129 Ley Burocrática).

Ahora bien, la Ley de referencia, no especifica si la sanción a que se refiere el Artículo 136 es aplicable a las dos situaciones que han quedado señaladas, o bien únicamente es aplicable al caso, en el que el trabajador es actor en juicio y el titular de la Dependencia es demandado.

Nosotros consideramos, que siguiendo el principio de equilibrio procesal, la sanción en cuestión debe predominar para ambos casos, es decir, cuando el demandado ya sea el trabajador (como demandado); no contesten la demanda dentro del término concedido o resulten mal representados, deberá tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo es oportuno hacer notar, que tampoco se determina de manera específica, que extremos se podrán probar en contrario.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Edit. -- Porrúa, México, 1986, p. 160.
- 2.- LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil. Traducción: Enrique Aguilera de la Paz, Tomo V, s.e.,- Madrid, 1928, p.104.
- 3.- cit. por, LESSONA, Carlos. Ibidem p. 160
- 4.- Iden.
- 5.- Ibidem p. 161
- 6.- DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Botas, México, 1952, p. 188.
- 7.- GOLDSCHMIDT. Teoría General del Proceso. s.e., Berlín, 1935, p.82
- 8.- Iden.
- 9.- Ibidem, p. 83
- 10.- Ibidem, p. 83 y 84
- 11.- CASTORENA J, Jesús. Tratado de Derecho Obrero. Edit. Jaris, México.

- 12.- DE PINA, RAFAEL. Opus cit, p. 191.
- 13.- TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Procesal del Trabajo. Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1942, p. 369.
- 14.- ALVARES DEL CASTILLO, Enrique. Segundo Curso de Derecho del Trabajo. Tomo II, s.e., México, 1963, p. 5.
- 15.- VILLARREAL, Cepeda. Segundo Curso de Derecho del Trabajo. Tomo III, s.e., México, 1962, p. 220 y sigs.
- 16.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 27a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1958, p. 566.
- 17.- Iden.

**CAPITULO IV**  
**\*\*\*\*\***

**LA PRUEBA EN CONTRARIO EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

**A).- La prueba en contrario en las Leyes anteriores a 1970.**

Con motivo de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conteniendo en su Título Sexto- bajo el rubro "Del Trabajo y Previsión Social" - el Artículo 123, surgió la necesidad de convertir las disposiciones fundamentales de sus Fracciones, en Leyes reglamentarias, por lo que las legislaturas de los Estados quedaron obligados a expedir Leyes sobre el trabajo.

Respecto a la materia analizada procede establecer, si dentro de las Leyes reglamentarias locales, está considerada la aplicación de sanciones a las partes que no comparecieron a la audiencia de demanda y excepciones y, en su caso, la naturaleza de tales sanciones.

Para facilitar más su conocimiento, es conveniente presentarlas agrupadas en cuanto a su identidad o semejanza frente a la solución que previeron para la ausencia o mala representación del demandado en la audiencia o momento procesal en que debió contestar la demanda, clasificándolas, además conforme al orden cronológico de su vigencia.

**GRUPO UNO.**

Leyes que no previeron sanción para el demandado ausente: Ley del Trabajo del Estado de Veracruz (Art. 200); Estado de México (Art. 18); Estado de Sonora (Art. 38); Estado

de Nayarit (Art. 201), esta Ley copia el texto conducente de la legislación veracruzana; Estado de Sinaloa (Art. 38), esta legislación copió hasta en la enumeración igual a la sonorenses; Estado de Coahuila (Art. 228); Estado de Michoacán (Art. 237); Estado de San Luis Potosí (Art. 26); Estado de Chihuahua (Art. 180); Estado de Querétaro (Art. 216 y 231), el procedimiento está copiado de la legislación del Estado de Michoacán; Estado de Nuevo León (Art. 28 y 29) y Estado de Campeche (Art. 181 y 182).

Las anteriores legislaciones no previeron sanción al demandado ausente o mal representado en la audiencia de arbitraje y, por consecuencia no aportaron elementos para la exploración de los antecedentes del problema en nuestra Ley.

#### GRUPO DOS.

Legislaciones de los Estados que dieron por contestada negativamente la demanda, en caso de ausencia o mala representación del demandado a la audiencia respectiva:

Código del Trabajo del Estado de Yucatán (Art. 191); Estado de Guanajuato (Art. 29); Ley del Estado de Durango (Art. 134); Estado de Tamaulipas (Art. 347); Estado de Tabasco (Art. 186), las normas procesales de esta Ley están íntegramente copiadas de la legislación yucateca; y Estado de Aguascalientes (Art. 497).

Las citadas Leyes establecían como sanción al demandado de tenerla por contestada la demanda en sentido negativo, circunstancia que la favorecía, porque según la teoría procesal del derecho común, que los códigos locales de esa época aceptaban, al negarse la demanda en forma genérica,

la carga de la prueba se desplazaba en el actor, incluyendo la comprobación de los hechos negativos que figurasen en la demanda.

**GRUPO TRES.**

Leyes locales que presumieron como ciertos los hechos no contestados por el demandado y lo condenaban a rescindir el Contrato Individual de Trabajo:

Estado de Jalisco (Art. 106 y 108); y Estado de Colima (Art. 106 y 108), esta Ley copió íntegramente la legislación jalisciense, mismas que presumieron como ciertos los hechos no contestados por el demandado debido a su ausencia o mala representación y lo condenaban a rescindir el Contrato de Trabajo, lo que pudiera resultar perjudicial para el quejoso.

**GRUPO CUATRO.**

En este grupo las Leyes sancionaron la ausencia del demandado a la audiencia de demanda y excepciones, teniéndolo por conforme con la demanda:

Estado de Hidalgo (Art. 17) y de Zacatecas (Art. 42).

Las mencionadas legislaciones sancionaron la falta de contestación a la demanda teniendo al demandado por conforme con la demanda que se le hizo, y que resultaban favorables al actor por concederle, incluso, reclamaciones que pudieran carecer de fundamento legal o de hecho.

**GRUPO CINCO.**

Legislación que señaló como sanción al demandado ausante, la de aplicarle los efectos de las Fracciones XXI y XXII del Artículo 123 Constitucional, teniendo además por presuntivamente cierta la demanda, salvo prueba en contrario:

Ley que establece la forma de integrar las Juntas centrales de Conciliación y Arbitraje y por las que se faculta al ejecutivo para incautarse de los establecimientos industriales en casos de para ilícito, dentro del distrito y territorios federales (Art. Cuarto); y Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (Art. 77).

**GRUPO SEIS.**

La Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca (Art. 208 y 210), establecía una triple sanción, al demandado rebelde:

- a).- Dar por terminado el Contrato en su caso;
- b).- De tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, sin admitir excepción alguna y
- c).- En caso de inconformidad del trabajador con su separación, o por cese injustificado, condenando sin excepción al patrón a pagarle tres meses de salario.

**GRUPO SIETE.**

El Código del Trabajo del Estado de Puebla (Art. 269), ordenó acusar rebeldía al demandado ausante en la audiencia, sin precisar los efectos de la declaración.

En la legislación consultada de los Estados de

Chiapas y Guerrero, no existen disposiciones adjetivas del trabajo. Se desconoce la existencia de legislación del trabajo en los Estados de Morelos y Tlaxcala. (1)

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 (Art. 515, 517 y 557), se estableció como sanción, al demandado, por su inasistencia o mala representación a la audiencia de demanda y excepciones, la de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, pero no se dice qué extremos se podían probar en contrario, omisión que ha quedado superada por la actual Ley Federal del Trabajo.

#### B).- ACCION Y EXCEPCION.

##### La acción.

El tema seguramente más estudiado por los tratadistas del Derecho procesal de finales del siglo pasado y principios del presente, haya sido el de "la acción", como punto creador de todo proceso judicial. Windscheid y Muther, realizaron una histórica polémica sobre el tema de la acción, quienes allá por 1854 trataron de definir con precisión jurídica el concepto de acción, puesto que se encontraban involucrados entre las doctrinas tradicionalistas y las doctrinas nuevas de esa época. De ahí en adelante, la acción sigue siendo el tema predilecto para casi todos los tratadistas de derecho procesal y resultado de ello es el que se hayan escrito innumerables estudios sobre el tema, con el fin de analizar y precisar su naturaleza jurídica.

No es esta la finalidad del presente trabajo, en el que sólo intentamos señalar los puntos fundamentales, cuyo conocimiento sea necesario en relación con la acción en los

juicios laborales.

Advertimos como una verdad incontrovertible desde el punto de vista del derecho procesal moderno, que la actividad del Estado, en lo que hace a la función jurisdiccional, no puede desarrollarse si no es mediante la instancia de los particulares, o sea que se requiere necesariamente la petición de la parte interesada, para la provocación de la actividad jurisdiccional. Tal provocación, que pone en movimiento la maquinaria estatal, se hace precisamente a través del ejercicio de la acción, de ahí la importancia de dicha figura jurídica.

Existe una gran cantidad de definiciones relativas a la acción, pero únicamente mencionaremos algunas y que han dado forma a la acción.

Hugo Rocco, procesalista al cual le guardamos simpatía y consideración, define a la acción: "El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés, abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados". (2)

Por su parte Carnelutti, al ser citado por Francisco Ross Games, afirma: "Que la acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición de litigio; esto es, un derecho público del procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa". (3)

José Chiovenda al respecto dice: "Es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley". (4)

El eminente procesalista sudamericano Eduardo Coutere, precisa que: "La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la solución de un conflicto de interés". (5)

Luego entonces, concluimos que la acción es, el derecho de poner en movimiento la organización jurisdiccional y su desconocimiento por la autoridad implicaría la violación del derecho constitucional de petición.

Ese derecho de poner en movimiento la organización jurisdiccional, nace precisamente cuando el derecho material es violado, aunque puede aparecer independientemente de la existencia de un derecho material.

Es preciso señalar los elementos fundamentales que integran la acción, y que son: el elemento personal, el elemento real y el objeto (petitio).

a).- Elemento personal (sujetos).- Encontramos a él sujeto activo, que es el que ejercita la acción; un sujeto pasivo directo que es el Estado, para provocar la actividad jurisdiccional y un sujeto pasivo indirecto, que es la persona ante quien se va a ejercitar el derecho subjetivo material para la realización del interés desprotegido.

Para algunos juristas, en la relación jurídica, el actor o demandante es el sujeto activo, y el demandado es el

sujeto pasivo, pero en la función, ambos son sujetos frente al tribunal u órgano jurisdiccional.

b).- Elemento real (causa petendi).- La causa de la acción es incuestionablemente el interés jurídico, cuya existencia es indispensable, ya sea patrimonial o de cualquier otra índole, para provocar la actividad jurisdiccional. En otras palabras, la causa es el fundamento del ejercicio de la acción, o sea el derecho que se supone violado, o que se pretende se declare y así podemos desprender que la causa tiene dos elementos: I.- Un derecho y II.- Un hecho que se supone violado al primero.

c).- Objeto (petitio).- El objeto es dual, en función de lo que hemos mencionado, y el cual está en relación con los sujetos pasivos, porque primeramente el objeto directo que se dirige al Estado, consiste en poner a caminar la maquinaria jurisdiccional y en segundo lugar, o sea el objeto indirecto o mediato, es lograr una sentencia y la realización del interés jurídico, o la causa. Sin embargo para algunos juristas, el objeto es la pretensión a la decisión jurisdiccional, o sea que ello, implica que para el actor el objeto es condenatorio y para el demandado el objeto es absolutorio. Por último y respecto del objeto en las acciones declarativas, podemos afirmar que el objeto es declarativo.

Es obvio que a falta de alguno de los elementos señalados constitutivos de la acción, no existirá la acción como una realidad jurídica, siendo oportuno señalar, que sería inconcebible una acción sin alguien que la ejerza en relación con alguien, una acción que no opere sobre una situación de hecho; tampoco se concibe una acción que no tiende a que la jurisdicción adopte alguna decisión, que no contenga alguna

súplica al poder jurisdiccional del Estado.

Consideramos de una imperante necesidad, dejar claro que los elementos mencionados, como integrantes de la acción, no deben confundirse con la circunstancia indispensable para que la acción tenga éxito, pues una cosa es que la acción exista como entidad jurídica, y otra muy distinta que logre un éxito procesal quien la promueva.

También no debemos pasar por alto, que la acción ordinariamente se encuentra sujeta, en cuanto a su vigencia, a un tiempo más o menos prolongado, dentro del cual debe ser ejercitada; en caso contrario se pierde por prescripción.

Continuando con el tema, y tratando de ubicar el mismo dentro del campo propio del derecho procesal del trabajo, diremos que la doctrina ha elaborado una clasificación de las acciones que corresponden a su campo: a).- Acciones de condena; b).- Acciones constitutivas; y c).- Acciones declarativas.

#### **Acciones de condena.**

A su vez, se dividen en acciones de dar o en acciones de hacer. Por ejemplo, la reclamación del pago de salarios, de pago de tiempo extra, son acciones de dar, mientras que la obligación del empresario de extender el certificado de trabajo o la certificación de antigüedad en el empleo, pueden ser acciones de hacer o no hacer.

#### **Acciones constitutivas.**

Son aquellas que se ejercitan cuando se busca la

actuación de la Ley por medio de la actividad del órgano jurisdiccional del trabajo. Tienden a crear, modificar o ratificar una relación jurídica entre las partes sujetas al conflicto laboral; el ejemplo de ellas lo encontramos en las acciones de despido.

#### Acciones declarativas.

Por medio de éstas, el juzgador no pronuncia estrictamente una condena, sino que se limita a hacer constar la existencia de una relación jurídica de cuya certeza se duda. Y ya que hablamos de las acciones, mencionaremos que, a través de su jurisprudencia, la Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

"ACCION.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la causa de la prestación que se exige del demandado".

Jurisprudencia Núm. 15, Apéndice al tomo CXVIII, p. 39.

Por garantía y seguridad jurídica, todo derecho de acción, debe ser prescriptible, entendiéndose la prescripción como una forma de determinar la vigencia de una acción de reclamar en juicios. Es por eso que, todos los cuerpos jurídicos que garantizan el derecho de acción, tratándose de la materia que sea, precisan también los términos de prescripción de esas acciones; no obstante que dicho punto no corresponde al cuadro del derecho procesal, ya que forma parte del derecho sustantivo, somos de la opinión, que es necesario citarlo aquí como una continuación del tema de la acción, a fin de conocer de manera clara hasta dónde puede persistir el derecho de los trabajadores y de los patrones para reclamar sus respectivos

intereses ante las autoridades laborales.

El Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, nos determina que las acciones de trabajo prescriben en un año. Siendo esto como regla general, que tiene importantes excepciones, de igual manera dicho precepto establece que la fecha en que comenzará a contarse el plazo de un año, límite de la prescripción será a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

**Casos de Excepción a la Regla General.**

Conforme al Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes:

a).- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios.

b).- Las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo.

Ahora veamos en que momento comienza a correr la prescripción. Por lo que hace al inciso a), la prescripción corre al día siguiente de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En cambio, en el caso del inciso b), la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa o separación.

El artículo 518 de nuestra Ley, nos indica que prescriben en dos años; esto es, se rompe el principio general, pero ampliándolo hasta dos años y no reduciéndolo como en los casos anteriores. Debiéndose esto a que las acciones protegidas con esta prescripción, son las correspondientes, como veremos, a situaciones de mayor trascendencia y son:

a).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones o riesgo de trabajo.

b).- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

c).- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos en la Junta de Conciliación y Arbitraje y en los Convenios celebrados ante ella.

En cuanto hace al primero de los casos, la prescripción corre desde el momento en que se determina el grado de incapacidad para el trabajo; en el inciso b), desde la fecha de la muerte del trabajador; en los casos correspondientes al inciso c), desde el día siguiente al de la notificación del laudo de la Junta o aprobación del Convenio.

El mismo precepto, establece un caso muy especial cuando determina que, en los casos en que se imponga, a través del laudo la obligación de reinstalar al trabajador demandante, el patrón podrá solicitar a la Junta que fije al trabajador que obtuvo un laudo a su favor, un término no mayor de 30 días para que regrese a su trabajo; en caso de no hacerlo así, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo. Consideramos por demás necesaria esta posición del legislador, ya que de lo contrario quedaría el patrón demandado en una posición bastante incómoda para una posible contratación posterior.

Tanto la prescripción como sus efectos se

interrumpen, primero, por la presentación de la demanda o de cualquier promoción; y segundo, si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquel contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables (Art. 521 L.F.T.).

La prescripción no puede correr contra los incapaces mentales, ni contra trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra (Art. 520 L.F.T.).

Para los efectos de contar los términos prescriptivos, es interesante señalar que el primer día de la prescripción se contará completo aún cuando no lo sea, mientras que el último sí tiene que ser completo. Si éste cae día feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta cumplido el día siguiente.

Siguiendo con el punto de la prescripción los meses se regularán con el número de días que le correspondan.

#### **La Excepción.**

Ahora toca el turno al estudio de la excepción en el derecho procesal del trabajo, por lo que primeramente señalaremos la etimología de la palabra, la cual proviene de *ex* y *actio*, y que se traduce como negación de la acción.

Eduardo Pallares, nos hace notar las dificultades que encierra el concepto de "excepción" cuyo análisis histórico pone de relieve la diversidad de significados de esa expresión. En la actualidad los juristas no están todavía de acuerdo sobre esa Institución. (6)

Debemos recordar la diferencia ya establecida entre acción y pretensión que ha dejado a la acción desnuda de toda característica que no sea la de derecho público subjetivo para obtener la intervención jurisdiccional del Estado, otorgando a la pretensión el ser la substancia fundamental del proceso, no como derecho sino como acto de voluntad.

Tradicionalmente las excepciones se han clasificado en excepciones dilatorias y excepciones perentorias. Dicese de las primeras que atienden, en la opinión de Eduardo Pallares, "al modo de su actual ejercicio en el juicio concreto de que se trata" y las segundas "a dilucidar una cuestión previa" (7). Es evidente que las perentorias afectan a la pretensión. Por lo que hace a las dilatorias, sin duda alguna, sólo a la acción porque detienen, sin perjuicio de que después pueda reanudarse, la marcha del proceso.

Consideramos más apropiado que la palabra "excepción" se refiera a la "oposición a la pretensión", como lo señala el distinguido procesalista Jaime Guasp (8), cuando se trata fundamentalmente de negar la procedencia de la declaración de voluntad del actor.

El proceso es un modo de satisfacer pretensiones. Siendo éstas expuestas por el actor pero enfrentan, salvo casos de rebeldía, pretensiones encontradas que atienden sin duda al derecho sustantivo y pueden, consistir, si son negativas, bien en la negación de los hechos que fundan la pretensión del actor, bien en la invocación de situaciones jurídicas que sin dejar de reconocer que los hechos son ciertos, traen a colación nuevos hechos que desvirtúan la pretensión hecha valer.

Es recomendable mantener las expresiones "acción" y

"excepción", para identificar respectivamente, al derecho subjetivo público que pone en marcha, a instancias de un particular, al órgano jurisdiccional y al derecho subjetivo público que lo detiene. La acción, como derecho tendrá como oponente a la excepción, que operará estrictamente en una función dilatoria.

La forma de combatir a la pretensión puede ser de dos maneras: a).- En la primera se afirma que no son ciertos los hechos en que se funda la pretensión (defensa); b).- En la segunda se acepta que no son ciertos esos hechos pero se invocan otros que los destruyen (excepción).

En el lenguaje habitual se denomina "defensas" a los primeros y "excepciones" a los segundos. También pudieran denominarseles "oposición por negación" y "oposición por contradicción o por objeción", de acuerdo al grado de la oposición. (9)

El mismo procesalista Jaime Guasp, quien nos dice que la oposición a la pretensión es "una declaración de voluntad por la que se reclama del órgano jurisdiccional frente al actor la no actuación de la pretensión de éste". Dicho autor advierte que, sin embargo, no se trata de una pretensión negativa, aunque constituye el reverso de la misma figura. La oposición a la pretensión a diferencia de la pretensión, no compone ni integra el proceso, sino que "normalmente fija tan solo límites de su examen". (10)

Lo anterior, significa que el demandado no puede, mediante sus defensas, hacer que el proceso tenga una dimensión mayor, menor o distinta de la que el actor le dió. "La oposición del sujeto pasivo sirve tan sólo para elegir, de

entre las líneas de discusión, teóricamente infinitas, que la pretensión puede suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia práctica, función que se encomienda al demandado en virtud del llamado principio de contradicción, por entender que el encuentra en su propio interés razones bastantes para deducir aquellos motivos de discusión cuya aclaración sea, en efecto, más necesaria". (11). Resulta claro que aquí se deja a un lado la posibilidad de que el demandado reconvenga: lo que daría lugar a una nueva pretensión en sentido inverso.

Se ha dicho que la oposición a la pretensión puede oponerse sin necesidad de sustentarla en un derecho existente, basta invocarlo.

Lo anterior nos lleva, simplemente a determinar que la oposición a la pretensión, llamada excepción, es una manifestación de voluntad, de la misma naturaleza procesal que tiene la pretensión.

#### Clases de Oposición.

Tanto la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, suelen hablar de excepciones y defensas.

Precisamente el Artículo 878 Fracción Cuarta de la Ley Federal del Trabajo señala, que en su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas. En relación a ese tema, existe el siguiente antecedente jurisprudencial:

"Las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlos

de oficio, invóquelos o no el demandado\*.

(Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XV, p.185,  
A.D. 2127/57. Valentina Quezada Chaires).

Defensa expresa una negación de los hechos que va más allá de la fijación de la litis y que puede ser aprovechada en la etapa de prueba en contrario, por lo tanto, si de autos aparecen hechos que contradigan los que fundan la demanda, aunque la demanda no hubiese sido contestada, ello no significa que daba condenarse a la parte demandada, tal como lo ha sostenido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia emitida en su informe de 1986, cuyo tenor es el siguiente:

**DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA.- NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.-** La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.

A.D. 1527/85. Alimentos Balanceados de México, S.A. de C.V. 20 de Enero de 1986. 5 Votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario José Guerrero Lazcarez.

A.D. 11209/84. Luis Murguía Alarid. 28 de Octubre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordoñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

A.D. 7204/81. Ingenio la Joya, S.A. 2 de Junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario:

Héctor Santa Cruz Fernández.

A.D. 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

A.D. 1166/73. Juan Manuel Sosa Millán. 6 de Julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Unanimidad de 4 votos.

Se dice que las denominadas excepciones propias, en cambio aceptan la veracidad de los hechos invocados en apoyo a la pretensión.

Siguiendo a la nueva terminología ambas deben ser calificadas de "oposiciones a la pretensión", pero aceptarán expresiones complementarias distintas de acuerdo a sus características.

Cuando se trata de la simple negación de los hechos nos encontramos frente a la oposición por negación.

Por otra parte, cuando se trata de la invocación de hechos contrarios, dependiendo del grado de oposición, hablaremos de oposición por objeción, de menor grado y de oposición por contradicción, de mayor grado.

La oposición por objeción invoca un hecho nuevo que no destruye en plenitud el alcance de la pretensión v.gr. salario menor, pago parcial, antigüedad menor, etc.

La oposición por contradicción invoca un hecho nuevo que destruye en plenitud el alcance de la pretensión. El pago de aguinaldo, la prescripción, son nuevos ejemplos.

**Requisitos en atención a los sujetos:**

a).- Órgano jurisdiccional. El órgano que conoce de la pretensión, es el mismo que debe conocer de la oposición a la oposición a la pretensión. No olvidemos que el procedimiento que se sigue ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es substancialmente oral, luego entonces la contestación a la demanda debe hacerse en la etapa de demanda y excepciones, en audiencia, ante la misma Junta.

b).- En cuanto a las partes. Como señala Guasp, se trata de un fenómeno de legitimación que el Artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, resuelve atinadamente mediante el concepto de "interés".

El demandado estará legitimado para oponerse a la pretensión, de la misma manera que el actor estará legitimado pasivamente con respecto a la oposición a la pretensión.

c).- En cuanto al objeto de la oposición. No hay diferencia entre el objeto de la pretensión y el objeto de la oposición a la pretensión. Por lo tanto debe cumplir con los requisitos de posibilidad física y moral, idoneidad, causa y forma si bien, con respecto a éste último la Ley es un tanto más exigente que respecto a los requisitos de la demanda. El Artículo 878 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, dispone a ese respecto que:

"En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que

estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscita controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho".

El contenido de la oposición a la pretensión esta determinado por lo previsto en el citado precepto. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no basta, en la terminología en uso, oponer excepciones, sino se precisan los hechos en que esas excepciones se apoyen.

Por último, la contestación a la demanda genera el efecto de fijar la litis o delimitar el objeto procesal. A partir de la contestación no se podrá modificar ese objeto ni como consecuencia de la opción que establece la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrareplicar brevemente. Lo anterior tiene una importancia especial, en virtud de que la Junta de Conciliación y Arbitraje al dictar el laudo correspondiente, quedará constreñida a ese marco litigioso, sin que pueda romperlo so pena de violar en principio de congruencia mencionado en el Artículo 842 de la referida Ley.

**C).- REQUISITO PREVIO PARA LA APLICACION DE LA SANCION.**

Es indispensable que, en el auto del Tribunal citando al demandado para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas conforme el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, figure el apercibimiento de tenerle por contestada la demanda en sentido

afirmativo, y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia o, cuando menos, la mención del citado precepto.

Si el acuerdo fuera omiso en el sentido indicado, no puede aplicarse legalmente la sanción establecida por el artículo 873 de la citada Ley, por la simple razón de que, en tal caso, el demandado ausente pero notificado, jurídicamente ignora el apercibimiento.

En ocasiones se ha llegado a pensar, que la aplicación de la sanción al demandado contumaz, que no obstante de no haberle prevenido su aplicación en caso de inasistencia o mala representación, se debe a que el artículo 873 de la referida Ley, es de orden público y por ese sólo hecho debe aplicarse aunque no se hayan hecho saber sus efectos al demandado.

La premisa del argumento es correcta pero la conclusión es falsa.

El hecho de que una sanción- en forma de carga procesal- esté determinada por la Ley no genera que tal carga deba imponerse a la parte que se coloca dentro del presupuesto procesal de tener que desahogarla, sin que sea necesario prevenirla, previa y anticipadamente, de que su conducta omisiva habrá de traducirse en la aplicación de la sanción en contra, puesto que sin apercibimiento, no puede acordarse la aplicación de la ignorada consecuencia procesal, lo que a plena luz, constituiría violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por nuestra Constitución.

#### **Obligación legal de decretar la sanción.**

La omisión de los efectos al demandado rebelde sólo pueden surgir legalmente cuando dicha omisión sea claramente establecida en un acuerdo del Tribunal que así lo exprese, a fin de que surta sus efectos procesales correspondientes. A pesar de que el demandado no concurra, o resulte mal representado, en la etapa de demanda y excepciones, no puede surtirle efectos perjudiciales la carga de probar en contrario la demanda tenida por presuntivamente cierta, si no se ha dictado el auto correspondiente, que así lo determine en forma inconfundible, por consiguiente no se puede presumir tal sanción.

#### **Momento procesal de aplicación del precepto.**

La sanción al demandado por su ausencia o mala representación, (que en sí la situación es la misma) en la etapa de demanda y excepciones, sólo puede tener lugar en el transcurso de la propia etapa.

Desde luego pueden existir dos distintas etapas de demanda y excepciones en las que debe aplicarse el precepto, siendo el caso de la segunda, el de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa de demanda y excepciones surgida con motivo de la contrademanda o reconvenición (Art.878 fr.VII LFT) que el demandado originalmente en juicio formule contra el actor. Este segundo caso puede ocurrir dentro de la propia audiencia original de demanda y excepciones, o bien en una ocasión distinta si el actor original y reconvenido por el demandado no hubiera concurrido a la audiencia en que planteó la contrademanda. Si el actor original no concurrió a la

audiencia en su etapa de demanda y excepciones, no puede tener aplicación el precepto contra él, como demandado en la reconvencción, por que la Ley no lo obliga a estar presente en tal audiencia e inclusive el Tribunal le tiene por reproducida su demanda.

El auto que acuerde la aplicación del precepto debe previamente declarar la ausencia o mala representación del demandado y, en su caso, razonar por qué concluye teniendo por mala su representación.

**D).- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA EN CONTRARIO.**

Como lo señalamos en el inciso anterior, las excepciones tienen como características: que se oponen en un momento determinado, como lo es la etapa de demanda y excepciones, y que con las mismas el demandado se opone a la pretensión del actor, mediante la invocación de situaciones jurídicas que sin dejar de reconocer que los hechos son ciertos, traen a colación nuevos hechos que desvirtúan la pretensión hecha valer.

La prueba en contrario, a diferencia de la excepción, se hace valer en la etapa de pruebas, más no en la demanda y excepciones, dicha prueba versa sobre aspectos puramente negativos, sin permitir reconocimiento o aceptación alguna de los hechos de la demanda, razón por la cual no puede ser una excepción la prueba en contrario.

Siguiendo el principio de las pruebas, toca el momento de determinar si la prueba en contrario, es una prueba en si, ya que las pruebas que ofrecen las partes tienden a acreditar hechos positivos, las cuales deberán referirse a los

hechos controvertidos.

Al tenerse al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, es obvio que no existe litis, porque ésta queda fijada al momento que el demandado en la etapa de demanda y excepciones contesta la demanda, por lo tanto al no existir controversia a dirimir, no puede ofrecerse prueba alguna. Además la prueba en contrario es para demostrar hechos negativos más no positivos, de lo que concluimos que tampoco es una prueba.

Por otra parte, la defensa es la simple negación de los hechos y puede hacerse valer en cualquier etapa del procedimiento, y es por eso que pudieramos pensar que la prueba en contrario se asemeja a la defensa, pero la prueba en contrario, no sólo implica la negación de los hechos de la demanda, sino que también lleva implícita la posibilidad de probar, esa negación, además de que no se puede probar en contrario de aquello que es materia de una excepción o defensa, más aún si éstas no se opusieron oportunamente, por lo que consideramos, que la prueba en contrario si bien es cierto que tiene algunas características de la defensa, también lo es que no podemos compararla en su totalidad con la prueba en contrario, ya que ésta al revestir características muy particulares y excepcionales, no encuadra dentro de la especie de la "defensa", por lo que la prueba en contrario es una defensa sui generis o atípica, porque no esta regulada como tal por la Ley Federal del Trabajo.

**E).- CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA PRUEBA EN CONTRARIO Y SU APLICACION PRACTICA.**

Son efectos jurídicos distintos, a los que se refiere

el Artículo 878 Fracciones IV y V; y 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Efectivamente, el primero de esos artículos, se refiere a la asistencia del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa de demanda y excepciones y que no conteste la demanda o en su caso que conteste con evasivas; y en esas situaciones, los efectos que se producen son: que se le tenga al demandado por admitidos los hechos de la demanda, teniendo esta admisión el carácter de confesión expresa o tácita, en consecuencia no admite prueba en contrario.

La sanción aplicada al demandado de tenerle por admitidos los hechos, y no de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, deriva de que al asistir el demandado a la etapa de demanda y excepciones, se encontraban en aptitud de contestar la demanda, momento que se considera como la debida oportunidad para contradecir cualquier manifestación de la parte actora y si no lo hace, debe entenderse que hay una conformidad, es decir una confesión expresa, generando la preclusión de los derechos procesales.

El Artículo 878 en su Fracción V de nuestra Ley, señala que: "la excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la junta se declara competente, se le tendrá por confesada la demanda".

Cuando se habla de tener "por confesada la demanda" constituye sólo una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario. Tal vez en las reformas de 1980, se suprimió las palabras "salvo prueba en contrario", por que al

tener por confesada la demanda, se produce una confesión ficta, por consiguiente admite prueba en contrario.

Otros de los efectos que se producen, por la falta de contestación a la demanda, son los siguientes: primero tenemos el caso de que el demandado, no asista a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa de demanda y excepciones; y segundo que asista, pero por su mala representación, se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

En cuanto a la inasistencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones, no ofrece mayor problema, ya que en ese caso, el demandado cuenta con el derecho de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pruebe en contrario algunos de los extremos a que se refiere el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la contestación a la demanda en sentido afirmativo, significa tener por ciertos los hechos de la demanda, lo que genera una confesión ficta por la falta de asistencia y contestación a la demanda, siendo esa la razón por la que , se admite prueba en contrario, y así lo ha sostenido la Corte mediante jurisprudencia publicada con el Núm. 102, en el Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, p.279, que textualmente dice:

**CONFESION FICTA.-** La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. VIII, p.79 A.D. 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. XXXVIII p. 97 A.D. 4143/58. Blanca Cuen de Horneado. 5 votos.  
Vol. XLVI p.69 A.D. 6870/57. Porfirio García Díaz y coag. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. LX p. 42 A.D. 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. LXXIX ps. 25 y 26. A.D. 2998/55. Federico Villarreal. 5 votos.

En relación a lo anterior tenemos, la siguiente ejecutoria:

**CONFESION FICTA.**- Los efectos de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, solo quiere decir que contra los hechos precisados por el actor en su demanda, debe el demandado probar en contrario para destruirlos, pero en ninguna forma puede interpretarse que contra hechos que el actor no cuidó de exponer deba probar en contrario, de manera que si con los hechos precisados por el actor no resultan configurados los elementos constitutivos de su acción, debe absolverse al demandado, pese a que no haya concurrido a la audiencia respectiva, porque tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, es tener por ciertos los hechos fundatorios de la demanda, salvo prueba en contrario y no otros hechos omitidos por el actor en su demanda.  
Amparo Directo 5082/1955, Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelto el 5 de Julio de 1956, por Unanimidad de 4 votos.

Si el demandado, por su mala representación (jurídicamente no está presente), se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, puede ofrecer prueba en contrario.

Realmente, no existe la posibilidad de ofrecer prueba en contrario, ya que resulta difícil; por que al percatarse el

demandado de que la Junta no le reconoció su personalidad en la etapa de demanda y excepciones, el demandado esta imposibilitado para acreditarla debidamente en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de lo que resulta que no existen muchas probabilidades de ofrecer prueba en contrario en este caso, ya que también para ofrecer pruebas en contrario se debe de acreditar la representación del demandado.

Cuando se tiene al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo correcto es decir que existe "rebeldía", lo que significa, la no comparecencia del demandado a contestar la demanda, distinto es, que el demandado comparezca a la etapa de demanda y excepciones y que no conteste la demanda o lo haga con evasivas, y en este caso, no es aplicable el concepto de rebeldía.

Tratándose de las pruebas en contrario lo que se pretende es acreditar hechos exclusivamente negativos, y que no constituyen excepciones no opuestas, correspondiendo al demandado toda la carga de la prueba, respecto de esos hechos negativos, por lo tanto no opera la reversión de la carga de la prueba, quedando dispensado el actor de toda prueba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia:

**ACTOS NEGATIVOS, CARGA DE LA PRUEBA.-**  
Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.

Quinta Epoca:

Tomo VII, p. 688. Abendaño Carlos y coag.  
Tomo XV, p.107. Cantolla de Arias Manuela.  
Tomo XV, p. 1198. Cejudo Francisco J.  
Tomo XVIII, p. 348. Lara María Santos.

Tomo XXI, p. 371. Gómez de Zapata Edelmira.  
Esta tesis apareció publicada con el Núm. 24,  
en el Apéndice 1917-1985, Octava parte, pág.  
46.

**Alcance de la prueba en contrario.**

Sus alcances se constriñen a probar que:

- a).- Que el actor no era trabajador o patrón.
- b).- Que no existió el despido o
- c).- Que no son ciertos los hechos afirmados en la  
demandá.

Su interés del demandado debe ir encaminado en la trascendente contribución de acreditar en el proceso que los hechos afirmados por su contrario en la demanda y que gozan de la presunción legal (juris tantum) de certeza, carecen de ésta.

**1.- Que el actor no era trabajador o patrón.**

El citado supuesto, presenta problemas de interpretación debido, a su literalidad, lo que nos lleva a pensar que:

1.- El demandado sin perjuicio podrá demostrar que el actor no era trabajador.

2.- El demandado sin perjuicio podrá demostrar que el actor no era patrón.

La primera interpretación, es claro que se refiere a que el demandado con las pruebas que otrezca tiende a demostrar que nunca ha existido Contrato o relación individual de trabajo

entre él y el actor; dicho de otra manera, el demandado no ha sido patrón del actor ni éste ha tenido el carácter de trabajador.

En cuanto a la segunda interpretación, ésta nos da a entender, que el demandado (patrón o trabajador), con las pruebas que aporte, acreditará que el actor nunca ha tenido el carácter de patrón. Situación que resulta inaceptable, porque, ¿Qué demandado ofrece pruebas en contrario para comprobar que el que lo demanda no es su patrón?.

Independientemente de que se de la posibilidad de que exista el referido supuesto, sugerimos cambiar las palabras empleadas.

## 2.- Que no existió el despido.

Una vez más estamos frente a la posibilidad que tiene el demandado de probar un hecho negativo como lo es el de "que no existió el despido". Consistiendo esto, en negar totalmente que el actor haya sido objeto de despido, para lo cual se tendrá que ofrecer pruebas para demostrar ese extremo, correspondiendo toda la carga probatoria al demandado contendiente, toda vez que se trata de probar un hecho negativo, quedando liberado el actor de toda prueba.

La circunstancia de que al demandado se la tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no le impide que en la etapa de pruebas, ponga a disposición del actor el trabajo que ha venido desempeñando, desde luego de ante mano se sabe, que no operara la reversión de la carga de la prueba, pero independientemente de eso y en atención a que la acción principal ejercitada por el actor es la de la reinstalación, el

Tribunal del Trabajo en el caso de que el actor acepte dicho ofrecimiento, tendrá que señalar día y hora para que tenga verificativo la reincorporación del actor en su trabajo.

**3.- O que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.**

Tiene un alcance muy amplio este último supuesto.

En efecto, podemos afirmar que los otros dos supuestos a los que ya hemos hecho mención, tienen aplicación en los casos en los que la acción principal ejercitada por el actor, sea la de reinstalación o indemnización, ambas basadas en un despido. Y cuando la acción ejercitada por el actor es distinta a las señaladas (pago de diferencia de salarios, de prestaciones, prima de antigüedad, vacantes, etc) tendrá aplicación el probar en contrario "que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda", además no podemos descartar la posibilidad de que el demandado con el supuesto señalado, puede probar en contrario las condiciones de trabajo que señala el actor en su capítulo de hechos de su demanda, sin que ello signifique ofrecer pruebas sobre excepciones no opuestas.

En los juicios en que tiene aplicación el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, puede resultar como demandado - y de hecho lo es en la mayoría de los conflictos - el patrón; aunque también puede serlo en forma directa, el trabajador. Ambos, a su vez, pueden ser demandados en una reconvencción o contrademanda. Así mismo pueden ser demandados los Sindicatos Obreros o Patronales o cualquier persona física o moral que se subroga en las obligaciones del patrón, nacidas o derivadas del Contrato de Trabajo.

los ... para acreditar que no ha sido despedido el actor, ya que la persona que dice lo despidió, la misma en esa fecha no se encontraba en la empresa; ofrezco como prueba las documentales consistentes en cuotas de liquidación de las cédulas obrero-patronales del I.M.S.S., por los bimestres..., y nóminas por el período..., con las que se acredita que no ha existido contrato o relación individual de trabajo; ofrezco como prueba la documental consistente en la tarjeta de control de puntualidad y asistencia debidamente firmada por el actor, con la que se demuestra que el actor no fué despedido, ya que en la fecha en que dice fué despedido, checó tanto la entrada como la salida. Esos son algunos de los muchos ejemplos que podemos citar, en los casos de la prueba en contrario y los extremos que se pretende acreditar con la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, no ha señalado que el demandado rebelde, puede ofrecer como medios de prueba, cualquiera de los señalados por la Ley Federal del Trabajo, así mismo en dichas ejecutorias se establece como requisito indispensable para la admisión de dichas pruebas, que estas tiendan a acreditar hechos puramente negativos, ejecutorias que son del tenor siguiente:

**CONFESION FICTA, UNICAS PRUEBAS QUE PRODUCEN EFECTOS CONTRA LA.** - Si en un juicio laboral se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber concurrido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, las únicas pruebas que pueden surtir efectos a su favor, son aquellas que tiendan a demostrar la inexactitud de los hechos que presuntivamente se tuvieron como ciertos y que el actor hizo valer como constitutivos de la acción ejercitada, por lo que, si en vez de dictar pruebas se rinden otras cuyo objeto es demostrar las razones por

las que se realizaron los hechos mencionados, es claro que tales pruebas no constituyen la prueba en contrario a que se refiere el Artículo 517 (hoy 879) de la Ley Federal del Trabajo, sino la demostración de una defensa o excepción que no fue hecha valer en el juicio en el mismo sentido.

Amparo Directo 7643/57. RAUL PEÑA M. 25 de Septiembre de 1958, unanimidad de 4 votos, ponente: GILBERTO VALENZUELA. Volumen II, Quinta parte, Pág.27 Volumen X, Quinta Parte, Pág 16 (Primera Tesis).

**DEMANDA, EN REBELDIA, PRUEBAS.-** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que si en un juicio laboral se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo por no haber concurrido la demandada a la audiencia de Demanda y Excepciones, las únicas pruebas que pueden surtir efectos a su favor son aquellas que tiendan a demostrar la inexactitud de los hechos que presuntivamente se tuvieron como ciertos y que el actor hizo valer como constitutivos de la acción ejercitada; por lo que, si en vez de que dichas pruebas se rindan otras cuyo objeto es demostrar las razones por las que se realizaron los mencionados hechos, es claro que tales pruebas no constituyen la prueba en contrario a que se refiere el Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo si no la demostración de una defensa o excepción que no fue hecha valer en el juicio, estando a cargo del trabajador únicamente la demostración de su calidad de tal y del hecho de que no se encuentre laborando, cuando esos hechos, constitutivos de su acción de cumplimiento del contrato de trabajo o de indemnización correspondiente, quedan reconocidos fictamente por la ausencia de contestación de la parte demandada, la prueba en contrario que esta puede producir para demostrar su inexactitud será únicamente la tendiente a acreditar que no la unió contrato de trabajo con el actor o que existiendo el contrato, el trabajador prestó sus servicios aún después de la fecha en que se dijo despedido ya que las que tienen a demostrar el abandono por parte del trabajador, o la causa por la que se le despidió son

materia de excepción que se debe de oponer en la contestación.

Amparo Directo 5798/58, Compañía Industrial del Golfo, S. A.- 20 de Febrero de 1959.- Cinco votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.

**DEMANDA FICTAMENTE CONFESADA, PRUEBAS EN CASO DE.-** Una vez tenida por contestada la demanda en sentido afirmativo, sólo pueden probarse en contrario las situaciones negativas correspondientes a las afirmaciones de la demanda, pero no hechos nuevos que constituyan defensas específicas que necesitaban haberse hecho valer.

Amparo Directo 5493/59.- Guillermo Breindembach.- 16 de Marzo de 1960.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Arturo Martínez Adame.

Como ya se ha dicho, al tenérsele al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, no existen hechos controvertidos, por lo consiguiente no hay litis, pero sin embargo se puede probar en contrario hechos negativos, lo que nos muestra una vez más, que la prueba en contrario tiene características muy singulares y excepcionales, porque no sólo se da la posibilidad de probar sino también de hacer objeciones, que en sí, consisten en precisar qué extremos se pretende acreditar con dichas pruebas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Secretaría de la Industria Comercio y Trabajo, impreso en los talleres Gráficos de la Nación, México, 1928, p. 108 y sigs.
- 2.- cit. por ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del trabajo. Edit. Vicova Editores, México. 1978, p. 141.
- 3.- *Ibiden*, p. 141 y 142.
- 4.- CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II s.p.i., p. 247.
- 5.- COUTERE J, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edit. Editora Nacional, México, 1981, p. 72 y 73.
- 6.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16a Edición, Edit. Porrúa, México, 1984, p. 345.
- 7.- *Idem*.
- 8.- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I, 3a. Edición, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 233.
- 9.- *Ibiden*, p. 236.
- 10.- *Ibiden*, p. 233
- 11.- *Idem*.

### C O N C L U S I O N E S

1).- Al tenerse por confesado los hechos de la demanda, es obvio que no existe litis, es decir no hay controversia, pero sin embargo el demandado rebelde, con la prueba en contrario tiene la posibilidad de realizar objeciones y de probar hechos exclusivamente negativos.

2).- Cuando la sanción aplicada al demandado, es la de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, no es otra cosa que la confesión de los hechos de la demanda, lo que tiene el carácter de confesión ficta, razón por la que si se admite prueba en contrario.

3).- La admisión de los hechos de la demanda, implica una confesión expresa o tácita del demandado, según sea el caso (Artículo 878 Fracción IV Ley Federal del Trabajo), luego entonces, si esa es la sanción que se aplica, no podrá el demandado contumaz ofrecer prueba en contrario, porque la confesión expresa o tácita no la admite.

4).- La inasistencia del demandado a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en su Etapa de Demanda y Excepciones, genera la rebeldía, concepto que no es aplicable en otros casos.

5).- Se puede probar en contrario cualquier hecho negativo, ya que la carga probatoria descansará totalmente en el demandado.

6).- En la prueba en contrario se pueden ofrecer todos los medios de prueba señalados por el Artículo 776 de la Ley Laboral, salvo que dichas pruebas sean sobre excepciones no

opuestas.

7).- Al momento de ofrecer los medios de prueba, el demandado contumaz, deberá precisar que hecho negativo quiere acreditar.

8).- La prueba en contrario reviste características muy particulares y excepcionales, por las cuales no encuadra dentro de ninguna de las figuras jurídicas, como son: defensa, medio de prueba, excepción; llegando a la conclusión de que dicha prueba en contrario es una defensa sui generis o atípica.

9).- Finalmente diremos que es totalmente ilegal, que los Tribunales del Trabajo condicionen en la admisión de prueba en contrario, a que el demandado tenga que mencionar textualmente "que se ofrecen en contrario", ya que no existe base legal, para tal exigencia.



- DE BUEN LOZANO, Néstor                      Derecho Procesal del Trabajo  
Edit. Porrúa, México, 1988.
- DAVALOS MORALES, José                      Derecho del Trabajo. Tomo I,  
Edit. Porrúa, México, 1986.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco              Derecho Financiero Mexicano.  
14a. Edición, Edit. Porrúa,  
México, 1986.
- DE PINA, Rafael                              Tratado de las Pruebas  
Cíviles. 2a. Edición, Edit.  
Porrúa, México, 1975.
- DE PINA, Rafael                              Curso de Derecho Procesal  
del Trabajo. Edit. Botas,  
México, 1952.
- DIAZ DE LEON, Antonio                      Las Pruebas en el Derecho  
Procesal del Trabajo. Edit.  
Textos Universitarios, Méxi-  
co, 1981.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo                Compendio Teórico Práctico  
de Derecho Procesal Civil.  
Edit. Porrúa, México, 1977.
- GOLDSCHIMIDT, James                      Derecho Procesal Civil.  
Traducción Española de  
Prieto y Castro, Edit. Labor,  
Barcelona, s.f.



- PORRAS Y LOPEZ, Roberto      Derecho Procesal del Trabajo  
3a. Edición, Edit. Librería  
de Manuel Porrúa, México,  
1975.
- ROCCI, Francisco.      Tratado de las Pruebas.  
Traducción aumentada con  
notas y apéndices por  
Adolfo Buylla y Adolfo  
Pozada, s.e., Madrid, s.f.
- ROSS GOMEZ, Francisco      Derecho Procesal del Trabajo  
2a. Edición, Edit. Cárdenas  
Editores, México, 1986.
- SERRA ROJAS, Andrés      Derecho Administrativo Tomos  
I y II, Edit. Porrúa, México  
1985.
- TAPIA ARANDO, Enrique      Derecho Procesal del Trabajo  
6a. Edición, Edit. Veluz,  
México, 1978.
- TENA SUCK, Rafael      Derecho Procesal del Trabajo  
Edit. Trillas, México, 1986.
- TRUEBA URBINA, Alberto      Tratado Teórico Práctico de  
Derecho Procesal del Trabajo  
2a. Edición, Edit. Porrúa,  
México, 1965.
- ROCCO, Hugo      Derecho Procesal Civil.  
Traducción de Felipe J.

Tena, 2a. Edición, México,  
1944.

VILLAS Y ROMERO, Santa María

Derecho Procesal Administra-  
tivo. Edit. Revista de  
Derecho Privado, Madrid,  
1960.

#### D I C C I O N A R I O S

Diccionario Jurídico Omeba. Edit. Omeba, Argentina,  
s.f.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Jurídico Mexicano.  
Tomo I, II y III, 2a. Edición, Edit. Porrúa,  
México, 1987.

#### CODIGOS Y LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos. 85a. Edición, Edit. Porrúa, México,  
1990.

Ley Federal del Trabajo. 8a. Edición, Edit. por la  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México,  
1991.

Ley Federal del Trabajo de los Trabajadores al  
Servicio del Estado. 27a. Edición, Edit. Porrúa,  
1990.

Código Fiscal de la Federación. 43a. Edición, Edit.  
Porrúa, México, 1990.

Código de Procedimientos Civiles. 35a. Edición.  
Edit. Porrúa, México, 1990.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos  
Civiles para el Distrito Federal. Comentado y  
concordado, 3a. Edición, Edit. Porrúa, México,  
1988.